

JUZGADO DE LO PENAL N°3 DE OVIEDO

N.I.G.: 33044 43 2 2015 0131084

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000255 /2020

SENTENCIA N° 302/2021

En OVIEDO, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sr. Dña. MARIA PAZ GONZALEZ-TASCON SUAREZ MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal n° 003 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 000255 /2020, procedente del JDO. INSTRUCCION n° 004 de OVIEDO y tramitado en el mismo como DPA 4683/2015, seguido por DELITO DE FRAUDE DE SUBVENCIONES, contra UGT, A, B, C, D, E y F, habiendo sido partes el Ilmo. Sr. D. GABRIEL BERNAL DEL CASTILLO, la acusación particular ejercitada por PRINCIPADO DE ASTURIAS, OBSERVATORIO ANTI CORRUPCION y dichos acusados, representados respectivamente, por los Procuradores D. ANTONIO SASTRE QUIROS, D. ANTONIO SASTRE QUIROS, D. CELSO RODRIGUEZ DE VERA, D. ANTONIO SASTRE QUIROS, D. IGNACIO FERNANDO SANCHEZ GUINEA, D. RAFAEL CARLOS SERRANO MARTINEZ, D. JOSE MANUEL TAHOES BLANCO, D. JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y defendidos por los Abogados, D. FRANCISCO ALONSO DIAZ, D. CARLOS AGUIRRE DE CARCE, D. JOSE MARIA ALAYA DE LA TORRE, D. FRANCISCO ALONSO DIAZ, D. JAVIER NUÑEZ SEONE, D. JAVIER NUÑEZ SEONE, D. ELISEO MATEOS, LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL PRINCIPADO, D. ALBERTO SUAREZ MARTINEZ dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de FRADUDE DE SUBVENCIONES y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.-El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos, los de los apartados A)a) y A)b) dos delitos de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



fraude de subvenciones previstos y penados en los artículos 308.2 del Código Penal y los de los apartados B)a); B)b)y B)c tres delitos de fraude de subvenciones previstos y penados en los artículos 308.2 del Código Penal solicitando la imposición de las siguientes penas.

Por los delitos de los apartados A)a) y A)b) a cada uno de los encausados , A , B , C, E por cada uno de los dos delitos sendas penas de prisión de dos años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; sendas multas del tanto de las cantidades defraudadas, esto es, 231.466,57 y 330.179,33 euros con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada cuota de 10.000 euros o fracción impagada respectivamente así como sendas penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro años.

A cada uno de los encausados D y F, por dichos dos delitos sendas penas de prisión de 10 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; sendas multas de 115.733 y 165.090 euros respectivamente con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada cuota de 10.000 euros o fracción impagada; así como sendas penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de un año y 10 meses.

Por los delitos de los apartados B)a), B)b) y B)c; a cada uno de los acusados C, A y E, por cada uno de los tres delitos sendas penas de prisión dos años, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sendas multas del tanto de las cantidades defraudadas, esto es 238.247,83, 254.521,36 y 122.028,32 euros respectivamente con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada cuota de 10.000 euros o fracción impagada; y sendas de penas de pérdida de la de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro años.



A cada uno de los encausados D, F Y B, por cada uno de dichos tres delitos, sendas penas de prisión de 10 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sendas multas de 119.124. 127.261 y 61.014 euros respectivamente con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada cuota de 10.000 euros o fracción impagada; y sendas penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de un año y diez meses.

Por el delito del apartado B)c) se impondrá a Ugt de Asturias la pena de multa del doble de la cantidad defraudada, esto es 244.028,64 euros y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro años.

E imposición de las costas procesales por parte de los encausados.

En concepto de responsabilidad civil C, A, E Y B abonarán conjunta y solidariamente al Principado de Asturias en 231.466,57 y 330.179,33 euros por los perjuicios derivados de los delitos de los apartados A) a) y A) b). De dichas cantidades responderán subsidiariamente con los anteriores y solidariamente entre si los encausados D Y F.

En concepto de responsabilidad civil C, A y E abonarán conjunta y solidariamente al Principado de Asturias en 238.247,83, 254.521,36 Y 122.028,32 euros por los perjuicios derivados de los delitos de los apartados B)a). B)b) y B)c). De dichas cantidades responderán subsidiariamente con los anteriores y solidariamente entre si los encausados D, F Y B.

UGT ASTURIAS, responderá solidariamente con los responsables civiles directos del abono de 122.028,32 euros y con carácter subsidiario de conformidad con el art 120.4 del C. Penal, en todas las demás cuantías.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



En igual trámite, por la representación procesal del "OBSERVATORIU CIUDADANU ANTICORRUPCIÓN DE ASTURIES" (OCAN), personado como acusación particular, calificó los hechos como constitutivos 5 delitos de FRAUDE EN SUBVENCIONES PÚBLICAS, del art. 308.2 del Código Penal solicitando la imposición de las siguientes penas ;

Respecto de C la imposición de la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 1, 2 y 3, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Multa del tanto por las cantidades defraudadas: 238.247,83 € por el delito del apartado 1, 254.521,36 € por el delito del apartado 2 y 122.028,32 por el delito del apartado 3, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 € impagados de la multa no pudiendo exceder de un año (artículo 53.2 CP). Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 4 años.

La imposición de la pena de DOS AÑOS de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 4 y 5 de con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Multa del tanto por las cantidades defraudadas: 231.466,57 € por el delito del apartado 4 y 330.179,33 € por el delito del apartado 5, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 € impagados de la multa no pudiendo exceder de un año (artículo 53.2 CP). Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 4 años.

Respecto de A la imposición de la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 1, 2 y 3, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Multa del tanto por las cantidades defraudadas: 238.247,83 € por el delito del apartado 1, 254.521,36 € por el delito del apartado 2 y 122.028,32 por el delito del apartado 3, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 € impagados de la multa no pudiendo exceder de un año (artículo 53.2 CP). Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 4 años.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La imposición de la pena de DOS AÑOS de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 4 y 5, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Multa del tanto por las cantidades defraudadas: 231.466,57 € por el delito del apartado 4 y 330.179,33 € por el delito del apartado 5, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 € impagados de la multa no pudiendo exceder de un año (artículo 53.2 CP). Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 4 años.

Respecto de E la imposición de la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 1, 2 y 3, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Multa del tanto por las cantidades defraudadas: 238.247,83 € por el delito del apartado 1, 254.521,36 € por el delito del apartado 2 y 122.028,32 € por el delito del apartado 3, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 € impagados de la multa no pudiendo exceder de un año (artículo 53.2 CP). Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 4 años.

La imposición de la pena de DOS AÑOS de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 4 y 5, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Multa del tanto por las cantidades defraudadas: 231.466,57 € por el delito del apartado 4 y 330.179,33 € por el delito del apartado 5, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 € impagados de la multa no pudiendo exceder de un año (artículo 53.2 CP). Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 4 años.

Respecto de B: la imposición de la pena de 10 MESES de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 1, 2 y 3 con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de 119.124 € por el delito recogido en el apartado 1, 127.261 € por el delito recogido en el apartado 2 y 61.014 € por el delito recogido en el apartado 3, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 impagados, no pudiendo exceder de un



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



años (artículo 53.2 del CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 1 años y 10 meses.

La imposición de la pena de DOS AÑOS de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 4 y 5, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa del tanto por las cantidades defraudadas: 231.466,57 € por el delito del apartado 4 y 330.179,33 € por el delito del apartado 5, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 € impagados de la multa no pudiendo exceder de un año (artículo 53.2 CP). Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 4 años.

Respecto de D: la imposición de la pena de 10 MESES de prisión por cada de los delitos recogidos en los apartados 1, 2 y 3 con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de 119.124 € por el delito recogido en el apartado 1, 127.261 € por el delito recogido en el apartado 2 y 61.014 € por el delito recogido en el apartado 3, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 impagados, no pudiendo exceder de un años (artículo 53.2 del CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 1 años y 10 meses.

La imposición de la pena de 10 MESES de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 4 y 5 con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de 115.733 € por el delito recogido en el apartado 4 y 165.090 € por el delito recogido en el apartado 5, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 impagados, no pudiendo exceder de un años (artículo 53.2 del CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 1 años y 10 meses.

Respecto de F: La imposición de la pena de 10 MESES de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 1, 2 y 3 con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo,





multa de 119.124 € por el delito recogido en el apartado 1, 127.261 € por el delito recogido en el apartado 2 y 61.014 € por el delito recogido en el apartado 3, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 impagados, no pudiendo exceder de un años (artículo 53.2 del CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 1 años y 10 meses.

La imposición de la pena de 10 MESES de prisión por cada uno de los delitos recogidos en los apartados 4 y 5 con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de 115.733 € por el delito recogido en el apartado 4 y 165.090 € por el delito recogido en el apartado 5, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1.000 impagados, no pudiendo exceder de un años (artículo 53.2 del CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad social por el periodo de 1 años y 10 meses.

Respecto de UGT-ASTURIAS La imposición de la pena de MULTA del doble de la cantidad defraudada, esto es, 244.028,64 € y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 4 años.

En igual trámite, por la representación procesal del PRINCIPADO DE ASTURIAS, personada como acusación particular calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos;

- Un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario 24 del Plan de 2010 (apartado A)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera).

- Un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal





vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2011 (apartado A)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera).

- Un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F20100620 (apartado B)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera.

- Un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F110550AA (apartado B)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera.

- Un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera).

Solicitando la imposición de las siguientes penas respecto de los acusados.

Respecto de C:

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal





vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2010 (apartado A)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 231.466,57 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2011 (apartado A)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 330.179,33 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F20100620 (apartado B)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL





DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 238.247,83 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F110550AA (apartado B)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 254.521,36 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 122.028,32 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.





Respecto de estas penas deberá aplicarse la limitación del 76.1 CP y les será de abono el tiempo de privación de libertad que hubieran sufrido en la causa.

Respecto de A :

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2010 (apartado A)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 231.466,57 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2011 (apartado A)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 330.179,33 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión,





correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F20100620 (apartado B)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 238.247,83 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F110550AA (apartado B)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 254.521,36 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 122.028,32 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

Respecto de estas penas deberá aplicarse la limitación del 76.1 CP y les será de abono el tiempo de privación de libertad que hubieran sufrido en la causa.

Respecto de E:

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2010 (apartado A)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 231.466,57 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2011 (apartado A)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 330.179,33 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS

Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F20100620 (apartado B)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 238.247,83 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F110550AA (apartado B)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 254.521,36 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de





subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 122.028,32 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

Respecto de estas penas deberá aplicarse la limitación del 76.1 CP y les será de abono el tiempo de privación de libertad que hubieran sufrido en la causa.

Respecto de B:

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2010 (apartado A)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 231.466,57 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2011



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



(apartado A)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 330.179,33 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F20100620 (apartado B)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 119.124 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F110550AA (apartado B)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 127.261 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 61.014 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

Respecto de estas penas deberá aplicarse la limitación del 76.1 CP y les será de abono el tiempo de privación de libertad que hubieran sufrido en la causa.

Respecto de D:

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2010 (apartado A)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 115.733 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión,





correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2011 (apartado A)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 165.090 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario

con referencia F20100620 (apartado B)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 119.124 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F110550AA (apartado B)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CONDENA, MULTA DE 127.261 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 61.014 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

Respecto de estas penas deberá aplicarse la limitación del 76.1 CP y les será de abono el tiempo de privación de libertad que hubieran sufrido en la causa.

Respecto de F:

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2010 (apartado A)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 115.733 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as percibidas por IFES como beneficiario del Plan de 2011 (apartado A)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 165.090 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F20100620 (apartado B)a) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 119.124 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia F110550AA





(apartado B)b) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 127.261 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, CON LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, MULTA DE 61.014 EUROS, CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA CUOTA DE 10.000 EUROS O FRACCIÓN IMPAGADA; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE UN AÑO Y DIEZ MESES.

Respecto de estas penas deberá aplicarse la limitación del 76.1 CP y les será de abono el tiempo de privación de libertad que hubieran sufrido en la causa.

UGT Asturias.

- Por un delito de fraude de subvenciones, previsto y penado en el artículo 308.2 del Código Penal según su redacción legal vigente en el momento de su respectiva comisión, correspondiente a la defraudación cometida en el expediente de subvención concedida por el SEPEPA con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores/as ocupados/as percibida por UGT Asturias como beneficiario con referencia 2012-0021 (apartado B)c) de los relatados en el ítem * C) de la conclusión primera), se le solicita una pena de MULTA DEL DOBLE DEL TANTO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, ESTO ES, 244.056,64 EUROS; Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES O



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



AYUDAS PÚBLICAS Y DEL DERECHO A GOZAR DE BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS.

Los encausados abonarán las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, los procesados deberán indemnizar a la Administración del Principado de Asturias, en las siguientes cantidades:

- C, A, E y B, deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Administración del Principado de Asturias en las cantidades de 231.466,57 euros y 330.179,33 euros (dimanantes de los delitos de los apartados A)a) y A)b) relatados en el ítem * C) de la conclusión primera). De dichas cantidades responderán subsidiariamente con los anteriores y solidariamente entre sí D y F.

- C, A, E y B deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Administración del Principado de Asturias en las cantidades de 238.247,83 euros, 254.521,36 euros y 122.028,32 euros (dimanantes de los delitos de los apartados B)a), B)b) y B)c) relatados en el ítem * C) de la conclusión primera). De dichas cantidades responderán subsidiariamente con los anteriores y solidariamente entre sí D, F y B.

- UGT Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, responderá conjunta y solidariamente con los responsables civiles directos de la cantidad de 122.028,32 euros y subsidiariamente, conforme prevé el artículo 120.4 del Código Penal, del abono de todas las demás cuantías.

Dichas cantidades devengarán los intereses legales previstos en el artículo 576 LECrim.

TERCERO.- El MF modifica conforme escrito que aporta y consta unidos a los autos y se da por reproducido por razones de economía procesal. Aceptándose la prescripción del delito correspondiente a las subvención concedida a la UGT en el año 2010 para todos los acusados. En relación con la subvención concedida a IFES estaría también prescrita, a excepción de para A y B. La acusación particular y la acusación popular se adhieren a las modificaciones del MF. El MF también añade corrección de error



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



por cuanto la condena que interesa para la UGT Asturias es por el delito B)b y no B)c, como consta transcrito es su escrito de modificación.

Por la defensa de A, modifica la primera para añadir que con antelación a la celebración de juicio ingresó 50.000 € e interesó su entrega al Principado de Asturias. En la tercera subsidiariamente se invoca error de prohibición del Art 14-3 del CP y en la cuarta concurren las atenuantes de dilaciones indebidas y reparación del daño.

Por la defensa de E modifica la segunda para incluir error de prohibición del Art 14-3 del CP.

Por la defensa de B modifica para introducir en la cuarta la atenuante de dilaciones indebidas.

Por la defensa de los acusados se solicitó la libre absolución de todos los acusados.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Tanto el sindicato UGT-UNIÓN REGIONAL DE ASTURIAS como la Fundación IFES, venían accediendo desde hacía tiempo como beneficiarios a subvenciones públicas que con carácter anual eran ofertadas a través del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias y destinadas a la realización de programas de acciones de formación para el empleo. Cuando el beneficiario resultaba ser el sindicato UGT Asturias, éste encargaba íntegramente su gestión y ejecución a entidades vinculadas, en concreto y en lo que a estos hechos se refiere, principalmente a IFES y en menor medida a Foro Astur de Formación, Fundación Metal y Fundación Laboral de la Construcción, así como a otras privadas independientes.

En este contexto, por parte de los siguientes responsables de la Comisión Ejecutiva de UGT Asturias al tiempo de los hechos, su Secretario General, C; la Secretaria de Administración, A; y el Secretario de Formación, E, todos mayores de edad y sin que consten antecedentes penales de los mismos, en las convocatorias anuales que se reseñan más adelante, se llevó a cabo en actuación concertada una operativa orientada al sistemático desvío de parte de los fondos públicos recibidos vía subvención tanto por el sindicato como por IFES, respecto a los fines para los que les fueron concedidos, que les permitieron obtener, con cargo a dichas subvenciones recibidas, beneficios económicos que revertían principalmente en la propia organización sindical, así como en la fundación y en las sociedades vinculadas. Actuación fraudulenta que fue facilitada dado el control que de hecho UGT Asturias ejercía sobre la Delegación Territorial de IFES en Asturias, lo que permitió contra con la necesaria colaboración por parte del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



órgano gestos de dicha fundación, al igual que con la ayuda de ciertos empleados de las respectivas entidades implicadas en razón a los cometidos laborales que en ellas desempeñaban, a saber, D y F, encargados de la administración y contabilidad en UGT Asturias y Delegación Territorial de IFES, respectivamente, ambos mayores de edad y sin que consten antecedentes penales de los mismos.

Y así mismo, para lograr los fines pretendido con la trama urdida, el desvió de fondos públicos procedentes de las subvenciones recibidas, se contó con la cooperación o auxilio de la administradora legal de las mercantiles Formación 2020 S.A. y Localmur SL, B, mayor de edad y sin antecedentes penales.

Dicho desvío fue llevado a efecto mediante diversos subterfugios con los que lograban el enmascaramiento de los costes reales de ejecución y en su caso su adecuación al valor de mercado, de las acciones formativas por las que uno y otra recibían las subvenciones respectivamente concedidas por el SPEPA, ocultando a la Administración concedente el sobrecoste en que incurrían en la justificación del gasto.

La realización de ese sistemático desvío de fondos procedentes de las subvenciones públicas en algunos casos tuvo lugar mediante el aprovechamiento instrumental de las vinculaciones societarias que tenían UGT Confederación y UGT Asturias con diversas sociedades, a las que recurrían en exclusiva para proveerse de los bienes y servicios necesarios para ejecutar las actividades formativas, tanto a nivel nacional como regional en Asturias.

Dicho entramado defraudatorio se gestó gracias a las vinculaciones existentes entre los intervinientes en el mismo, a saber: UGT Asturias, Delegación Territorial de IFES, quien a su vez, formaba un grupo empresarial junto a Localmur y Formación 2020 e INFASTUR SL, empresa, ésta última, que pertenece a UGT Asturias.

IFES es una Fundación de carácter benéfico y ámbito nacional creada por UGT Confederación en 1.986, al cual pertenece en su integridad, con la finalidad de servir de instrumento técnico para el desarrollo de actividades en el campo de la formación profesional ocupacional y continua. Su órgano de gobierno y representación es un Patronato del que forma parte el Secretario de Formación de UGT Asturias. Su financiación procede fundamentalmente de subvenciones públicas de carácter finalista y de la UGT. En 1.987 se creó la Delegación Territorial de IFES en Asturias, que carece de personalidad jurídica propia. El cargo de Director Territorial de la fundación en Asturias de ordinario era ostentado por personas de plena confianza de la comisión ejecutiva de UGT Asturias, a través del cual ésta ejercía de hecho el control de la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Delegación Territorial en relación tanto con las subvenciones concedidas al sindicato y que la fundación gestionaba, como las concedidas a la fundación misma, de manera que de facto había una dirección única que descansaba en dicha comisión y, en concreto, en el Secretario General, el de Formación y la de Administración.

La Delegación Territorial se encargaba de la organización y gestión de las acciones formativas de su ámbito geográfico, mientras que la Central realizaba diversas funciones comunes a toda la organización (dirección técnica, gestión de recursos económicos, dirección de recursos humanos, recursos informáticos).

En la actualidad la fundación IFES se halla en proceso de disolución y liquidación. El 12 de diciembre de 2016 el Patronato de IFES adoptó el acuerdo de extinción, que fue ratificado el 4 de diciembre de 2017 por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

IFES, formaba un grupo empresarial con Formación 2020 S.A. y Localmur S.L.

FORMACIÓN 2020 S.A. (NIF A81664534). Fue constituida el 14 de febrero de 1.997. Según la CNAE su actividad es la comercialización al por menor de libros en establecimientos especializados. Su domicilio social está en la c/ Ramón de Patuel nº 9, Madrid. IFES posee un 95% del accionariado de la sociedad y UGT el 5%. B es administradora única desde noviembre de 2010.

LOCALMUR S.L. (NIF B30559546). Fue constituida el 21 de julio de 1.997. Sus accionistas son UGT (con un 20% de participaciones) y FORMACIÓN 2020 (con un 80%). Su domicilio social radica en la c/ Pintor Sobejano, 14 de Murcia. Su actividad consiste en alquiler de bienes inmuebles por cuenta ajena. Desde el año 2001 es administradora única B.

Por otra parte, INFASTUR S.L. (NIF B3345916) fue constituida el 25 de abril de 1.995. Pertenece a UGT Asturias. Su actividad según CNAE es el alquiler de maquinaria y equipo de oficina y su domicilio es la c/ General Ordoñez 1 de Oviedo. Desde 2004 UGT Asturias es administradora única de la sociedad.

Así, UGT de forma directa e indirecta es titular y controla tanto la fundación IFES como las sociedades Localmur y Formación 2020; por su parte UGT Asturias es titular y administradora de Infastur.

Formación 2020 y Localmur fueron creadas en su momento como filiales de IFES para proveerla, la primera, del material y equipos didácticos, y la segunda, de las aulas y talleres que precisaba la fundación para la ejecución de las acciones formativas. Infastur, a su vez, era la encargada de proveer de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la dotación y equipamiento de las aulas destinadas a formación ubicadas en locales propiedad de UGT Asturias o cedidos de forma gratuita al sindicato, que no generaban por ello coste alguno en concepto de alquiler (dichos locales eran los existentes en el edificio denominado Vicasa, sito en la Avda. de las Industrias s/n de Gijón, perteneciente al Ayuntamiento de Gijón, que cedió gratuitamente su uso en precario a UGT Asturias la mitad del inmueble en documento de 18 de noviembre de 1.993; y los existentes en la denominada " Casa del Pueblo" sita en la c/ José Fernandín nº 29 de Piedras Blancas, cuyo uso tenía cedido UGT Asturias, que a su vez lo cedió a IFES en documento fechado el 16 de diciembre de 1.999; y en la calle Posada Herrera, 3, de Llanes, propiedad del Ministerio de Empleo cuyo uso tenía cedido UGT Asturias.

De esta forma, tanto en las subvenciones concedidas por el Principado de Asturias directamente a IFES como a UGT Asturias, gestionadas principalmente como se dijo por la Delegación Territorial de Ifes en Asturias, bajo la apariencia de contratación de los alquileres de locales y equipos didácticos con las referidas entidades vinculadas, como si de terceros independientes se tratara, UGT Asturias y la Delegación Territorial de IFES en Asturias tramitaban en realidad encargos dentro de una misma organización económica.

Tal cobertura permitió a los anteriormente citados responsables, ejercer un control directo sobre la facturación, incrementar ficticiamente el precio de los locales y equipos respecto al de mercado con un sobrecoste que imputaban después a las subvenciones recibidas, en beneficio del sindicato.

Y ello, principalmente, mediante un sistema de facturación por horas de los locales y equipos didácticos alquilados bajo el amparo de contratos de alquiler con dichas entidades, en los que se pactaba la facturación por horas por el tiempo de duración de cada curso impartido. Dicha circunstancia no era la habitual del mercado y suponía un coste superior al valor de mercado para la operación real que subyacía, pues IFES era la única usuaria de los locales y además disponía continuamente de los mismos y de los equipos, que estaban de forma permanente instalados en aquéllos, encareciendo injustificadamente el precio del servicio sin valor añadido alguno que lo justificara.

En otras ocasiones, como en los casos de alquileres de equipos didácticos por parte de Formación 2020 e Infastur que luego se dirán, facturando por su uso sin que conste que existieran previamente adquiridos tales bienes por las entidades vinculadas que los alquilaban.

Y, al margen de esa vía, otro de los subterfugios utilizados recurrentemente, en este caso solo en las subvenciones concedidas a UGT Asturias, consistió en la inclusión en la justificación de los costes, de gastos de personal laboral del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

sindicato que ninguna relación, directa o indirecta, habían tenido en las actividades de tramitación, gestión y evaluación de las acciones formativas objeto de las subvenciones, pues las mismas fueron realizadas íntegramente por personal de la Delegación Territorial de Ifes y en menor medida por alguna otra entidad subcontratada. De esta forma destinaron fondos públicos en la cuantía que se indicará al sostenimiento de la estructura de personal del propio sindicato, desviándolos del fin para el que se concedieron.

Conforme con tal proceder y en relación con las concretas subvenciones relacionadas a continuación el desvió de fondos se opera del modo siguientes, y por los importes defraudados siguientes :

A) SUBVENCIONES CONCEDIDAS A IFES la defraudación se opera mediante facturación de sobrecostes.

a) Plan de 2010. En resolución de 23 de diciembre de 2009 del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, se convocaron subvenciones públicas para 2010 con destino a la ejecución de acciones para la formación para el empleo dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados con la cofinanciación del Fondo Social Europeo en un 80%. En Resolución de 29 de abril de 2010 el SPEPA concedió a IFES una subvención por importe de 1.900.836,75 euros para la realización de 67 acciones formativas.

b) Plan de 2011. En Resolución de 1 de septiembre de 2010 del SPEPA se convocaron subvenciones públicas para 2011 con la cofinanciación del Fondo Social Europeo en un 80% con destino a la ejecución de acciones para la formación para el empleo dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados. Con fecha 30 de diciembre de 2010 se concedieron a IFES subvenciones por importe de 1.553.825,65 euros para la realización de 51 acciones formativas.

En todos los casos las subvenciones se transfirieron a la beneficiaria IFES con carácter anticipado a la realización de la actividad. Las acciones formativas subvencionadas del plan de 2010 finalizaron el 28 de febrero de 2011 y la justificación se presentó el 31 del mes de marzo. Las de la convocatoria de 2011 finalizaron el 28 de febrero de 2012 presentándose la correspondiente justificación de gasto el 30 de marzo de 2012.

En relación con la subvención concedida a IFES correspondiente a la convocatoria de 2011, en resolución de 9 de abril de 2015 del SPEPA se acordó el reintegro parcial de la subvención por importe de 403.504,25 (347.207,87 de principal y el resto intereses de demora). Dicha resolución fue recurrida en vía contencioso administrativa por IFES, lo que dio lugar al procedimiento ordinario 337/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, procedimiento que está

suspendido por prejudicialidad penal a resultas de la presente causa.

La encargada de desarrollar toda la preparación, gestión, ejecución y justificación del gasto ante la Administración concedente fue la Delegación Territorial de Asturias.

1) Sobrecostes en facturación por alquiler de locales exclusivamente (sin incluir los eventuales gastos de equipamiento).

1) a) Local c/ Sacramento nº 16 de Oviedo, de 530 metros cuadrados, con 7 habitáculos para aulas, perteneciente a... y, tras su fallecimiento, a su esposa e hijos.

Desde 1991, IFES venía haciendo uso de dicho local como arrendataria para el desarrollo de actividades formativas subvencionadas, en virtud de contrato suscrito ese año con la propiedad del inmueble.

No obstante, el 1 de abril de 2002 se celebró nuevo contrato de arrendamiento sobre dicho local, pero pasando a ser arrendataria Localmur en lugar de IFES interviniendo B como legal representante de Localmur, pactándose por un periodo de 5 años, contrato que fue prorrogado en 2007. La renta se fijó por importe anual actualizable y pagadera por meses. La convenida en 2002 fue de 2.070 euros al mes y en 2007 de 2.580 euros al mes.

El 2 de enero de 2009 Localmur, de nuevo representada por B, e IFES, celebraron un contrato de subarriendo de las aulas de dicho inmueble por tiempo de 5 años, para destinarlo a actividades de formación. Sin embargo, se pactó establecer o fijar el precio del subarriendo por horas de utilización, con importe decreciente en función de la mayor duración del curso.

En la convocatoria de 2010, única a la que afecta este local, IFES impartió en dicho local 18 acciones formativas, la 329 a la 341, 346, 347, 348, 353, 354, 355 y 356.

El importe efectivamente subvencionable en concepto de alquiler ascendía a 18.638,24 euros, pero merced al subterfugio de fijar con la sociedad interpuesta, Localmur, una facturación por horas, IFES presentó ante el SPEPA una justificación por gastos de alquiler de local por importe de 60.563,26 euros.

Ello supuso un injustificado sobrecoste por ese concepto trasladado a la Administración de 41.925,02 euros.

1) b) Local en c/ Ramón de Campoamor, 22 Navia. Dicho local, que tenía unos 107 metros cuadrados, pertenecía a la sociedad Barcia y Quintana Empresas S.L.



IFES había suscrito el 1 de abril de 2000 con la propiedad un contrato de alquiler de dicho local por 4 años y una renta mensual de 100.000 pts. (601 euros). No obstante, el 1 de octubre de ese mismo año, a instancias de UGT Asturias, se firmó con la mercantil propietaria un nuevo contrato de arrendamiento sobre dicho local, pero esta vez con Localmur como arrendataria con duración de 4 años y una renta mensual 120.000 pts. (721 euros).

Dicho local tenía la particularidad de ser contiguo a otro propiedad de UGT Asturias, con entrada en la c/ Maestro Maceda.

En estas circunstancias, UGT Asturias procedió a comunicar interiormente dichos dos locales, que mantuvieron no obstante esa distinta titularidad. De esta forma IFES disponía de dos aulas para impartir la formación, situada una en el local de Barcia y Quintana, y la otra en el local de UGT Asturias.

En dicho inmueble así predispuesto, IFES impartió en la convocatoria 2010 las acciones formativas 365, 366, 367, 368, 369 y 370 y en la de 2011 las acciones 186, 187, 368, 369 y 370.

Al igual que en el caso anterior, IFES, pactó con Localmur el subarriendo del local para actividades formativas fijándose el precio por horas de utilización. Ello permitió que en el momento de presentar la oportuna justificación del gasto incurrido en concepto de alquiler de aula, la Delegación Territorial de IFES, de acuerdo con los citados responsables del sindicato, pudieran presentar una justificación de gasto superior al de mercado subvencionable.

Por otra parte, pese a que los cursos 365 y 366 del plan de 2010 y los cursos 186 y 187 del plan de 2011, se impartieron en el aula del local de UGT Asturias, por lo que no se generó gasto de alquiler alguno, la Delegación Territorial, también en connivencia con los anteriores, aportó al SPEPA facturas por gastos de alquiler de dicha aula que, por lo dicho, no correspondían a coste real alguno.

Por esas dos vías, en el plan de 2010 IFES trasladó un sobrecoste con cargo a la subvención de 10.340,23 euros y en la convocatoria de 2011, de 10.352,88 euros.

Por otro lado, Localmur e IFES suscribieron un contrato fechado el 1 de octubre de 2000 por el que la primera, como arrendataria de dicho local, subarrendaba a la segunda un habitáculo destinado a oficina de 12 metros cuadrados por precio mensual de 150.000 pts. (901 euros) y una duración de 4 años.

En realidad, dicha oficina se localizaba en la parte del inmueble propiedad de UGT Asturias y no en la que Barcia y Quintana S.L. había arrendado a Localmur, que carecía así de toda facultad dispositiva sobre el mismo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Aprovechando esa circunstancia, que fue ocultada a la Administración concedente de la subvención, en la convocatoria de 2011, la Delegación Territorial de IFES, de acuerdo con los miembros de UGT Asturias reseñados, con el fin de incrementar ficticiamente el coste de las acciones formativas aportó facturas por supuestos gastos de alquiler de dicha oficina en la justificación de los cursos 186,187, 368, 369 y 370, pese a ser tales gastos inexistentes por lo ya dicho. De esta forma en esa convocatoria se justificó por concepto de alquiler de este local un sobrecoste de 20.725,6 euros.

1) c) Local de c/ Fuente de la Plata, 103 Oviedo. Inmueble de unos 1.438 metros cuadrados perteneciente a la sociedad Repromorés S.L. que formalizó el 15 de julio de 2010 contrato de arrendamiento con Localmur, actuando en su nombre B, por un plazo de 10 años y una renta de 6.000 euros mensuales con destino a centro de formación, asumiendo Localmur la realización de las obras precisas para su adaptación a dicha actividad. Se trataba en realidad de un arrendamiento financiero que contemplaba en el clausulado contractual una opción de compra por 10 años a favor de Localmur, fijándose un precio de venta de 800.000 euros del que se descontarían las cuotas fijas pagadas establecidas conforme a un cuadro de amortización anexo al contrato.

El 1 de octubre de 2011 Localmur e IFES, actuando en representación de la primera, M Jesús Ocaña, firmaron un contrato de subarriendo respecto a 11 aulas y 3 talleres de dicho inmueble por un año prorrogable pactándose la renta al igual que los casos anteriores en función de las horas de uso con un precio fijo determinado por hora, asumiendo la primera los gastos por servicios y suministros de agua, luz y gas.

En la convocatoria de la anualidad 2011 IFES llevó a cabo en dichos locales 17 acciones formativas, de la 114 a la 118, 121, 122, 124, 126, 128 a 130, 133, 135 a 138 y 7134.

La Delegación Territorial de IFES, de acuerdo con la ejecutiva del sindicato, en justificación de gastos por el alquiler de las aulas presentó ante el SPEPA facturas por 127.245,37 euros, importe que no se correspondía con el valor realmente subvencionable que era de 9.717,47 euros, por lo que incurrió en un sobrecoste de 117.527,91 euros.

.2) Sobrecostes en facturación de equipos didácticos por Formación 2020

En virtud de contrato de 23 de junio de 1997 B, en representación de Formación 2020, pactó con IFES prestarle a ésta el servicio de alquiler de equipamiento y material destinado a la impartición de las acciones formativas para las que fuere solicitado por todas sus delegaciones en el territorio nacional.





El precio se fija al comienzo de cada año natural mediante el presupuesto que FORMACIÓN 2020 facilitaría a la Fundación IFES, el cual sin embargo no se adjuntaba al contrato.

Bajo el amparo de dicho contrato, en la convocatoria de la anualidad 2010 la Delegación Territorial de IFES en Asturias justificó ante el SPEPA, sobre la base de facturas emitidas por Formación 2020, gastos por este concepto por importe de 90.421,06 euros en el local de la calle Sacramento de Oviedo y de 7.618,08 euros en el local de la calle Ramón de Campoamor de Navia y en la de 2011 por importe de 31.182,90 euros y 6.408,82 euros respectivamente en esos locales, sin que no obstante conste que Formación hubiere hecho adquisición alguna de equipamiento que justificara dicha facturación.

3) Facturación de equipamiento (INFASTUR).

Infastur era la encargada de proveer mediante alquiler a la delegación territorial de IFES en Asturias el equipamiento informático y demás equipamiento preciso para la impartición de cursos en los locales pertenecientes a organismos públicos que habían cedido gratuitamente su uso a UGT Asturias, en concreto, el edificio Vicasa en Gijón y la Casa del Pueblo en Piedras Blancas. La Delegación Territorial de IFES, sobre la base de facturas emitidas por Infastur por tales conceptos, justificó en la convocatoria de 2010 gastos por importe de 148.338,24 euros y en la de 2011 por 143.981,17 euros.

Dicha justificación no correspondía a costes reales pues, por una parte, Infastur solo había adquirido en 2009 de la empresa Soluciones Informáticas del Principado, su única proveedora entonces, equipamiento por importe de 67.176,06 euros, que era por tanto el único gasto cuya amortización podía haberse imputado a la subvención; dicho equipamiento fue instalado en el edificio Vicasa; de otra parte, porque el equipamiento sustituido en Vicasa, ya obsoleto y amortizado, fue llevado ese año y utilizado en la Casa del Pueblo, por lo que los correspondientes costes justificados por el equipamiento de las actividades desarrolladas allí eran inexistentes.

En este caso, la prestación de servicio de Infastur a IFES para esos locales estaba aparentemente amparada en un contrato celebrado entre ambas entidades y fechado el 1 de septiembre de 1999, contrato que, en realidad, fue confeccionado por la Delegación Territorial en Asturias de IFES de acuerdo con los citados responsables de UGT Asturias en el año 2008 ante una inminente auditoría.

Con la operativa descrita, IFES justificó en la convocatoria de 2010 un sobrecoste de 81.162,18 euros (resultante de minorar del importe total justificado 148.338,24 euros la inversión efectivamente realizada, 67.176,06 euros) y en la de 2011 de 143.981,17 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En conclusión, los importes de las cantidades totales defraudadas en las subvenciones concedidas a IFES fueron las siguientes:

Concepto	Plan 2010	Plan 2011
Alquiler aula c/ Sacramento	41.925,02	0,00
Alquiler aula c/ Ramón de Campoamor	10.340,23	31.078,53
Alquiler aula c/ Fuente de la Plata	0,00	117.527,91
Alquiler equipamiento c/ Sacramento	90.421,06	31.182,90
Alquiler equipamiento Navia	7.618,08	6.408,82
Alquiler equipamiento Infastur	81.162,18	143.981,17
TOTAL	231.466,57	330.179,33

B) SUBVENCIONES CONCEDIDAS a UGT Asturias .La defraudación se opera por dos vías, la ya descrita al referenciar la operada por IFES, sobrecostes de facturación y, a través también de imputación de gastos ficticios como costes asociados y de evaluación, incluyendo en la justificación ante la Administración concedente de las subvenciones, gastos propios de la estructura de la organización sindical que no guardaban relación directa o indirecta alguna con la actividad formativa subvencionada.

a) Por resolución de 11 de mayo de 2011 del Servicio Público de Empleo se convocan subvenciones públicas para 2011, con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as ocupados/as. En resolución de 11 de noviembre de 2011 se concedieron a UGT Asturias 2.039.569 euros que después de renuncia parcial del beneficiario determinó una subvención final de 1.625.128,69 euros.

b) - Resolución de 13 de septiembre de 2012, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan subvenciones públicas para 2012/2013, con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as ocupados/as. Resolución de 28 de diciembre de 2012 por la que se conceden a UGT Asturias 708.922,65 euros.

Las actividades formativas correspondientes a la convocatoria de 2011 finalizaron el 30 de abril de 2012 y la justificación se presentó el 12 de septiembre. Las de la convocatoria de 2012 finalizaron el 30 de junio de 2013 y la justificación se presentó el 13 de noviembre.

En estas subvenciones UGT Asturias subcontrató la ejecución de las acciones formativas básicamente con IFES pero también con otras entidades vinculadas en mayor o menor medida (Federación Metal, Foro Astur de Formación y Ediciones y Fundación Laboral



de la Construcción del Principado de Asturias) y con otras entidades privadas independientes.

Operando con igual connivencia UGT Asturias y la Delegación Territorial de IFES en Asturias proceden a desviar parte de los fondos de las subvenciones recibidas de la finalidad para la que se otorgaron, con el auxilio de B en los concretos hechos en los que intervinieron las sociedades que ella administraba, Localmur y Formación 2020.

1) Costes asociados.

UGT Asturias no llevó a cabo ninguna actuación relevante en relación con la tramitación, gestión, apoyo y evaluación precisa para la ejecución de las acciones formativas objeto de las subvenciones, que fueron llevadas a cabo principalmente por el personal de Ifes y en menor medida por el de alguna de las otras subcontratadas.

Pese a ello, los citados responsables de la ejecutiva de UGT Asturias decidieron incluir en la justificación del gasto ante el SPEPA como costes asociados y costes de evaluación, los de personal laboral del propio sindicato, que habían sido totalmente ajenos a la actividad subvencionada.

En concreto, en la convocatoria de 2011 imputó como costes asociados 205.541,60 € y como costes de evaluación 38.411,10 €, ascendiendo el total defraudado por esta vía a 243.952,70 €.

En la convocatoria de 2012 imputó como costes asociados 57.216,12 € y como costes de evaluación 18.319,25 €, ascendiendo el total defraudado por esta vía a 75.535,35 €.

2) Costes directos. Por otra parte, UGT Asturias presentó ante la Administración concedente de las subvenciones justificación por alquiler de aulas y equipamiento didáctico sobre la base de facturas emitidas a su cargo por IFES, facturación que conllevaba un sobrecoste respecto al precio de mercado que los encausados ocultaron a la Administración de forma análoga a los supuestos de las subvenciones concedidas a IFES, ya expuesta.

Pero, además, la Delegación Territorial de IFES, en connivencia con UGT Asturias y la administradora de LOCALMUR, aceptó una facturación por parte de esta mercantil por precio superior al que se derivaba de los contratos formalizados o de los precios efectivamente facturados por las mismas acciones formativas y periodos en los que la propia IFES resultó beneficiaria directa, en porcentaje que variaba del 1,4% al 8,4% de media, incremento que no respondía a valor añadido alguno y que trasladó después UGT Asturias vía justificación a la Administración. En el importe justificado por IFES en concepto de alquiler de aula por parte de LOCALMUR y de alquiler de plataforma de teleformación por parte de FORMACIÓN 2020, incluyó un sobrecoste en un porcentaje del 13% al 28% de media sobre la factura realmente expedida que tampoco



respondía a valor añadido alguno y que el sindicato imputó así mismo a las subvenciones.

Este porcentaje se eleva en el expediente 2012-0021 a más del 45% en aquellos cursos en los que se justifica conjuntamente el alquiler de aula y plataforma.

El detalle del fraude en los costes directos por esta vía es el siguiente:

Plan de 2011 c/ Fuente de la Plata.

IFES desarrolló para UGT Asturias en este local 8 acciones formativas (1, 3, 10, 12, 28, 73, 74 y 94).

Se justificaron 11.576,47 €, mientras que el importe subvencionable era de 1.007,81 €, por lo que hubo un exceso no subvencionable de 10.568,66 €.

Plan de 2012 c/ Fuente de la Plata.

IFES desarrolló en este caso para UGT Asturias en este local 7 acciones formativas (36, 37, 38, 47, 48, 49 y 50)

Se justificaron 47.813,82 €, siendo realmente el importe subvencionable en 1.320,85 €, por lo que hubo un exceso no subvencionable de 46.492,97 €.

En conclusión las cantidades totales defraudadas en las subvenciones concedidas a UGT Asturias fueron:

Concepto	PLAN 2011	PLAN 2012
Costes directos c/ Sacramento		
Costes directos c/ Fuente de la Plata	10.568,66	46.492,97
Costes directos c/ R. de Campoamor		
Costes asociados imputados por UGT-Asturias	205.541,60	57.216,15
Costes evaluación imputados por UGT-Asturias	38.411,10	18.319,20
TOTAL	254.521,36	122.028,32

Fondos desviados que en parte se emplearon y fueron destinados al sostenimiento de gastos estructurales del sindicato, en especial costes de su personal laboral .Otra parte importante lo fue a cubrir las pérdidas generadas en la promoción inmobiliaria llevada a cabo por la cooperativa vinculada al sindicato Colectivas y Unifamiliares Langreo SCL, en el inmueble nº 4 de la calle Belarmino Tomás de La Felguera. Para lo cual operación se sirvieron de la mercantil Infastur, que capitalizaron con fondos procedentes de las subvenciones.

El 17 de octubre de 2006 la Cooperativa Colectivas y Unifamiliares Langreo vinculada a UGT Asturias, formalizó con Caja de Ahorros de Asturias(actualmente Liberbank) un préstamo por importe de 1.200.000 euros que destinó a la



compra de la finca registral correspondiente el nº 4 de la calle Belarmino Tomás de La Felguera, por precio de 1.016.603 euros.

El 30 de mayo de 2007, la cooperativa formalizó con la misma entidad un préstamo hipotecario por importe de 1.500.000 euros, para acometer la construcción de un inmueble destinado a 35 viviendas protegidas con planta baja destinada a local comercial, otorgándose en noviembre de 2008 escritura de obra nueva.

El 24 de noviembre de ese año 2008 la cooperativa amplió el préstamo hipotecario con Cajastur por 1.671.707 euros y otro nuevo préstamo con la misma entidad el 14 de septiembre de 2009 por 1.071.000 euros.

En todos esos préstamos intervino UGT Asturias como avalista. La operación inmobiliaria resultó deficitaria para la cooperativa pues, habiendo obtenido la comentada financiación bancaria por importe total de 5.442.707 €, los beneficios que obtuvo con la venta de viviendas fue de 4.243.489 € por lo que tenía una pérdida cercana a 1.200.000 €. Para paliar tales pérdidas los responsables de UGT Asturias encausados, o en su caso, minimizar las mismas decidieron servirse de Infastur y capitalizarla mediante fondos desviados procedentes de las subvenciones públicas percibidas por el sindicato e IFES. Y así, con fecha 24 de febrero de 2010, Infastur, representada por A, compró a la cooperativa el bajodel inmueble, destinado a local comercial con una superficie útil de 714 metros cuadrados, por precio de 1.044.013 €. Infastur abonó dicho precio mediante 270.000 euros en metálico procedentes de un traspaso hecho por la mercantil AsturGestión de Viviendas, y el resto mediante el importe de sendos préstamos obtenidos de Cajastur por importes de 630.000 y 144.000 €, préstamos y crédito cuya devolución se pretendía acometer mediante los beneficios fraudulentamente obtenidos a través de Infastur.

La Unión Regional de Asturias de la Unión General de Trabajadores, que posee personalidad jurídica propia, forma parte de la organización territorial de la confederación sindical Unión General de Trabajadores de España. Se integra por las Federaciones de Comunidad Autónoma y las Uniones Comarcales que se constituyen en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado para agrupar a los trabajadores de los diferentes sectores económicos. UGT Asturias se estructura sobre Federaciones y Comarcales.

El órgano ejecutivo del sindicato es la Comisión Ejecutiva, integrada por varias Secretarías, entre ellas la Secretaría General, la de Administración y la de Formación. Respecto a la Secretaría General, su titular figuraba ante el SPEPA como





representante legal del sindicato beneficiario en la declaración de gastos justificados con cargo a las ayudas referidas a los expedientes objeto de esta causa. La Secretaría de Administración era el órgano responsable del control económico del sindicato y encargada de la elaboración y tramitación de la documentación relativa a la justificación económica ante el SPEPA de las subvenciones concedidas. La Secretaría de Formación estaba encargada de la gestión y supervisión de las acciones formativas.

El sindicato no había adoptado modelo alguno de organización o gestión encaminado a la prevención de la comisión de posibles delitos cometidos por sus responsables o empleados en el desarrollo de tal actividad, ni planes o medidas algunas conducentes a ello.

C, ejerció el cargo de Secretario General de UGT Asturias desde enero de 2000 hasta mayo de 2016 y ostentaba el cargo de máxima responsabilidad de la Ejecutiva del sindicato.

A fue Secretaria de Administración de UGT Asturias desde 2002 hasta junio de 2013. Ostentó además el cargo de administradora y legal representante de Infastur desde 2002 hasta diciembre de 2014 y quien en nombre del sindicato ejerció los cometidos derivados de la administración que ostentaba en Infastur. Fue así mismo Administradora Única de Astur Gestión de Viviendas SL desde marzo de 2012 a mayo de 2015.

E fue Secretario de Formación desde mayo de 2009 hasta junio de 2013 y en cuanto tal máximo responsable de la gestión y supervisión del desarrollo de las acciones formativas. Desde entonces hasta 2016 fue Secretario Ejecutivo. Igualmente y en razón a dicho cargo, miembro del Patronato de IFES.

B. Fue administradora única de Localmur desde noviembre de 2001 y administradora única de Formación 2020 desde noviembre de 2010 y apoderada desde septiembre de 1997 en adelante.

D. Técnico adscrito a la Secretaría de Administración desde los años 90. Encargado de la contabilidad del sindicato y del control y justificación de las subvenciones concedidas a UGT Asturias, en general y en particular de los costes laborales imputados. Encargado con A de relaciones con clientes y proveedores de Infastur y de la elaboración de la documentación base de la contabilidad. F.

Encargada del departamento de administración (que engloba las áreas de contabilidad, justificaciones y tesorería) de la Delegación Territorial de IFES desde 1998 hasta 2015. Encargada de la elaboración de la documentación justificativa de los costes de las actividades



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



formativas subvencionadas, tanto las concedidas a IFES como a UGT Asturias, cuya ejecución encomendaba el sindicato a IFES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente al análisis de la cuestión propiamente debatida, en orden a apreciar la procedencia de una posible comisión de los hechos delictivos que conforman las acusaciones es preciso resolver las cuestiones que las defensas han planteado en trámite de cuestiones previas en relación con una invocada prescripción de los delitos que son objeto de imputación.

Cuestión respecto a la cual, las acusaciones han procedido a retirar petición de responsabilidades penales respecto a la subvención del año 2010 concedida a la UGT, y respecto a la misma nulidad pero de la que resulta beneficiario IFES para todos a excepción de para A y B, por lo que el análisis de los plazos precriptivos quedaran limitados a los hechos y responsabilidades acotadas por dichas modificaciones respecto a las imputaciones que conforma la acusación que se mantiene.

En orden a la prescripción debe precisarse que es una institución de naturaleza jurídico material y sustantiva, de ahí su inclusión en el Código Penal y no en la LECRim, de orden público que puede alegarse en cualquier estado del procedimiento, y podrá incluso declararse de oficio. El motivo de esta institución no es otro que el de evitar que se prolongue indefinidamente situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de acciones penales, que sólo pueden poner en actividad a los órganos de la jurisdicción criminal dentro de los plazos que según la trascendencia de la infracción delictiva establece el ordenamiento jurídico penal. Partiendo de tales consideraciones generales, son dos cuestiones las que en relación a la prescripción invocada deben solventarse, a saber, el propio plazo de prescripción operativo para los delitos que conforman la acusación formulada contra dichos acusados en cuanto determinación de fecha de inicio del mismo, es decir, cuándo debe entenderse consumado el delito, para que como tal opere el inicio del cómputo del plazo preceptivo, días a quo, y la existencia o no de elementos de actuación procesal interruptivo del mismo, por cuanto no es objeto de debate, que el plazo de prescripción a la vista de lo dispuesto en los Art .131 y 132 del CP para las infracciones que conforman las acusaciones mantenidas es de cinco años. Al respecto también debe recordarse, como dice la STS 509/2007 de 13-6 y 414/2008 de 7-7, que partiendo de una interpretación tanto literal como lógica y finalista de lo dispuesto en el Art 131 del CP, se deduce que la cuantía de la pena



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



correspondiente al delito que se dice prescrito debe ser la máxima que la Ley señale nunca la que el Tribunal sentenciador imponga en cada caso concreto, ya que esto último no es cuestión de legalidad sino simplemente de individualización de la pena, que el legislador no debe ni puede tener en cuenta al establecer el tiempo prescriptivo con base a la duración de la sanción penal SSTs 1173/2006 de 30.6 y 71/2004 de 2.2, entre otras, deberá operarse tomando en consideración la pena en abstracto que la Ley señala para el delito, de suerte que al respecto el Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2º del TS de 16-12-2008 acuerda que "para la determinación del plazo de prescripción del delito, habrá de atenderse a la pena en abstracto señalada por el Legislador, teniendo plena vigencia el acuerdo de 29-04-1997, criterio que ya ha sido seguido en la STS 692/2008 de 4-11 .." siendo así que a tal efecto de concretar el plazo prescriptivo de la infracción se tendrá en cuenta la pena en abstracto independientemente de las formas imperfectas de ejecución o las circunstancias modificativas de la responsabilidad y que ha sido reiterado en STS 964/2008 de 23-12y 6/2009 de 30-12-2008, en la que se precisa "...es cierto que algunas resoluciones de esta sala posteriores al Acuerdo de 29-04-2007 es inició de una línea de matización, aisladamente, en el sentido de no obviar, al considerar la pena máxima, el grado de ejecución o de participación criminal, con todas las consecuencias en lo punitivo. Pero tales matizaciones o excepciones a lo acordado en el Pleno de abril de 1997, han sido abandonadas al reiterar de nuevo esta Sala Segunda en Pleno de fecha 12-12-2008, el criterio del Pleno de abril de 1997, que ha sido ratificado íntegramente en los mismos términos en que se aprobó. La pena, por tanto, a considerar es la pena en abstracto, que es la que la Ley establece para el tipo de que se trate en la parte especial de Código.."; y en tal sentido se pronuncia STS 867/2002 al indicar que a efectos del plazo de precripción con el que operar "...la pena base a tener en cuenta, no es, ni la que corresponde imponer en cada caso en concreto, ni la que ha sido objeto de acusación, sino la que establezca la propia ley como máxima posibilidad" y no solo como consecuencia lógica de la literalidad del Art 131.1 del CP, sino porque " lo contrario iría en contra de un principio tan importante como es la seguridad jurídica", añadiendo en dicha sentencia que "lo contrario conllevaría al absurdo de que esta excepción prescriptiva nunca podría ser alegada antes de dictar sentencia al desconocerse esa individualización, siendo por ello la pena en abstracto la más adecuada y natural para su apreciación, en igual sentido STS 629/2001 de 9-04 y STS 77/2010 de 22-1.

Es cierto que esta cuestión, y siguiendo una tónica que resulta habitual al tratar de valorar corrientes



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



jurisprudenciales con las que se vienen operando, no es pacífica por cuanto existen otras sentencias del propio TS que operan de forma diferente indicando que tal concepto de pena en abstracto necesariamente debe relacionarse necesariamente con los grados de ejecución o título de participación concreta que se den en el supuesto enjuiciado y que, por tanto, supone una línea que difiere del criterio genérico descrito STS 222/2002 de 15-05 y más recientemente la STS 4 de marzo de 2021.

No obstante, este órgano sentenciador considera que el principio básico de que toda norma debe ser interpretada en sus propios términos, obliga a referir la pena en abstracto como la prevista en el Código Penal para la infracción cuya comisión se demanda frente al encausado, ya que si hubiera sido diferente la voluntad del legislador, lógico sería una mención expresa al respecto; no siendo así, dicha individualización de pena en función de las circunstancias concurrentes en cada caso en orden al grado de participación y ejecución sólo puede tener reflejo en la pena a imponer y no a efectos de la institución de la prescripción, ya que de otro modo la prescripción o no del delito vendría en cada caso determinada en función de una sentencia y lo resuelto en la misma, susceptible de sufrir alteración hasta que no ganase firmeza, lo que genera una lógica inseguridad jurídica.

Institución de la prescripción que, como se indica en la STS de 3 de abril de 2014, opera individualmente respecto a cada uno de los posibles responsables penales, pudiendo ocurrir que ante unos mismos hechos en los que hayan tenido igual participación diversos sujetos, con relación a alguno o algunos prescriba su responsabilidad, mientras que otros la mantengan viva, en función del momento en que el procedimiento se dirige contra ellos de forma específica.

Respecto a la primera cuestión, consumación del delito como inicio del cómputo del plazo prescriptivo, debe recordarse que el fraude de subvenciones, de ordinario y referenciado a la primera modalidad comisiva contemplada en el Art 308-1 del CP, la obtención fraudulenta de una subvención, mayoritariamente en vía jurisprudencial se considera que la consumación del delito se produce una vez producido el resultado de la actividad falsaria, esto es, el acto administrativo de concesión de la subvención o ayuda, SAP Córdoba 15-05-2005, siendo irrelevante que la Administración haya hecho entrega o no de manera efectiva el importe de la misma. No obstante, tratándose de la segunda modalidad, desviación de fondos obtenidos, esto es, la alteración sustancial de sus fines, es evidente que la concesión en si misma de la subvención a la que conforme a Ley habría derecho, no integra ilícito alguno y por tanto tal otorgamiento por parte de la Administración al





beneficiario de la misma, y hasta su recepción, en principio resultaría un proceder totalmente atípico, por cuanto la ilicitud del acto no se revela en la concesión o recepción de tal subvención sino en el destino dado a los fondos de la misma al desviarlos o apartarlos del destino que justificó y para el cual fue concedida la misma. En cuanto a dicha consumación de la segunda de las conductas (art. 308.2 CP), no es identificable un resultado físico distinto de la mera actividad del sujeto activo de la aplicación de los fondos recibidos a fines distintos, por lo que la cuantificación está referida en exclusiva a las conductas de aplicación de la subvención o ayuda recibida, y la consumación se produciría con la aplicación desviada. En este sentido la Sentencia de la Sala Segunda del TS nº 455/2017 de 21 de Junio que, en su sexto fundamento de derecho, precisa que la consumación se produce cuando la sociedad subvencionada dispuso de las ayudas públicas recibidas, con independencia del retorno a la sociedad de las cantidades dispuestas, lo que es indiferente para la consumación del delito que tiene lugar cuando se aplican a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida.

La Sentencia de la AP de Zaragoza número 240/19 de 29 de Abril establece que "El delito de malversación de subvenciones tipificado en el artículo 308.2 del Código Penal prescribe en el plazo de 5 años según establece el artículo 131 puesto en relación con el artículo 33 del Código Penal. Se trata de un delito cuya consumación se produce cuando tiene lugar el desvío de la subvención y ésta recibe un destino diferente para el que se concedió, por lo que el momento de la consumación habremos de referirlo al del incumplimiento de las condiciones a las que se condicionó la entrega de la subvención, desgravación o ayuda". En igual sentido la Audiencia Provincial de Valencia S.Nº 380/2020 de 23-09.

Así pues, en esta segunda modalidad la consumación se vincula a la actuación de desviar fondos de dicha subvención percibida, y al respecto es cierto que no existe un criterio unánime en vía jurisprudencial por cuanto en ocasiones tal desvío se entiende cometido con referencia al último plazo para ejecutar las acciones formativas y de contrario, en otras ocasiones se vincula con la presentación de la justificación de cuentas de la misma, que resulta más acorde con la naturaleza propia de la actuación tipificada en la modalidad prevenida en este apartado 2º, por cuanto y como quiera que la acción se integra por la desviación de tales fondos recibidos con cargo a una subvención, sólo cuando se presenta tal justificación tendente a la acreditación de que los gastos comprometidos han sido destinados a la actividad subvencionada y en la misma se altera la realidad del destino dado a tales fondos, puede entenderse cometido el delito por cuanto hasta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



entonces, también cabría la posibilidad de que aun cuando hubiera mendicidad en la actuación precedente a tal fin, se desista unilateralmente de la misma con el aporte de unas justificaciones no manipuladas al interés pretendido, vinculación de gastos ajenos y no destinados a los fines subvencionados. En este sentido puede indicarse la SAP Zaragoza 640/2019 de 29-04-2019 que referencia la consumación del delito, dies a quo, al plazo para justificación de la ayuda o subvención, habida cuenta que hasta la finalización de dicho plazo cabe enmendar tal alteración que se entiende delictiva, al razonarse que "...los acusados tenían la posibilidad de cumplir las condiciones establecidas en la concesión de la ayuda, aunque en momentos anteriores ya tras recibir la ayuda la hubieran empleado en otros fines, debe ser ese el momento en que ha de iniciarse la persecución penal, pues hasta ese momento podían haber cambiado el destino del dinero y haberlo aplicado a la consecución de los fines para los que fue entregado, evitando con ello la consumación de la defraudación ...". En igual sentido, una reciente sentencia del TS de 24-02-2021, n° 156/21 (se refiere a la concesión de ayudas) al considera que siendo el dinero un bien fungible tal desvío de fondos que conforma la actuación sancionada en el apartado 2° del Art 380 del CP, a saber : toda disposición efectuada y precedente de sumas por parte del beneficiario de la subvención, no implica necesariamente por si sola un desvío de fondos, produciéndose éste en el supuesto en que finalmente no se realizara la actuación prevista en la Resolución en que se concedió la ayuda, y ello por cuanto "...Aun cuando el acusado, a través de las distintas disposiciones otorgó al dinero recibido un destino distinto al encomendado, todavía existía la posibilidad de cumplir las condiciones de la concesión. Esta posibilidad se extendía temporalmente hasta la fecha en la que debía presentar la justificación del destino de los fondos recibidos. Esta era la fecha para llevar a efecto las actuaciones a cuya realización se condicionaba la ayuda. Por tanto, únicamente a partir de este momento podría apreciarse una voluntad definitiva de no aplicar los fondos al destino comprometido..."

No puede obviarse que en las subvenciones la actividad justificativa, impuesta por el Art 30 de la LGS, está orientada a acreditar que el beneficiario ha cumplido el gravamen que se le ha impuesto. Pues todos los ciudadanos particulares que reciben fondos públicos así como los gestores están obligados de administrarlos con transparencia y honradez y además con la carga de probar que los han empleado en las finalidades que se ordenan y de acuerdo con lo establecido en la Ley; en igual sentido la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas establece dos finalidades a la justificación de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



subvenciones, el acreditar que los fondos públicos se han aplicado a los fines para los que fueron concedidos y demostrar efectivamente el logro de los resultados obtenidos. Respaldao este criterio consumativo en relación al desvío de subvenciones que lo vincula a la fecha de presentación de los justificantes acreditativos del destino otorgado a tales fondos puede citarse, junto a la ya reseñada STS de 24-2-2021 n° 156/2021 "...el dies a quo del cómputo de la prescripción debe ser.....coincidente con la fecha señalada por el Ministerio para justificar el destino de la ayuda...", la Sentencia de la AP de Granada n° 391/2020 de 28-12, en la que se indica "...en el supuesto de alteración del destino de fondos que aquí nos ocupa, es el momento de entrega de los correspondientes justificantes a la Administración", el que se considera para entender consumada la infracción.

En relación con la segunda de las cuestiones anunciadas al inicio y que sirven para estructurar la cuestión de la prescripción que se invoca, la referente al dies ad quem; es incuestionable que la prescripción se interrumpe desde el momento en que la acusación se dirige contra la persona a quien se imputa la comisión del ilícito, lo que nos llevaría a preguntarnos qué actos o resoluciones procesales gozan de virtualidad suficiente para dotarles de un valor interruptivo a tal efecto, resultando a estos efectos especialmente significativa la sentencia dictada el 15 de febrero de 2006 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona cuando dice, incidiendo en la interrupción de la prescripción:

a) que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha emitido reiterados pronunciamientos en la materia que nos ocupa y creado mediante ellos un cuerpo de doctrina que, en lo que aquí interesa, se resume en la afirmación de que únicamente interrumpen la prescripción los actos procesales "dotados de auténtico contenido material", o contenido "sustancial", entendiéndose por tales los que implican "efectiva prosecución del procedimiento", haciendo patente "que la investigación avanza y se amplía, que el proceso persevera consumando sus sucesivas etapas" (SSTS., Sala 2ª, de 8/2/1995 y 28/10/1997);

b) que es ya jurisprudencia consolidada la que sostiene que no tienen efecto interruptivo de la prescripción las actuaciones judiciales que carecen de entidad dentro del procedimiento, las que no suponen una efectiva progresión de éste ni añaden nada nuevo a lo ya actuado, como es el caso, por ejemplo, de la simple entrega de testimonios o el recordatorio de órdenes de busca y captura ya expedidas anteriormente (SSTS., Sala 2ª, de 10 de marzo de 1993 y 9 de mayo de 1997);

c) que solamente las actuaciones judiciales con un contenido sustancial, propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladoras de que la investigación o el trámite procesal avanza superando la inactividad o la parálisis, tienen virtualidad para



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



interrumpir el plazo de prescripción (STS., Sala 2ª, de 122-/1999); d) que no puede entenderse que, diligencias banales o de mero trámite, interrumpan la prescripción porque ello equivaldría a dar valor jurídico a un verdadero fraude de ley mediante el mantenimiento de la vida de un proceso con actividades carentes de trascendencia procesal (STS., Sala 2ª, de 11 de febrero de 1997); e) que el mero recordatorio de aclaración de sentencia no tiene virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción (SAP. de Madrid, Sección 2ª, de 146/-2004); Así, los meros recordatorios formularios no pueden tomarse por verdaderos actos de instrucción; y no importa que pudieran deberse a la actitud de los imputados, pues lo relevante es la situación objetiva de práctica inmovilidad del proceso (SAP. de Madrid, Sección 5ª, de 169/2000, SAP. de Madrid, Sección 15ª de 169/2000 y SAP. de Castellón, Sección 2ª, de 239/2003); y g) que tampoco surten efecto interruptor de la prescripción cuatro providencias de ordenación destinadas a recordar el cumplimiento del inicial despacho librado, pero cuya efectiva ejecución no consta, porque no hay dato alguno de la emisión y recepción del recordatorio [...]".

En este sentido también recordar la STS de fecha 21 de noviembre de 2011, "...debemos recordar la doctrina dimanante de la STS 975/2010, de 5 de noviembre, que sigue los postulados de la STS 149/2009, de 24 de febrero, en tanto que es harto conocido que las resoluciones o diligencias que se practiquen en una causa, para tener virtualidad interruptiva, han de poseer un contenido sustancial propio de la puesta en marcha y prosecución del procedimiento demostrativas de que la investigación o tramitación avanza y progresa, consumiéndose las sucesivas etapas previstas por la ley o que demanden principios constitucionales o normas con influencia en derechos fundamentales de naturaleza procesal, superando la inactividad y la paralización.

Por su parte, tal y como se recoge en el auto 29/12/2005, dictado por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, según tiene declarado la doctrina y la jurisprudencia, se dota de capacidad interruptora a todas aquellas decisiones judiciales que ordenan la práctica de cualquier clase de diligencia de investigación, incluyéndose entre las mismas a las siguientes: a) las actuaciones que dan inicio o declaran concluidas las diversas fases de los procedimientos legalmente previstos (por ejemplo, auto de incoación de diligencias previas, auto de procesamiento o conclusión del sumario, el acto de continuación del procedimiento abreviado...); b) los escritos de conclusiones provisionales presentadas tanto por el Ministerio Fiscal como la acusación particular o popular; c) la solicitud de antecedentes penales del imputado mediante la que se determina la posible aplicación de la reincidencia como circunstancia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



agravante; d) momento en que se ejecutan las diligencias acordadas previamente por el instructor; e) las disposiciones en que se acuerdan medidas cautelares por medio de las cuales se asegura el objeto del procedimiento y, consiguientemente, el éxito en la persecución del hecho delictivo; y f) las impugnaciones presentadas por las partes acusadores durante la instrucción o la fase intermedia, así como la interposición de los recursos de apelación y casación contra la sentencia dictada en primera instancia. Así pues, y a la vista de lo anterior, no todas las resoluciones judiciales que se dicten en un procedimiento penal tendrán la fuerza necesaria para interrumpir la prescripción, ya que sólo las de contenido sustancial y con un claro propósito de prosecución del procedimiento contra una determinada persona tendrán tal carácter interruptor del plazo de prescripción. En este sentido, la SAP de Madrid, Sección 16ª, núm. 374/2006 de 5 de junio, señala que: "por contenido sustancial se han de entender solamente aquellas decisiones judiciales que constituyen efectiva prosecución del procedimiento contra los culpables, es decir no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza, aun cuando no sea de mero trámite ni inocua, para interrumpir el curso de la prescripción, por cuanto lo que se exige no es cualquier movimiento del procedimiento, sino actos procesales dirigidos contra el culpable de manera concreta e individualizada".

Así pues, y a la vista de lo anterior, no todas las resoluciones judiciales que se dicten en un procedimiento penal tendrán la fuerza necesaria para interrumpir la prescripción, ya que sólo las de contenido sustancial y con un claro propósito de prosecución del procedimiento contra una determinada persona tendrán tal carácter interruptor del plazo de prescripción. Si bien no es posible ni acertado, desde una correcta y actualizada política criminal, aplicar los criterios de la prescripción de los delitos individuales (robo, violaciones, hurtos), a los delitos cometidos dentro del complejo entramado de una empresa, o entidades, valiéndose de las estructuras y de la cobertura que proporciona el funcionamiento interno y el organigrama más complejo con el que se opera en las mismas, de ahí que cuando se trata de delitos cometidos a través de una persona jurídica la orientación de la acción hacia la misma afecta de igual manera a todos los que están en relación directa con la empresa criminal, teniendo en cuenta que la verdadera responsabilidad no está en la base sino en el vértice que tiene capacidad de decisión. Como ha puesto de relieve la doctrina, las modalidades delictivas modernas se desenvuelven principalmente en contextos colectivos, en sistemas sociales. Los sujetos de la organización son intercambiables y no aparecen o se muestran a primera vista, por lo que en tales casos no resulta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



demandable la orientación jurisprudencial que exige que el culpable aparezca determinado al tiempo de presentarse la denuncia, por medio de su nombre y apellidos, de suerte que en tales casos de mayor complejidad, se justifica una postura diferente cuando nos encontramos ante delitos atribuidos a una colectividad de personas, o cuando se observa la existencia de una organización o entramado con diversidad de papeles en la actuación delictiva, evitando con ello que los escalones superiores o las personas difuminadas en el seno de una organización de un ente o empresa, que es necesario desentrañar a través de una compleja y dificultosa investigación, puedan ampararse en estas circunstancias para gozar de los mismos plazos de prescripción que los delincuentes individuales ya que, si se admitiese la igualdad de todos los supuestos, estaríamos concediendo un beneficio inaceptable a las modernas formas más complejas de operar que de ordinario se acompaña en los supuestos de delincuencia económica, cometida en el seno de las personas jurídicas societarias o valiéndose de ellas. Pero incluso y sin referencia a delitos de especial complejidad estructural en su comisión, la misma Sala 2º del TS en S de 17-10-2002 afirma "no es precisa una imputación formal para la producción de tal efecto -interrumpitivo de la prescripción- basta para ello cualquier acto que se dirija a la investigación de los hechos en los que, quienes ulteriormente resulten condenados, estuviesen implicados". A tales efectos puede también citarse la STS de 29 de julio de 1998 .- Caso Marey.- cuando concluye que en los supuestos de delitos cometidos en el seno de una organización o estructuras grupales, la denuncia o querrela tendrá efectos interruptores también para aquellas personas que al tiempo de su presentación no han sido identificadas ni tampoco, en ese momento, eran identificables.

Pero es más, la última reforma del Código Penal aprobada por Ley 5/2010, de 22 de junio, modifica la institución de la prescripción, introduciendo como reglas complementarias de la misma la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional. El legislador de 2010 al regular la prescripción del delito opta por una regulación detallada del instituto de la prescripción que ponga fin a las diferencias interpretativas surgidas en los últimos años, especialmente en la determinación del "dies ad quem". El nuevo régimen procesal del art. 132.2 se puede sistematizar del siguiente modo: 1) Respecto al momento de la interrupción de la prescripción, ésta se dará cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciadamente responsable del delito o falta. Se suprime la expresión "culpable" para acuñar un término más jurídico "persona indiciariamente responsable". 2) Respecto a la identificación de la persona contra la que se dirija el procedimiento. Debe quedar suficientemente determinada en la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



resolución judicial, ya sea, mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar dicha identificación entre el grupo de personas a quienes se atribuya el hecho. 3) En cuanto al momento en que se entiende dirigido el procedimiento contra una persona determinada. Se considera que desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta. Se requiere una actuación material del Juez instructor: Auto de incoación de diligencias previas, auto de procesamiento, auto de transformación en procedimiento abreviado, etc. Respecto a este punto la STS de 27 de diciembre de 2010 (Recurso 1177/2010) recoge la nueva doctrina penal estableciendo: "...Tras la entrada en vigor de la LO 5/2010, la novedad reside en que se entiende dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuye su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta. Sobre lo que ha de entenderse por esa "resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación", aunque es lo cierto que parece que tal modificación se refiere ahora a la admisión de la querrela o denuncia, en realidad no se dice exactamente eso, porque previamente pueden adoptarse resoluciones judiciales diversas, como una intervención telefónica o un registro domiciliario, que han de interrumpir la prescripción, porque el precepto no exige que tal resolución judicial motivada sea dictada al incoar una causa...Es cierto que -después- el precepto parece partir exclusivamente de tal modo de incoación de una causa mediante los aludidos modos de denuncia o querrela, pero la amplitud de la norma ha de significar que los actos previos de investigación judicial deben tener virtualidad interruptora. Conforme a las anteriores consideraciones y tomando como inicio del cómputo del plazo prescriptivo, dies a quo, la fecha de presentación de los justificaciones de cuentas correspondientes a cada convocatoria de subvención, resultaría lo siguiente: en la convocatoria de 2010 en la que IFES fue beneficiaria, la presentación de la justificación se lleva a efecto en marzo de 2011, y en la convocatoria correspondiente al 2011 la presentación de la justificación se efectuó el 30 de marzo de 2012.

Como quiera que por las acusaciones, en trámite de conclusiones, modificaron las iniciales, manteniendo, respecto a las subvenciones concedidas a IFES en la convocatoria de 2010, la acusación sólo respecto a A y B, deberá limitarse la controversia de la precepción solo a las referenciadas. Pues bien, la denuncia





formulada por el MF se presenta el 22 diciembre 2015 (fs. 1 y ss.) y se concreta en las subvenciones concedidas a IFES de 2010 a 2014. Por Auto de 20 de enero de 2016 de incoación de Diligencias previas (fs. 588 y ss.) se acuerda tomar declaración a los denunciados, entre otros, B y al legal representante de UGT Asturias, al tiempo que se ordena determinar quién era la persona física que en nombre de UGT Asturias ejercía la administración de Infastur, resultando ser la misma, A. Resolución judicial que tiene valor interruptivo de la prescripción para las citadas, A y B, personada la segunda en la causa como investigada el 4-02-2016 -obra f 738- y se le toma declaración con fecha 13 de mayo de 2016, al igual que a A quien declara con igual fecha en calidad de investigada -obra . F 969 Y 980-. La presentación de la justificación, como ya se expuso, se produce en marzo de 2011 y el plazo de prescripción para esta modalidad delictiva es de cinco años, lo que no fue objeto de discusión, por lo que los hechos para ambas no estarían prescritos si se toma como dies ad quem el Auto de incoación con su imputación. En todo caso, operando con el plazo de seis meses del Art 132.2 CP se llegaría a la misma conclusión. Si no se entienden prescritos los hechos en relación con la convocatoria de IFES de 2010, con mayor razón no lo estará para dichas acusadas en relación con los hechos imputados por la convocatoria de IFES de 2011. Respecto a dicha convocatoria de IFES de 2011 se mantiene la acusación para C y E como cooperadores necesarios y para D y F como cómplices. Respecto a los mismos tampoco pueden entenderse prescritos los hechos que se imputan a los mismos, por cuanto: 1.- La determinación de su posible intervención en los hechos tiene lugar a partir del Atestado 3/17 - Obra f 3019 y ss.- que expone el resultado de la investigación realizada tanto sobre las subvenciones de IFES como con las concedidas a la UGT Asturias entre los años 2010 al 2014 al apreciarse indicios de fraude. Sobre la base de tales indicios se interesa del órgano instructor se autorice la entrada y registro en los domicilios de la UGT Asturias y Delegación en Asturias de IFES e Infastur. 2.- Con fecha 16- 01-2017 se dicta Auto autorizando dicha entrada y registro - obrar f 3332 y ss.- Auto que implica una resolución motivada de atribución de la responsabilidad penal que implica la imputación frente a los referidos acusados. 3.- Oficio de la UCO dando cuenta al Juzgado que llevó a cabo la diligencia y procedió además a la detención de C, E, F, D y otras dos personas, Carmen Caballero y Daniel Rodríguez. 4.- Acusados que fueron detenidos y puestos a disposición judicial el 18-01-2017. Declaración judicial como investigada de F, 18 de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



enero de 2017, (fs. 3713 y ss.). Lo mismo y en misma fecha de D (fs. 3729) al igual que E (fs. 3736 y ss.) y C (fs. 3750 y ss.), por lo tanto antes de la fecha límite de prescripción, 31 de marzo de 2017.

Finalmente, restaría por analizar la prescripción que también se invoca por las defensas respecto a los hechos relacionados con las subvenciones concedidas a la UGT Asturias en los años 2011 y 2012 por cuanto, y en sus conclusiones definitivas, por las acusaciones no se formula acusación por la referenciada al año 2010, aceptando respecto a la misma la prescripción con relación a la totalidad de los imputados.

En la convocatoria de 2011 en la que UGT Asturias 12-09-2012 fue beneficiaria, la presentación de la justificación se lleva a efecto en marzo de 2011 y en la convocatoria correspondiente al 2012, la presentación de la justificación se efectuó el 13 de noviembre de 2013, resultando la fecha límite con que operaría la prescripción en estos casos, el 12-09-2017 y 13-11-2018. Los acusados, F se le toma declaración como investigada el 18 de enero de 2017, (fs. 3713 y ss.), lo mismo y en misma fecha respecto de D (fs. 3729) al igual que E (fs. 3736 y ss.) y C (fs. 3750 y ss.), por lo que claramente para los mismos no pueden entenderse prescritos los hechos. Por la defensa de A se alega que si bien a la misma se le toma declaración con fecha 13 de mayo de 2016 - obra f 980 y ss.- lo fue en relación con las subvenciones en las que la beneficiaria fue IFES, pero no respecto a las concedidas a la UGT Asturias, que desplaza hasta 31 de mayo de 2019 -obra f 6193-. Esta alegación no puede ser acogida por cuanto se considera que las resoluciones con contenido de imputación, el referido Auto de entrada y registro de 16-01-2017, así como el Auto de fecha 27-01-2017 -obra f 3806 y ss.- en el que se acuerda librar mandamiento a UGT Asturias para que le remita todos los correos almacenados en las cuentas de correo personal de C, D, E, F, A y otros, ya contienen una referencia expresa a la indicada acusada, A, que operaría a efectos interruptivos de la prescripción y que se dicta antes de 13-11-2018.

Por el contrario y respecto a la prescripción que para su cliente se invoca por la defensa de B, debe prosperar, pero solamente respecto a los hechos que se le imputan en relación con la subvención de la UGT correspondiente a la anualidad de 2011 ya que, ni en el Auto de entrada y registro ni en el de 27 de enero de 2017 se la mencionan nominativamente, lo que sólo tiene lugar hasta el Auto de 31 de octubre de 2018 en que se acuerda tomarle declaración como imputada, momento en el que ya habían



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



transcurrido los 5 años correspondientes a la convocatoria de 2011 (no así la de 2012, que no lo estaría pues la justificación fue en noviembre de 2013).

SEGUNDO.- Los hechos que se estiman probados integrarían cuatro delitos de fraude de subvenciones en la modalidad de desvío de fondos; infracción prevista y penada en el Art. 308-2 del CP.

La comprensión y análisis de un posible fraude concreto exige conocer el marco normativo anterior de la concreta subvención o ayuda afectada, para poder valorar en cualquier caso la relevancia típica o atipicidad de la concesión y aplicación de las subvenciones y ayudas, al tener estos tipos penales la naturaleza de leyes penales en blanco o, al menos, de estar configurados con elementos jurídico normativos. Esta realidad prejudicial en la aplicación de la ley penal se rige por las disposiciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y por el RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y Orden TAS 18/2008, de 7 de marzo por la que se desarrolla el RD 395/2007 de 23 de marzo que regula el sistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de ofertas y establece las bases reguladoras para concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. Marco normativo de necesaria referencia para el análisis e interpretación de los elementos y conductas del art. 308 CP.

Las subvenciones de las Administraciones públicas son un concepto normativo delimitado por el art. 2 LGS, que comprende toda disposición dineraria realizada por la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas o las entidades que integran la Administración local o las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas (incluida la Unión Europea), a favor de personas públicas o privadas.

El delito de fraude de subvenciones ya aparecía tipificado como tal en el Código Penal de 1973, en el art. 350, y fue introducido en virtud de la Ley Orgánica 2/1985 de reforma del CP en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

Con la entrada en vigor del CP de 1995, el fraude de Subvenciones del art. 350 pasa a estar tipificado en el Art. 308 CP, con la siguiente redacción: "Las mismas penas se impondrán al que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los diez millones de pesetas, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida". Por tanto, el nuevo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Art. 308 CP, en tanto sucesor del antiguo art. 350 CP, sólo contemplaba como sujeto activo del delito al particular.

Posteriormente, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, dio nueva redacción al art. 308.2 CP, estando vigente entre el 1-10-2004 y el 22-12-2010, y decía así: "2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones Públicas cuyo importe supere los 80.000 euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida."

El referido art. 308.2 sufrió otra modificación en su redacción dada por la Ley 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995 de reforma del CP, que en su Preámbulo decía: " XXIII. En el ámbito de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social se ha producido un endurecimiento de las penas al objeto de hacerlas más adecuadas y proporcionales a la gravedad de las conductas. Se prevé asimismo que los jueces y tribunales recaben el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil.

En lo que respecta al fraude de subvenciones se unifica con respecto al delito fiscal la cuantía para considerar delictivos los hechos y se establece que para la determinación de la cantidad defraudada se tomará como referencia el año natural, debiendo tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas".

Infracción penal cuya comisión está regulado por medio de dos alternativas típicas: la obtención fraudulenta de una subvención o ayuda (art. 308.1 CP) y el empleo desviado de los fondos obtenidos mediante una subvención o ayuda (art 308.2 CP) consistiendo en la aplicación a fines distintos para los que fue concedida, fines que quedan delimitados ex ante en el objeto de la subvención de las bases (art. 17.3.a LGS) y en la forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención (art. 17.3.i LGS). Como se indica por la AP Sevilla de 27/06/2007, la alteración de los fines de los fondos concedidos deberá de ser sustancial, pues es ésta la nota que distingue el tipo penal de los casos de reintegro y de las infracciones administrativas previstas en la LGS.

La subvención es uno de los instrumentos a través de los cuales el Estado lleva a cabo su intervención en la economía y en general en la vida social. Siendo así que el Derecho Penal necesariamente debe ser instrumento reactivo para sancionar aquellas conductas que, valiéndose de artificios o engaños, defraudan a la Hacienda Pública o a la Seguridad Social. La defraudación incide negativamente sobre el gasto público,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



lesionando gravemente el Estado social y los intereses generales, constituyendo además una conducta antisocial. La derivación hacia el Derecho Penal de conductas defraudatorias en materia de subvenciones aparece justificada como medio de protección para salvaguardar la correcta utilización de los fondos públicos y la propia finalidad social de la subvención (S .A Jaén 9-11-2004 y AAP Sevilla de 27/06/2007).

En orden a cuándo debe entenderse consumado dicho delito, fraude de subvenciones, de ordinario y referenciado a la primera modalidad comisiva contemplada en el Art 308-1 del CP, la obtención fraudulenta de una subvención, mayoritariamente en vía jurisprudencial se considera que la consumación del delito se produce una vez producido el resultado de la actividad falsaria, esto es, el acto administrativo de concesión de la subvención o ayuda, SAP Córdoba 15-05-2005, siendo irrelevante que la Administración haya hecho entrega o no de manera efectiva el importe de la misma. No obstante, tratándose de la segunda modalidad, desviación de fondos obtenidos, esto es, la alteración sustancial de sus fines, es evidente, que la concesión en si misma de la subvención a la que conforme a Ley habría derecho, no integra ilícito alguno y por tanto tal otorgamiento por parte de la Administración al beneficiario de la misma, y hasta su recepción, en principio resultaría un proceder totalmente atípico, por cuanto la ilicitud del acto no se revela en la concesión o recepción de tal subvención sino en el destino dado a los fondos de la misma al desviarlos o apartarlos del destino que justificó y para el cual fue concedida la misma. En cuanto a dicha consumación de la segunda de las conductas (art. 308.2 CP), no es identificable un resultado físico distinto de la mera actividad del sujeto activo de la aplicación de los fondos recibidos a fines distintos, por lo que la cuantificación está referida en exclusiva a las conductas de aplicación de la subvención o ayuda recibida y la consumación se produciría con la aplicación desviada, en los términos ya analizados al tratar el tema de la prescripción en el anterior fundamento de derecho, y que fue planteada por las partes como cuestión previa.

Los elementos integrantes del tipo se conforman, por un lado y como elementos objetivos : 1.- obtención de cantidades liquidas en concepto de subvención o ayuda, 2.- la superación de la cuantía de 120.000 € como mínimo (en la redacción anterior a la reforma operada por LO 5/2010, 80.000 €), y la forma en la que se deben considerar para cuantificarse los hechos potencialmente delictivos está fijada por el art. 308.5 CP, y es atendiendo «al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente aplicado, con independencia de si procede de una o de varias Administraciones Públicas conjuntamente», que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



exige atender al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente en cada año natural. La necesidad de que la defraudación supere la cuantía referenciada en el tipo constituye una condición objetiva de punibilidad (SST 19/04/2001, 20/06/2001 Y 11/12/ 2002), 3.-la modificación sustancial -redacción conforme a la LO 5/2010- del fin perseguido con la concesión de dicha subvención y por tanto al que se sujetan los gastos y costes para el desarrollo de la actividad subvencionada. Tras la reforma operada por la LO 7/2012 de 27-12 se elimina tal referencia a alteración sustancial de suerte que tal redacción pasa a conformarse de la siguiente manera "Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones Públicas los aplique en una cantidad superior a 120.000 € a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida salvo que se lleve a cabo el reintegro al que se refiere el apartado 5 de este artículo."

Pues bien, las defensas entienden que en relación a las subvenciones anteriores a la reforma introducida por la referida LO 7/2012, tal referencia a "alteración sustancial" que exigía la legislación vigente a la fecha, conllevaría la atipicidad en los hechos enjuiciados, al considerar que faltaría tal exigencia en atención al porcentaje que las cantidades que se dicen desviadas por la acusaciones representan frente al importe total de la suma concedida en cada subvención. Pretensión que debe rechazarse por cuanto dicho término "sustancial" debe referenciarse en relación con las condiciones a las que se sujetan la concesión de dicha subvención y no al importe porcentual que dicho desvío representa sobre la suma concedida por la subvención. Las condiciones incumplidas han de ser sustanciales, es decir, que entren en la esencia de la política, naturaleza o finalidad social o económica de la subvención y en consecuencia que se aprecie una modificación relevante de los fines a los que se destinan los fondos concedidos. Es evidente que tal modificación relevante no puede entenderse vinculada al porcentaje de los fondos desviados en relación con el importe íntegro de la subvención concedida, porque en tal caso carecería de razón alguna la referencia que el legislador realiza a una cuantía límite para otorgar tipicidad a tales desvíos de fondos, conformándola como elemento normativo del tipo, de suerte que, y si se aceptase la versión de las defensas, aun cuando se cubriese el importe de la cuantía límite, 120.000 €, en la suma de fondos desviados, resultaría atípico tal desvío de no representar un porcentaje importante comparativamente con el importe global de la subvención concedida, lo cual resulta de absoluto recibo. En este caso, la relevancia sustancial se entiende más que cubierta desde el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



momento en que las acusaciones referencian un destino de tales fondos a fines totalmente ajenos e interesados a la actividad subvencionada, cursos formativos destinados a trabajadores.

En cuanto al elemento subjetivo del injusto, se requiere un ánimo falsario o defraudatorio que evita su comisión por vía de culpa; no prevé el CP la comisión imprudente del delito (art. 12 CP) pudiendo sólo cometerse la conducta dolosa, incluyendo el dolo eventual (SAP Las Palmas 20/112007).

Finalmente, se trata de un delito especial propio, porque sólo puede ser autor de tal infracción penal la persona que reúne las especiales condiciones o cualidades típicamente exigidas, es decir, el beneficiario y perceptor de la subvención o ayuda obligado a su aplicación concreta.- Art 11 de la LGS.- (ATS 19/09/2005). Responsabilidad en relación a dicha infracción que puede demandarse frente a una persona jurídica desde la entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010 de la LO 5/2010, de 22 de junio y, con ella, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con el Art. 310 bis (en la actualidad redactado conforme a las previsiones del art. único.9 de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, que entró en vigor el 17-01-2013), y que incluye también como responsables penales a partidos políticos y sindicatos, quienes, podrán ser responsables de los delitos previstos en el art. 308.1 y 308.2 CP.

Pues bien, realizada las anteriores consideraciones en orden a la figura delictiva que integra las acusaciones mantenidas y a la vista de la valoración al amparo del Art 741 de la LECrim, de la prolija y abundante prueba aportada a la causa y practicada en la vista del juicio oral, necesariamente debe concluirse gráfica y simplificada, al margen de lo que se desarrollara posteriormente, que efectivamente y a través de un entramado de empresas y entidades vinculadas directamente con el sindicato UGT Asturias (toda referencia sin mayor especificación de UGT contenida en esta sentencia, se entiende referenciada a UGT Asturias) operaba un control directo a través del cual se lograba manipular interesadamente la facturación que posteriormente se aportaba como justificantes de gastos destinados supuestamente a cubrir el desarrollo y ejecución de las actividades subvencionadas en las que figuraban como beneficiario de las mismas IFES (toda referencia contenida en esta sentencia de IFES sin especial especificación, se entiende referida a La Delegación Territorial de Asturias) o la UGT, engrosando ficticiamente tales gastos permitiendo un beneficio por gastos inexistentes facturados o sobre coste en la facturación de los mismos que se aplicaba a la propia tesorería del sindicato UGT Asturias, con el que se cubrían gastos estructurales de éste, principalmente gastos de personal, o compensación de pérdidas derivadas de operaciones deficitarias gestionadas por el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



propio sindicato, y en todo caso, revertían en la propia organización sindical.

Debiendo recordarse en orden al valor probatorio con virtualidad suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que no sólo se integra a través de la prueba directa, por cuanto la valoración del acerbo probatorio deberá ser conjunto con el resto del material probatorio en que deberá incluirse la prueba indiciaria y sin obviar que conforme a una reiterada doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada tanto a través de pruebas directas como de pruebas de carácter indiciario (STS de 25 enero 2001 (RJ 2001, 186), de 12 de diciembre 2000 (RJ 2000, 9790, entre otras). La STS 1213/2003 de 24 de septiembre (RJ 2003, 8379), remitiéndose a numerosa jurisprudencia de dicha Sala y del Tribunal Constitucional nos dice que "es lícito acudir a la prueba indirecta o indiciaria para enervar la presunción de inocencia y no sólo por razones vinculantes a un puro utilitarismo, para evitar en numerosos casos la impunidad, sino más bien por razones de justicia, la cual exige el empleo de la lógica en el enjuiciamiento penal, tanto como en otras esferas de la existencia humana, mediante un mecanismo lógico complejo, se puede llegar a afirmar, como conclusión, la realidad de un hecho necesitado de prueba mediante el razonamiento contraído sobre la base de otros hechos, los indicios que estén suficientemente acreditados".

La argumentación que se referenciará de los hechos que se estiman probados, con el fin de dotar de un cierto orden estructural para su mejor comprensión e ilación de los mismos, procede a ordena su valoración conforme al siguiente análisis, y que es seguido tanto por las acusaciones como por las defensas en sus respectivos escritos, a saber: 1.- la vinculación entre las entidades y sociedades a través de la cual se articula la trama defraudatoria de subvenciones, 2.- la mecánica con la que se operaba la misma y , 3.- referencia con relación de los fraudes cometidos en cada una de las subvenciones sujetas a enjuiciamiento.

1.- En relación a la primera cuestión, la existencia de tal vinculación entre las entidades a través de las cuales se gesta este desvío de parte de los fondos públicos recibidos vía subvención tanto por el sindicato como por IFES, recordada la importancia que cobra la prueba indiciaria, la misma resulta más que patente si tenemos presente que: 1.- IFES, Fundación de carácter benéfico y ámbito nacional se crea en 1986 por el sindicato UGT con la finalidad de servir de instrumento técnico para el desarrollo de actividades en el campo de la formación profesional ocupacional y continua y, si bien su órgano rector es un Patronato, del mismo forma parte el Secretario de Formación de UGT Asturias, siendo su fuente básica de financiación la obtención de subvenciones públicas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de carácter finalística y de la UGT, en la medida que dicho sindicato contrataba con IFES tal ejecución con relación a las acciones formativas de las que era beneficiario el propio sindicato. 2.- Por otro lado IFES forma un grupo empresarial con Formación 2020 y Localmur SL, contando en la primera de una participación social del 95% correspondiendo el 5% restante a la UGT, y en relación a la segunda, la misma está participada en un 80% por Formación 2020 y el 20 % restantes por UGT, y resultando de ambas administradora única B. Sociedades cuyo objeto social es la comercialización al por menor de libros en establecimientos especializados y gestión de alquileres de inmuebles por cuenta ajena, respectivamente. Siendo dichas sociedades a través de las cuales IFES se proveía de material y equipos didácticos y de aulas y talleres en los locales a desarrollar las acciones formativas. 3.- INFASTUR SL, pertenece a UGT Asturias siendo su objeto social el alquiler de maquinaria y equipos de oficina, siendo UGT Asturias desde el año 2004 administradora única de dicha sociedad, que se encargaba de proveer de equipamiento las aulas de formación que no generaban coste para la UGT al ser propietaria de las mismas o beneficiaria de una cesión gratuita de éstas. Con lo expuesto se conseguía que la mayoría de la facturación se generase dentro de una misma organización económica, y por tanto se facilitase el control de ésta y una evidente manipulación en los costes facturados.

En la línea mantenida por las defensas se niega tal vinculación a efectos de ejercerse un control por parte del sindicato, señalando que tal creación se justifica por razones de necesidad de contar con empresas especializadas con las que poder cubrir unas necesidades de gestión de actividades complementarias que sobrepasan el objeto social de la propia Fundación y que puedan ser cubiertas a través de tales empresas especializadas directamente o vía contratación y, en su caso, que la presencia de personal de dirección de UGT en el Patronato de IFES es a título personal y desvinculado del mismo, como reiteradamente se indicó por el acusado E en su declaración prestada en el acto de la vista, ya que hasta entonces no realizó explicación alguna al respecto, al haberse acogido a su derecho a no declarar.-obra f 3739.-

Pues bien, al margen de tal vinculación por vía de participación social, constitución y, en su caso, administración que muestra claramente la presencia del sindicato, de un modo u otro, en dichas entidades y sociedades, evidencia que no puede ser negada, en los términos expuestos, al resultar así de la documentación unida en autos y que se concluye de la labor de recopilación de organismos públicos realizada en los atestados policiales.- obra f 613 y ss.- , cuyo contenido ha sido ratificado en la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



vista por el Agente Instructor de los mismos, Agente de la Guardia Civil con carnet profesional E-21.583-V. Igualmente consta declaración de la testigo Ana Rosa Gomis Arbones, quien en la vista se reitera y mantiene sin contradicción alguna lo ya declarado tanto ante la Guardia Civil.- f 2071 y ss, 2213 y ss .-como ante la autoridad judicial.-obra 2048 y ss.- validando su razón de cocimiento en su trayectoria profesional vinculada durante más de veintiséis años a IFES, primeramente como Delegada Territorial y tras ser relegada del cargo, en su condición de técnico como trabajadora de IFES hasta el año 2013. Testigo que indicó que su nombramiento como Delegada fue a propuesta de la UGT Asturias ya que "... en IFES no se movía nada sin que lo dijese la UGT..." como de forma gráfica fue declarado por la misma, indicando que al frente de IFES siempre se nombraba a la persona que decidía la Secretaría General de la UGT, su ejecutiva, ya que "...IFES estaba sujeta a un control total por parte de la UGT... en su cargo la sucedió el Sr. de Dios ... también porque lo decidió la UGT y al igual que su cese..." llegando a afirmar que era tal la subordinación de IFES a la UGT que hasta en el Consejo de Dirección de IFES estaba el Secretario de Formación de la UGT...". Siendo frecuentes las reuniones entre el Delegado Territorial de IFES Asturias, Sr de Dios y miembros de la Ejecutiva de UGT Asturias, celebradas en la sede del sindicato y a las que solo acudía por IFES el Sr. de Dios. Reuniones en la UGT a la que sólo asistía el Delegado Territorial de IFES, que asimismo fueron reconocidas por Josefina González, quien durante años desempeñó en el sindicato tareas de secretaria en la Secretaría General de la UGT, a la fecha jubilada, y que así declaró al ser llamada como testigo al juicio oral, lo que nuevamente corrobora lo declarado por la citada Ana Rosa, y dota de plena credibilidad a la misma.

Control que, como siguió explicando la testigo, no sólo refirió al nombramiento de cargos ya que el mismo también se extendía a la gestión de IFES "...no se firmaba nada fuera de las instrucciones dadas por la UGT junto con la Dirección General de IFES en Madrid..." , y se recibieron instrucciones y circulares para que toda la contratación de IFES se realizase a través de Formación 2020 y Localmur, tras constituirse tales sociedades, impidiéndose la contratación directa con editoriales como se venía haciendo que generaba una reducción de coste al aplicárseles una rebaja que, tras obligarse a dicha contratación a través de Formación 2020 se perdía, ya que dicha sociedad facturaba a IFES por el precio de venta al público sin repercutir tales descuentos, por lo que se conseguían importantes bonificaciones no sujetas a fiscalización. Testigo que continuó indicando que era tal el control que la UGT ejercía sobre IFES que las subvenciones "ya venían capadas" según textualmente refirió Ana Rosa ya que a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



pesar de ser IFES quien ejecutaba con personal propio los cursos al 100%, era la UGT quien decidía cómo se hacía el reparto de gastos asociados reservándose para personal del propio sindicato un 15% del 20% establecido en la subvención como aplicable a tal concepto, decidiendo así "qué parte era para ellos y qué parte no y por tanto los gastos que IFES debía facturar siguiendo las instrucciones de la UGT,... lo que reducía el margen de facturación por costes asociados para IFES quien nunca podía alcanzar el 20 %...lo que provocó serios problemas en la tesorería de IFES..."ya que a ser la UGT quien marcaba su propio porcentaje de ese 20 % que por costes asociados podía facturar IFES, impedía que IFES pudiera cubrir sus propios gastos indirectos. Testigo que en su larga y permenorizada declaración también indicó que toda la documentación para elaborar la facturación por costes indirectos aplicados a la UGT se la facilitaba el propio sindicato a través de ..., refiriéndose al también acusado D, quien como técnico trabajaba en el departamento contable de la UGT

Aseveraciones prestadas por dicha testigo que, en parte, resultan avaladas por prueba documental encontrada a raíz de la diligencia de entrada y registro realizada en las sedes de IFES y UGT .-obra atestado 47/2016.- y en concreto un documento intervenido en la Secretaría de Formación de la UGT, manuscrito y transcrito en dicho atestado Anexo VI bajo la rúbrica situación IFES delegación, donde tras referir la dotación de personal de IFES e imposibilidad de realizar más contratación de personal se indica textualmente "UGT justifica la parte de coordinación y dirección -personal e IFES realiza dicha tarea , pero no puede imputar más allá de un 5% -UGT el 15% ", que exhibido en la vista al acusado E señaló desconocer el origen del mismo, lo que parece ser una propuesta de imputación máxima del 15% de tales gastos a laUGT, pero en todo caso "él nunca le hubiese dado su visto bueno". Resulta sumamente significativo que tal reparto de porcentaje en costes asociados a facturar por IFES que seseñala por la testigo en su declaración sea absolutamente coincidente con el porcentaje de reparto en un documento a modo de anotación que se localiza en la Secretaría de Formación de la UGT. Dentro de este conjunto de documentos intervenidos en la UGT.- caja 1.-, en los despachos de la Secretaría de Formación, aparece otro manuscrito con igual reparto de porcentaje en costes asociados, lo que restaría toda fabulación por parte de dicha testigo al respecto, pormás que las defensas traten de introducir dudas sobre un posible móvil espúreo en el testimonio ofrecido por la misma, dibujando un claro control que va más allá del ejercido a nivel de mera gestión formativa, como trató de indicarse por E de UGT sobre IFES y que trató de





justificarse por razones de búsqueda de excelencia en la formación impartida por IFES.

En esta misma línea de validar tal declaración de la testigo, puede alegarse que también obra Anexo X,.- Caja 1.- encontrado en USB un correo enviado por la acusada F, quien trabajaba como contable de IFES dirigida a D, contable de la UGT y en el que, la primera pregunta a éste qué cantidad podrá imputar por costes asociados, lo que da a entender que el mismo se decide por el sindicato.

La también acusada F, contable de IFES, en sus primeras declaraciones, de ordinario más acordes a la realidad de los hechos por su mayor carga de espontaneidad y proximidad temporal a los mismos, tanto en su declaración en dependencias policiales como a presencia judicial.-obra f 3636 y ss y 3716 y ss -, indicó abiertamente la vinculación directa existente entre IFES y la UGT. Así, declaro que "..... fue contratada por IFES precisamente por pertenecer su padre a la Ejecutiva de la UGT en la indicada fecha y asimismo, comoel Sr de Dios que sustituyó a ... en la Delegación Territorial de IFES, y, quien hasta entonces, (refiriéndose al Sr de Dios) trabajaba para la Secretaría de Formación de la UGT, siendo frecuentes la reuniones entre el citado y la Ejecutiva de UGT, integrada por la Secretaria de Administración y de Formación, a las que solo acidia éste...", llegando a señalar que cree que la elección del Sr de Dios al frente de la dirección territorial de IFES fue impuesta desde el sindicato. Declaración en la que dijo ratificarse en la vista y respecto de la cual tan solo quería realizar precisiones y aclaraciones que, en realidad, se convirtieron en una auténtica rectificación de lo inicialmente declarado. Tales declaraciones iniciales prestadas por la misma "casualmente", resultan plenamente coincidente con lo declarado por la otra testigo Ana Gomis, lo que nuevamente confiere plena verosimilitud a dicha declaración prestada por ... La argumentación expuesta por dicha acusada, F, para justificar lo que ella afirma meras matizaciones y que, en realidad, es una modificación total de lo inicialmente declarado por la misma, resulta de absoluto recibo, ya que se trata de justificar por vía de un estado depresivo que presentaba cuando se le toma declaración; la depresión es un estado anímico que no implica una alteración psíquica de las facultades volitivas e intelectivas que pueda conllevar cambio alguno de la percepción de la realidad.

Nombramiento de cargo al frente de IFES que ambas testigos vincularon a propuesta-imposición de UGT y que las defensas niegan, invocando los estatutos de la fundación, que establecen un mecanismo de nombramiento ajeno a tal decisión del sindicato. Es cierto que a propuesta de las defensas comparece en la vista Francisco J. Drouet, Secretario del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Patronato de la Fundación IFES, sin que pueda obviarse a la hora de valorar su declaración, que es objeto de acusación un doble fraude de las subvenciones de los años 2010 y 2011 en las que IFES resulta beneficiaria, por lo que es evidente que existe un interés directo de parte en la causa. Testigo, cuyo nombramiento en IFES es posterior a los hechos enjuiciados, en el año 2016, quien lógicamente, refiere una absoluta desvinculación del sindicato en el nombramiento de los Delegados Territoriales de IFES, pero lo cierto es que tanto en el caso del fallecido Sr. de Dios, y su predecesora en el cargo de Delegado Territorial de IFES en Asturias, Ana Rosa, tal vinculación resulta patente.

Mecanismo vía designación interesada por el sindicato y vinculada al mismo, que nuevamente se reitera por el testigo, José Luis Hidalgo Alvarez, quien fue Secretario de Formación de la UGT y ex gerente de INFASTUR y sin vinculación actual con la UGT, al tiempo que formó parte del patronato IFES, reconociendo que si bien en los estatutos no se vincula tal nombramiento de delegado y secretario de formación de la UGT, en la práctica siempre se había operado de esta forma en todos los años anteriores a desvincularse de IFES y UGT, indicando "...El Sr. de Dios tenía relación con la UGT, al dejar, (refiriéndose al dicente) la Secretaría de Formación, ...el Sr De Dios que tenía relación con la UGT, se integró en la secretaría de formación de la UGT y luego le nombraron Delegado Territorial de IFES...".

Vinculación que también fue referida por María Obdulia Menéndez Díaz, quien afirmó que trabajó desde 1985 hasta 1990 para UGT, luego pasa a trabajar para INFASTUR hasta el 2002 y posteriormente en el departamento de administración para IFES donde permaneció hasta el 2014, señalando al referirse a dichas entidades que "...todas tenían relación y vinculación... cuando INFASTUR quedó sin trabajadores, estos pasaron a IFES...". José Luis Molinero Menéndez, coordinador de cursos de formación, contratado por IFES, quien también declaró en la vista, afirmando la vinculación de IFES y UGT, indicando que "eran lo mismo".

Vinculación que nuevamente resulta patente si, y como reconoce la propia A, también acusada y al frente de la Secretaría de Administración de la UGT, era la persona física que asumía la representación de la UGT en Infastur, cuya administración correspondía a la UGT; es más, el Agente de la Guardia Civil D-30492-U, quien intervino en los atestados 232/2015, 47/2016 y 160/2017, indicó que INFASTUR obtenía en un 95% sus ingresos comerciales de IFES y los bancarios no respondían a operaciones comerciales sino meros traspasos de entidades por razones de tesorería, por lo que su actividad



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



prácticamente se limitaba a la vinculada a IFES, en igual sentido depuso el agente instructor de los atestados, el número, E-21583-U, quien indicó en su declaración en la vista que desde el inicio de la investigación lo primero que se concluye es la absoluta identidad entre UGT e IFES "porque hablar de IFES y UGT era lo mismo...detrás de IFES siempre estaba el sindicato"; testigo que continuó exponiendo que, y como se reseña en el atestado 270/17 donde se relaciona toda la documentación encontrada en las sedes de IFES y UGT fruto de la diligencia entrada y registro autorizada por el órgano instructor, .obra f .6.-caja 1.- ,en los documentos rescatados del ordenador del Sr. de Dios, a la fecha Delegado Territorial de IFES, se contiene siempre referencia UGT-IFES como si respondiesen a una única identidad, incluso cuando se solicitan subvenciones siendo único beneficiario el sindicato se referencia " ...y UGT justificara en gastos asociados " y ello pese a que ni siquiera se había iniciado la ejecución de la subvención y ya se establecía coste por vía de gastos a imputar a la misma.

En igual sentido, en orden a establecer tales vínculos directos entre las entidades y empresas a través de las cuales se gesta tal defraudación en el destino de subvenciones públicas, se puede indicar cómo resulta absurdo que Localmur y Formación 2020, se presenten como empresa creadas para que "IFES pudiera dedicarse en exclusiva a las tareas de formación" y a través de estas empresas facilitarles los servicios necesarios a tal fin, como así fue indicado por la acusada, B, administradora única de ambas empresas, y que la gestión de búsqueda de local y profesionales para acondicionar el mismo, (referencia al local de la calle Fuente de la Plata) se realizase por personal de IFES como se reconoce por la misma y se trate de justificar tal intervención directa de IFES afirmando que se procedió así al tratarse de un cliente importante, al cual se le factura un trabajo supuestamente de gestión de alquiler que prácticamente realiza el mismo . Reconocido tal intervención directa de IFES, resulta absurdo que no habiéndose realizado labor alguna de gestión mediadora por parte de Localmur se pretenda justificar un valor añadido para incrementar el coste de alquiler respecto al facturado a IFES y el abonado a la propiedad por Localmur. Pero es que en ninguno de los cambios de contratación de alquileres operados en el año 2002, pasando a ser Localmur arrendatario en vez de quien figuraba hasta entonces en los mimos, IFES, para posteriormente ser subarrendados nuevamente a IFES, incluso en la contratación exnovo del local por parte de Localmur, de la C/ Fuente de la Plata se constata actuación alguna por parte de dicha empresa, Localmur, en las negociaciones y relaciones derivadas de tales alquileres con la propiedad de los locales; prueba de ello es





lo declarado por los testigos, Andrés Martínez Barcia, representando a la propiedad, Barcia y Quintana Empresas-propietaria del local de Navia, María del Mar Schumann Ibáñez, titular de los locales de la calle Sacramento, José María Adolfo Montes, propietario del local de la calle Fuente de la Plata, reconocen que el cambio de titularidad en la figura del arrendatario de los locales alquilados a IFES, en el primer caso, o la contratación directa con Localmur, en este último, refieren contacto con personal responsable de IFES para efectuar tales contrataciones y no con Localmur. Testimonios que demuestran nuevamente, junto con la ausencia en su caso de un valor añadido que justificase un aumento en el subarriendo de alquileres por vía de la intervención de Localmur en la supuesta gestión-intermediación de los mismos (dejando a salvo la inversión que dicha empresa realiza de acondicionamiento del local de la C/ Fuente de la Plata y respecto al cual no operó tal cambio en la figura del arrendatario), la vinculación palpable entre dichas entidades y empresas a través de las cuales se opera el fraude sujeto a enjuiciamiento.

Argumentación expuesta en la creación de ambas sociedades por M^a Jesús Ocaña, y que resulta contradicha por la valoración de prueba expuesta. Justificación de la creación de tales sociedades que las defensas tratan de justificar también a través de lo declarado por el referido testigo Francisco J. Drouet, cuya declaración debe entenderse valorada con evidente reserva, como ya se indicó, por la condición de IFES como parte interesada en la causa; pero es más, Alfredo Dolado, testigo propuesto por las defensas, Director de Recursos Humanos de la Fundación IFES, y respecto del cual debe predicarse igual condición de parte interesada, refiere una justificación diferente para amparar tal creación y, así en el caso de Formación 2020, afirma ser una solución ideada por el mismo para evitar la pérdida de puestos de trabajo en IFES, y en el caso de Localmur afirma coincide con la concesión en Murcia de una subvención a fondo perdido...lo que evidencia claras contradicciones y ofrece serias reservas a lo declarado por los mismos.

Creación que respondió más a la necesidad de controlar la facturación por parte de IFES y del propio sindicato. Es evidente que tal contratación, no directa sino a través de empresas intermediadas y vinculadas a IFES y UGT, de alquileres y equipamientos no resulta una opción comercial ventajosa para IFES ya que necesariamente incrementa costes, siendo la única explicación lógica y razonable la ya apuntada, jugar con esta forma de facturación a través de empresas intermediarias que se instrumentalizan para facilitar un efectivo manejo de los costes de servicios incrementado los mismos, lo que permitiría cara a la subvención recibida



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



justificar un gasto artificiosamente manipulado al alza y con el que se opera un margen de ganancia para el beneficiario de la subvención. Prueba de ello es que a partir del año 2002, y como ya se indicó, todos los alquileres que IFES tenía contratados con la propiedad, se proceden a rescindir y se opera nueva contratación en la que ahora se hace figurar como arrendatario a Localmur quien, a su vez, vuelve a subarrendar los mismos a IFES.

Igualmente y en relación a la creación de dichas empresas por parte de IFES, cuya justificación entiendo no vas más allá de controlar la facturación cara a manipular los gastos con lo que opera vía justificación enmascarando sobrecostes que se imputan a las subvenciones recibidas, costes que intencionadamente y por decirlo de modo gráfico se inflan sin justificación real alguna, permitiendo con tal forma de operar en la facturación de gasto subvencionable un margen de beneficio para el sindicato, al revertir en el mismo con independencia de cual figurase como beneficiario de las subvenciones, IFES o la UGT.

Las defensas tratan igualmente de hacer ver que tal creación en el caso de Formación 2020, sirvió para agilizar y facilitar la ejecución de tales cursos formativos a contar con una empresa que facilitase todo el material didáctico vinculado a cada acción formativa, a través de la declaración prestada en el juicio por Juan Carlos Paino quien, si bien fue un tanto reacio, terminó reconociendo la vinculación que todavía mantiene con el sindicato, al representar a la UGT en el Consejo Rector de formación del Principado de Asturias, quien tras realizar una exposición de las dificultades como coordinador de formación en IFES para acceder a material necesario a los cursos que debían impartirse y en los que indica había una participación activa de personal de la UGT, con referencia a captación de alumnado...no se encontraban proveedores que le sirviesen en tiempo y forma, lo que resultó zanjado tras la creación de Formación 2020, ...aseveración que a juicio de este órgano sentenciador resulta un tanto difícil de aceptar, la ausencia de tales proveedores en el sector, más allá de dicha empresa, que casualmente ésta participada exclusivamente por IFES y UGT.

2.- La mecánica con la que se operaba la misma. Una vez analizada y acreditada la vinculación entre las distintas entidades, es necesario entrar a analizar cómo se opera a través de las mismas la defraudación mediante la imputación de gastos inexistentes o sobrecoste operados en gastos subvencionables. Siendo así, que se articuló el fraude a través de una doble mecánica, a saber: 1.- imputación de gastos inexistente y 2.- sobrecostes en la facturación de gastos.





1.- La imputación de gastos inexistentes se llevó a efecto vía inclusión como de gastos subvencionables imputables al capítulo de costes asociado facturaciones de nóminas de trabajadores de la UGT que ninguna intervención habían tenido en la ejecución y desarrollo de los cursos y acciones formativas vinculadas a la subvención recibida a tal fin.

Las defensas establecen una línea argumental basada en la intervención efectiva de trabajadores de la UGT en la gestión y ejecución de actividades formativas encomendadas a IFES por cuanto previamente a impartir todo curso formativo se desarrolla una importante labor previa de publicidad, captación de alumnos, búsqueda y selección de perfiles de docencia para adecuarlos a la subvención, recepción de instancias, información, entrega de diplomas y certificaciones....y todas estas eran desarrolladas también por personal propio de la UGT, al exigirse así en la propia convocatoria y carecer de personal suficiente IFES para tal gestión íntegra de actuaciones necesarias a la ejecución de la actuación formativa contratada por la UGT con ésta.

La valoración de la prueba practicada concluye la absoluta falta de realidad entre tareas realizadas por personal de la UGT con vinculación cierta y directa y estrictamente necesaria en la gestión y desarrollo de tales cursos subvencionados y, por ende, que respondan a la existencia de unos costes de personal susceptibles de ser imputados por vía de costes asociados, como gastos subvencionables. No podemos obviar que, conforme a la LGS, la justificación que frente a la Administración asume el beneficiario de la subvención consiste por un lado en acreditar la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención art. 14, y, el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, y por otro probar el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos por el acto de concesión art. 30. El Art 31 define qué debe entenderse a tal fin por gasto subvencionable y considera como tales "...aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios....en ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado"; pero además, otras disposiciones como la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas establecen dos finalidades a la justificación de subvenciones, el acreditar que los fondos públicos se han aplicado a los fines para los que fueron concedidos y demostrar efectivamente el logro de los resultados obtenidos. Pero hay que tener en cuenta que la justificación del gasto subvencionables debe hacerse a través de unos medios que están predeterminados legalmente de manera que el obligado no puede justificar el gasto subvencionable arbitrariamente.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Ana Rosa, testigo ya referenciada, indicó que era al 100% personal de IFES quien ejecutaba tales cursos, en los que no se exigía la necesaria participación de personal del beneficiario de la subvención, solo, la participación de personal técnico que pudiera ser suministrado a través de las entidades asociadas. Y que muchas de las tareas de publicitación del curso, captación de alumnos, información y recepción de solicitudes se llevaba a efecto por las propias academias, oficinas de empleo, autoescuelas....con las que subrepticamente se subcontractaba y se encargaban de impartir los cursos formativos y descargaba a IFES de estas tareas, por lo que tal personal necesario al efecto no era tan elevado, al tiempo que referencia por vía de la excepcionalidad y con carácter residual, la intervención en delegaciones comarcales de personal contratado por la UGT en tareas aisladas y puntuales de recepcionar una o varias solicitudes pasando luego personal de IFES a recogerlas.

Al tiempo que indicó que conocía perfectamente el tema de justificaciones de coste por haber tenido intervención directa al frente de IFES y como trabajadora de la misma en planes de formación tanto en su ejecución como en su desarrollo, siendo práctica habitual que se facturase como costes asociadas nóminas de trabajadores de la UGT que ninguna intervención habían tenido en la ejecución y desarrollo de los planes formativos encomendados a IFES por el propio sindicato beneficiario de la subvención. En tal sentido continuó señalando que "incluso las personas cuyas nóminas presentaba la UGT para incluirlos en costes asociados por parte de IFES ni siquiera las conocían....era D de la UGT quien les pasaba la documentación de aquellas nóminas de personal no intervinientes de UGT para que las facturase IFES..."

En igual sentido se recoge tal práctica en las primeras declaraciones prestadas por F,.-obra f 3647.- en su declaración policial, que ratificó íntegramente y sin matización alguna a presencia judicial, si bien, y como ya se expuso, resultó más comedida en la vista, indicó en estas primeras declaraciones que era conocido tal modo de proceder de incluir en la facturación de IFES costes de personal del sindicato pese a que todas las tareas relativas a los cursos ya habían sido desarrolladas por el propio personal laboral de IFES, desconociendo el motivo real al que podría responder tal forma de proceder que era conocida por todos los trabajadores de IFES, sin que ninguno de los trabajadores de IFES pidiese explicación o formulase queja alguna por miedo a la pérdida de su puesto de trabajo al "...ser IFES una entidad bajo el control del sindicato UGT a nivel Confederal " según sus propias palabras.

La existencia de tal proceder en la facturación como costes asociados de nóminas de trabajadores ajenos a la formación



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ejecutada por IFES es igualmente corroborada por la testigo, Olga Teresa Blanco Redondo, ex letrada de la UGT, quien ratificó sus declaraciones en fase de investigación policial .-obra f 2591 y ss , atestado 3/2017, Anexo XVII Tomo lll .- señalando que el conocimiento de esta práctica la remonta al año 2005 a raíz de una asistencia que la misma realizó a una trabajadora de la UGT quien reclamaba que se le reconociese mayor categoría profesional, siendo la respuesta del sindicato que sólo cabría hacerlo por vía de la subvención. Posteriormente, continuó señalando la testigo, en el año 2009 los trabajadores jurídicos del sindicato reivindicaron sus derechos conforme al convenio vigente, y a ella se le ofrece la posibilidad de obtener mayor retribución pero a través de las subvenciones, a lo que se negó ya que entendía que tales subvenciones estaban vinculadas a un fin y no podía entender que el 20 % de las subvenciones pudiese ser dispuesto por el sindicato a su antojo al no responder a un coste asociado. Olga Teresa continuó declarando que incluso habló con C - Secretario General de la UGT- quien la recriminó por no aceptar tal vía de cobro o en su caso por "sobre" y llegó a afirmar que "...las subvenciones eran dinero para su causa...." tachándola de inmadura y afirmando "...no olvides que aquí se hace lo que yo digo...". Años después, siguió relatando la testigo, en el 2012 y a raíz de unos recortes económicos llevados a cabo por el sindicato, acudieron a la misma varios trabajadores de la UGT, entre ella Paula Grana Gonzalez quien le indicó que tras hablar con Abel, entonces secretario de organización de UGT, y como quiera que pretendía que siguiera trabajando sin cobrar, se acude a los tribunales y ante la jurisdicción social, en la documentación reclamada en el procedimiento abierto en tal reclamación, se realiza un aporte documental por parte de la UGT, donde aparecen su nómina sujeta a pago asociado a una subvención de inmigración, sin que la trabajadora hubiese percibido nada ... así como otras nóminas incluso de la propia Josefina, secretaria personal del Secretario General de la UGT y demás personal de la UGTincluso tuvo conocimiento de otra trabajadora cuya nómina se asociaba a una subvención de formación sin que la misma hubiese participado nunca en tareas en dicho ámbitohasta que descubrió que era práctica habitual tales facturaciones como costes asociados de IFES, operación que se realizaba en porcentajes muy altos y que incluían nóminas de trabajadores que la testigo afirma conocer personalmente y que era imposible participasen en cursos de formación por sus otras dedicaciones en el sindicato que materialmente les imposibilitaba para que tuviesen tiempo para otras tareas. Testigo respecto a la cual las defensas también tratan de introducir dudas sobre la realidad de tales afirmaciones vinculándola con compartir despacho con el letrado de la





acusación popular, si bien su declaración detallada, contundente y sin apreciar contradicción, dotan a la misma de la más absoluta credibilidad al verse también avalada por el resultado de la declaración que los propios trabajadores de la UGT prestaron a presencia policial. El Agente N D-30492-U que precisamente estuvo presente en la declaración prestada por tales trabajadores, indicó que los mismos al ser informados se mostraron algunos extrañados y otros indignados. sumamente significativa es la respuesta ofrecida por la acusada A , encargada de la Secretaría de Administración de la UGT, al señalar que los trabajadores de la UGT desconocían que desarrollaban tales tareas y por tanto contestaron de ese modo....porque no asocian las mismas a cursos de formación. Declaración de la referida testigo que coincide también plenamente por la prestada por ..., letrada de la UGT, quien a la fecha continúa desarrollando su actividad profesional para el sindicato, refiriendo la opacidad con que se trataban los temas de cursos formativos en el sindicato al afirmar que participó en diferentes cursos tanto como docente contratada por IFES o como alumna "...recibían instrucciones de que si llamaban del control del curso...debían decir que estaban recibiendo otro diferente al que formalmente le habían sido asignado...."señalando igualmente que tras comenzar a despedir gente en la UGT, tuvo acceso a expedientes de trabajadores de quienes llevó la reclamación y comprobó cómo su salario era abonado a cargo de subvenciones de inmigración....sin haber intervenido para nada en las misma.....se facturaba también parte de salario que se imputaba a subvenciones de formación y que no habían tenido participación alguna en los cursos, como el caso desiendo IFES quien llevaba toda la formación de los cursos. "

En la vista también comparecieron dos trabajadoras de IFES, B y ... quienes impartieron cursos de formación en su condición de docentes, y quienes indicaron que los mismos se ejecutaban bajo la coordinación de personal de IFES, el ..., contratado por IFES. ..., quien también declaró en la vista indicando que él se encargaba de las tareas de dotar de todo lo necesario para impartir los cursos y supervisaba los mismos, incluso participaba en la selección de alumnado, sin intervención en los mismos de personal de la UGT, por cuanto incluso los posibles problemas informáticos y de mantenimiento tampoco eran tareas que realizase personal de la UGT, afirmando, como ya se indicó anteriormente, la total vinculación de IFES y UGT al señalar que "eran lo mismo"...., técnico de IFES y que comparece como testigo de la defensa de F, indicó que era el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



encargado de los programas de formación dedicados a trabajadores activos y como coordinador de actividades formativas "...una vez aprobado el plan se reunían los técnicos con el Sr. ... -Delegado Provincial de IFES- y se repartían las funciones y UGT Asturias publicitaba y difundía el curso..." sin referenciar la intervención de personal de la UGT en la ejecución y gestión de los cursos, más allá como posible vía dentro de las múltiples existentes, de recepción de solicitudes presentadas ante el propio sindicato.

Es cierto que ... es el único trabajador de IFES, en su condición de gestor de formación hasta su cese y a la fecha con vinculación directa con la UGT, que afirma que en la tareas de gestión, desarrollo y ejecución de los cursos formativos participaban trabajadores de la UGT, realizando una declaración que entiendo claramente mediatizada por esa vinculación que a la fecha mantiene con la UGT.

En cuanto a los numerosos testigos, trabajadores de la UGT, que depusieron en la vista, resulta claro que los mismos no tenían asignación expresa y directa de las tareas que las defensas invocan como desempeñadas por los mismos con vinculación directa en actuaciones propias y necesarias en la ejecución de tales cursos de formación, y en todo caso su imputación por las mismas se pretende encajar casi, por vía de la teoría de la causación absoluta, a saber: trabajan para la UGT beneficiaria de las subvenciones por cursos formativos por lo que de algún modo y en su condición de tal trabajador del sindicato participa en el desarrollo de los cursos incluidos en la subvención, porque en algún momento y en relación a tales cursos alguna tarea tuvieron que realizar..... al menos indirectamente o de carácter puntual o residual .

..., quien lleva 33 años trabajando en el sindicato desarrollando sus tareas principalmente en la vertiente de organización sindical, con visitas continuas a los centros de trabajo y manteniendo reuniones con los delegados sindicales, señaló que su trabajo estaba absolutamente desvinculado de tarea alguna en cursos formativos, al igual que el de sus compañeros que realizaban análoga gestión a la suya en el sindicato, y sólo si ocasionalmente le preguntaban por algún curso formativo, les indicaba las pautas a seguir para obtener la información interesada; desconociendo por completo que su nómina en el período de 2010-2014 fuera imputada a la subvención. En sentido similar declara Covadonga Piñeiro, quien desempeña igual cometido, como organizadora social acotando sus tareas a la organización de elecciones, visitar a los delegados a quienes informaba de conveniosy en general atender a los trabajadores para solventarles las cuestiones que les planteaban, sin participar en tareas de docencia, gestión, administración o apoyo en cursos formativos, reseñando cómo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



con carácter puntual y esporádico, y porque "mimaba" a sus trabajadores, podía recoger alguna solicitud de cursos o auxiliar en la recogida de títulos y certificaciones de cursos realizados, o prestar información de cursos programados...desconociendo que su nómina se abonase como coste asociado a través de subvenciones, así como que en el año 2011 en la subvención ACEBA en concepto de dirección y coordinación se hubiese imputado el 50% de su salario y en igual año y en relación con otra subvención de cursos formativos para trabajadores ocupados un 75%, lo que para un mismo periodo, representa una imputación por coste asociado de un 125%, para lo cual no tiene explicación. Es cierto que por la defensa se trata de hacer ver que tales subvenciones se refieren a anualidades diferentes por lo que no se solapan tales imputaciones de tareas en unas y otras, lo cual no desvirtúa la conclusión de arbitrariedad y falta de verdad en tales imputaciones, por cuanto dicha testigo ninguna participación pudo haber tenido en una subvención que desconocía por completo ACEBA.

Frente a la indicada declaración, prestada por dicha testigo referenciada y que resulta lógica por cuanto relaciona unas tareas acordes con las funciones propias del cargo desempeñado en el sindicato, de organizador sindical, consta la declaración que se presta por ..., claramente comprometidas, quienes pese a desempeñar idéntico cargo que la testigo referenciada en primer lugar, organizador o agente sindical en la UGT, sus tareas resultan ampliadas a facilitar todo tipo de información de cursos, tramitar solicitudes de los mismos, recepcionar peticiones al respecto...asumiendo las mismas, en principio claramente desligadas a las tareas propias de la acción sindical, porque así se lo indicaron desde el principio, según se trata de justificar por ... y por razones de sus funciones impuestas por convenio sindical en el caso de Pedro; evidenciándose en ambos casos unas declaraciones dirigidas a justificar de manera forzada una intervención en la gestión y desarrollo de cursos de formación, pretendiendo hacer ver lo que pudiera calificarse de excepcional o puntual en el desempeño de sus cometidos, una generalidad, que por demás y en el caso de María Concepción contradice abiertamente lo declarado en fase de instrucción, donde niega toda intervención en el ámbito de la administración o formación de tales cursos, afirmando no haber entendido la pregunta o haberla entendido mal, como ya desde el inicio adelantó, ofreciéndose anticipadamente la respuesta dada por vía de justificación, por la propia acusada A, lo que necesariamente obliga a pensar en declaraciones claramente mediatizadas y carentes de espontaneidad; pero es más, en el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



caso de Pedro quien afirma primeramente que incluso llegaba a rellenar las solicitudes de tales cursos de formación a posibles interesados en los mimos por "gentileza", tal actuación pasa a ser por obligación cuando contesta a las preguntas de la defensa, con el fin de justificar dentro de cometidos claramente ajenos a su labor como Agente Social, tareas vinculadas con la ejecución y desarrollo de cursos formativos subvencionados, reconociendo que no participó en tareas de apoyo en curso formativo desarrollado fuera de la comarcal de Llanes en el 2012 y en Llanes sólo se realizó uno, estando de baja desde abril del citado año; pero precisamente, la imputación de su nómina por vía de coste asociado no se realiza en relación con este único curso formativo realizado en Llanes, lo cual evidencia la absoluta arbitrariedad con que se realizaban dichas imputaciones así como la mendacidad de las mismas. Testigo que continuó indicando que también realizaba encuestas de satisfacción tras verificar los cursos a los participantes del mismo, cuando éstas y según la versión ofrecida por la también testigo ..., trabajadora que continúa a la fecha con vinculación laboral con la UGT, afirmó que dichas tareas- verificación de control de satisfacción- solo comenzaron a desarrollarse a partir del año 2014.

..., quien continúa vinculado a la UGT, con cualificación de administrativo, desarrollando su labor en la Comarcal del Nalón, con tareas de información al público, reconociendo no haber realizado labor alguna como docente, ode administración o gestión de cursos de formación, si bien relaciona su intervención en los mismos vía facilitar información de cursos a los interesados que preguntaban por ellos o remitir solicitudes a IFES o a otras federaciones de la UGT en función del curso.....no realizando tarea alguna fuera de su comarcal, pese a lo cual consta imputación de su nómina en la subvención de 2011 como interviniente en un curso de gestión de micropymes de turismo rural, impartido en Llanes, lo que desconocía por completo, sin que tuviese más intervención que abrir la puerta y recepcionar a los alumnos en las pruebas de preselección de alumnos de cursos que en ocasiones se realizaban por personal de IFES. Labores que compartía con ..., adscrita a la comarcal del Caudal, y respecto a las cuales, y como se indicó por ..., letrada que compartía local de trabajo en la oficina comarcal de la UGT en la zona con los citados, tales tareas tenían un carácter meramente residual o accidental, siendo escasas las personas que demandaban dicha información porque todos acudían a IFES a interesar ésta, indicando que si bien es cierto que los miércoles acudía a juicios y por tanto no estaba presente en la oficina, el resto de la semana sí, y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



al compartir espacios contiguos sabía perfectamente las tareas y ocupaciones desarrolladas por sus compañeros. Tareas residuales y limitadas a información por ventanilla o entrega de solicitudes o de certificados que en la comarcal de Avilés desarrollaba ..., básicamente de atención al público no realizado labor alguna como docente, o de administración o gestión de cursos de formación. Pero incluso y para tal entrega de certificaciones y diplomas, como se reconoció por ..., indicó que IFES se contaba con un programa informático para descargar tales diplomas y certificaciones operativo desde hacía más de 20 años, también en Asturias, por lo que la demanda presencial de los mismos lógicamente se vería claramente restringida.

..., quien a la fecha no cuenta con vinculación alguna con el sindicato del que fue despedida, indicó que nunca desempeñó tarea alguna en la Secretaría de Administración o en la de Formación de la UGT, su actividad se desarrollaba en el campo de afiliaciones al sindicato y realizaba tareas de recepción de llamadas, indicando la misma que como dicho teléfono carecía de filtro alguno, de interesarse información sobre cursos redirigía a Ifes, Federación del Metal....en función de la naturaleza del curso....ya que IFES contaba con personal propio que prestaba tal servicio de información ... desconociendo que su nómina fuese abonada como coste asociado con cargo a las subvenciones.

En cuanto ..., a la fecha jubilada de la UGT, explicó las tareas que la misma desarrolló en la Secretaría de Administración bajo la dirección de la acusada A, indicando que la justificación de gastos la realizaba el también acusado D, limitándose la misma a contabilizar las facturas y realizar pagos sin que la misma hubiese participado nunca en tareas de evaluación en cursos de formación, desconociendo cómo facturaba IFES ya que cualquier duda era resuelta por los citados, (A o D), desconociendo quién establecía tales imputaciones de nóminas de trabajadores de la UGT por vía de costes asociados, pero cree que se decidiría por la Secretaría de Administración, ya que lo normal era que a quienes desarrollaban labores "comunes" pudieran hacerse imputaciones con cargo a costes asociados, de que puede inferirse, portanto, la ausencia de una vinculación real de las tareas de los mismos en realización de actuaciones directas y vinculadas con tales cursos de formación.

En cuanto al testigo ..., quien a la fecha continúa trabajando para la UGT en el departamento de informática, reconoce no haber participado en tarea alguna de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



evaluación de cursos, desconociendo que su nómina fuese imputada para el pago vía subvenciones por coste asociado en concepto de evaluación. Realizando una relación detallada de sus labores en el volcado de datos en los distintos programas, tareas de puesta en marcha y mantenimientos de los equipos informáticos, lo cual resulta contradictorio con lo declarado por la propia acusada B, administradora de FORMACION 2020 quien alquilaba a IFES ordenadores para los cursos de formación gestionados por la misma y quien trató de justificar un valor añadido en el coste de facturación de éstos precisamente aludiendo a que en el precio se incluía un servicio de mantenimiento, que ahora también se pretende imputar su prestación por personal de la UGT. Departamento de informática en el que también trabajaba ..., y que dependía de la Secretaría de Organización, con vinculación directa con uno de los coacusados, C, en la fecha de autos Secretario General de la UGT Asturias, quien indicó que realizaba tareas de mantenimiento de los equipos informáticos de la UGT y puesta en marcha de aplicaciones, reconociendo que IFES tenía su propia estructura de informáticos y funcionaba de forma autónoma, sin que conste que realizase actividad alguna vinculada de forma necesaria y directa con tales cursos formativos, hasta el punto que reconoce desconocer la aplicación informática (software) a través de la cual se llevaba la gestión de los cursos. Pues bien, sin haber tenido intervención alguna en tareas de coordinación y dirección de cursos subvencionados, en el año 2010 en tal concepto en la subvención de ACEBA se imputó el 75% de su nómina a costes asociados como gasto subvencionable y en el año 2011, un 50%, es decir, se realizó una imputación del 125% de su salario a gastos subvencionables por vía de costes asociados, en el cómputo de las dos subvenciones se excedió en un 25% como gasto subvencionable.- .-obra en la comparativa realizada Atestado 270/2017, f 50 y ss.- es cierto que dicha subvención no es objeto de enjuiciamiento en esta causa ni está sujeta a acusación, pero sí revela, por vía de prueba indirecta, la arbitrariedad y mendicidad con la que se operaba en el cómputo de gastos subvencionables para financiar a su costa el salario de personal propio.

..., a la fecha jubilada como trabajadora de la UGT, realizó tareas de secretariado vinculadas a la Secretaría General del sindicato y daba soporte al resto de secretarías, como secretaria del secretariado general de la UGT, atendía llamadas y correo, y agenda personal del Secretario General. No realizando tareas relacionadas con actividades formativas y sólo puntualmente podía facilitar alguna información de cursos...pese a tan absoluta desvinculación de funciones desarrolladas por la misma con



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ejecución y gestión de cursos de formación, en los años 2010 un 75% de su sueldo se imputó a subvenciones por cursos de formación, lo cual desconocía y pese a mantener igual asignación de tareas en el año 2012 no se hace imputación por su trabajo por vía de coste asociado a subvenciones.

..., administrativa vinculada desde el año 2010 a la Secretaría de Organización y quien en la actualidad desarrolla tareas de secretaria en la UGT, encargada de llevar la agenda del Secretario General de la UGT y demás secretarías y quien afirma realizar tareas similares a las acometidas por M Engracia y Josefina La Madrid, quienes se desvincularon de tarea alguna relacionada con actividades formativas, más allá de facilitar telefónicamente con carácter puntual información de algún curso ... pese a lo cual, y a lo manifestado por la propia testigo, en sus primeras declaraciones ante la UCO y ante el órgano instructor, en sentido similar a lo indicado por sus compañeras, cambia su declaración, y tal cambio trata de justificarlo afirmando que "..... le imponía la UCO,..... estaba nerviosa..." estado anímico que refirió también presentaba en el acto de la vista, pese a lo cual y de forma absolutamente burda lo que evidentemente resta credibilidad a su declaración, relata un prolija actividad desarrollada por la misma en dicho campo de formación, continuas llamadas prestando información sobre cursos,..... pese a que su puesto de trabajo estaba en la Secretaría de Organización, planta undécima, y no en la de Formación.....lo que justifica por colapsarse la centralitaatención directa al público que demandaba información sobre cursos...y que extrañamente acceden hasta el piso undécimo a tal fin y a una secretaría ajena a los mismos...realizaba circulares de formación, gráficas para informes que se presentaban relacionados con cursos de formación... imputándose el 75% de su salario a subvenciones de cursos formativos en el año 2011 y en la subvención de ACEBA de los años 2010, 2011 y 2012, donde figura como coordinadora y organizadora, un 50% del mismo lo que resulta carente de justificación alguna.

Por su parte ..., lleva trabajando en el sindicato desde el año 2007, y desde el año 2012 en la Secretaría de Administración de la UGT, como administrativa y con tareas tales como registrar facturas, gestión de correo y lo que le mandaban la secretaria de administración, que controlaban los técnicos, siendo los citados quienes realizaban las tareas de contabilización de la facturación, no participando en actividad alguna en los cursos de formación, más allá de que cuando accidentalmente alguna llamada se hacía a la secretaría de administración interesándose por cursos de formación se la redirigía a los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



teléfonos oportunos y les indicaba lo que pudiera conocer al respecto. Actuación ausente de la gestión y ejecución de tales cursos, pese a lo cual, y por el hecho de que atendiese a una llamada o registrase alguna factura generada por los mismos, en los años 2010 y 2011 el 75 % de su nómina se imputa por vía de gasto a la subvención, desconociendo la testigo tal extremo.

..., a la fecha trabajadora de la UGT en la sede comarcal de Cangas del Narcea, donde la misma reconoce prácticamente no se impartían cursos, pretende justificar su intervención en tareas de ejecución de cursos formativos, a través de tareas tales como hacer carteles para pegar en centros publicitando tales cursos - la publicidad es un coste directo y no asociado-, recepcionando solicitudes e inscripciones, respondiendo llamadas de interesados en los mismos, trasladando material de cursos a otras sedes...no actuando nunca como docente en cursos sin que tampoco realizase tareas de control y satisfacción de los mismos, ya que tales tareas reconoce no se desarrollaron hasta 2014- 2015...no llevaba control alguno de las horas dedicadas a las tareas que dice haber realizado en relación a tales cursos de formación y por tanto el tiempo de dedicación efectiva a los mismos; resultando extraño que al igual que en el caso anterior, y pese a desarrollar mismas tareas y cometidos en el sindicato, en los años 2010 y 2011 se imputa un 30 % y un 50% de su salario como subvencionable, pero en el año 2012, no existe tal imputación por coste asociado, lo que trata de justificar indicando que no habría ningún curso, pese a que consta que el mismo la UGT recibió subvención por cursos de formación y ocupacionales.

Imputación por costes asociados que como se indicó por ..., Ex-Directora del SEPEPA debían justificarse en cada curso, "curso por curso" como textualmente refirió la misma y no de forma global, sin que sea admitido que los mismos se prorrateen por el total de los cursos de la subvención, reconociendo que desconocía la justificación que de los mismos se había presentado la acusada A como persona al frente de la Secretaría de Administración de la UGT, y que desde la Administración se actuaba presuponiendo la buena fe de las partes al presentar los justificantes de los mismos sin mayor comprobación de la realización efectiva del personal cuyo salario se imputaba a la subvención de tareas de apoyo y gestión en los cursos subvencionados.

2.- Sobrecostes en la facturación de alquileres, equipos informáticos y material didácticos.

En cuanto a la facturación de alquileres.- En las subvenciones concedidas a IFES era la propia entidad quien asumía toda la preparación, gestión, desarrollo, control y ejecución de los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



planes de formación de empleo, operando, aparentemente, a partir del año 2002 a través de Localmur, la subcontratación de los alquileres de los locales aulas donde se impartían los cursos correspondientes a cada acción formativa; como quiera que hasta dicho año, a excepción de los cursos realizados en el local de la C/ Fuente de la Plata -Oviedo - en los restantes locales sujetos a alquiler, IFES venía siendo la arrendataria de los mismos, al resolverse a instancia de ésta los contratos existentes con la propiedad y concertarse nuevos arriendos, Localmur pasa a ser la arrendataria, y como tal, pasó a facturar renta por los mismos a IFES. La pérdida de tal contratación directa para Ifes ya representaba un incremento de coste por alquiler carente de justificación, como ya se razonó anteriormente por más que se pretenda vincular este mayor coste de alquiler sin que se justifique de forma razonada y lógica, a valor añadido alguno. Como se indicó por el Agente N ° E-21583-U, instructor de los atestados cuando se inicia la investigación "... se observa, que los importes más cuantiosos eran de alquileres imputados a gastos....", por lo que fue lo primero que se afrontó en la investigación. Documentación relativa a los alquileres que fue recopilándose en las diligencias de investigación, y que se recoge como documentación anexa al atestado 3/17, tomo V. y atestado n° 23/2015 anexo II.

Estos locales se correspondían al situado en Navia c/ Ramón de Campoamor 22, y Oviedo, en la C/ Sacramento.

En las subvenciones sujetas a enjuiciamiento y en las que la beneficiaria era la UGT, su ejecución y gestión se subcontrataba con IFES quien contratava los alquileres de los locales a Localmur, quien facturaba por ello a IFES y posteriormente IFES emitía a su vez factura a UGT por el supuesto coste generado.

Respecto al primero, sito en Navia, hasta octubre de 2000,.- Atestado n° 3/2017.- estaba arrendado a IFES por una renta mensual de 100.000 ptas/mes que se incrementa a 120.00 ptas/mes cuando Localmur pasa a ser arrendataria del mismo. La contratación que Localmur realizaba vía subarriendo a IFES pasó a ser de local arrendado por aula/hora de utilización, lo que evidentemente facilitaba facturación de gasto superior al del coste subvencionable. B, justificó tal cambio de facturación aula/hora afirmando que así era lo habitual en el sector de formación y se facturaba a precios de mercado y trato de justificar tal incremento en su coste de facturación por parte de Localmur a IFES sobre el coste inicial de alquiler del local por dicha empresa, refiriendo que realizaba un total acondicionamiento de los locales para convertirlos en aulas homologadas o homologables, por lo que conllevaba un valor añadido, afirmando que se aportó a la investigación policial y tras ser requerida toda la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



documentación que justificaba tales gastos de acondicionamiento. Documentación aportada y conclusiones de los atestados, no aparece justificado una inversión por obras en este local, ni en el de la C/Sacramento; en más, en lo referente al local de Navia, sito en la calle Ramón de Campamor nº 22, las aulas contaban con un equipamiento existente desde el año 2009.

Local que como se detalla en los atestados, ratificados en la vista, se encontraba contiguo a otro local propiedad de la UGT, sito en Maestro Maceda Nº 5, en el que también se contaba con una oficina y que fueron unidos tras derribar tabiques, resultando que Localmur facturaba indistintamente por aula cuando lógicamente ninguna renta podría imputarse a la ubicada en el local de la UGT, pese a lo cual generaba alquiler sobre la misma. Como se indicó por el Agente Nº E-68963-Z que intervino en la confección del atestado 270/17, que opera a modo de resumen de las conclusiones alcanzadas de la labor de investigación desplegada y el Agente Nº E-21583-U, indicaron que tal extremo que se comprobó con el propio personal docente, trabajadoras de IFES, que impartían en dichas aulas los cursos formativos, y las propias justificación de facturación presentadas por IFES. Así, el curso de enfermería se impartió en el aula de la UGT, como así se reconoció en la vista por M Jesús Fernández, quien intervino como profesora de éste y M^a José Díaz, también llamada como testigo, y que impartió el de informática. Ambas testigos, también indicaron que se contaba con una oficina ubicada dentro del local de la UGT, de uso exclusivo de personal de dicho sindicato, pese a lo cual Localmur también facturó el alquiler del mismo a IFES como se concluye en la investigación policial, y así también fue explicado en la vista por el Agente D-30492-U siendo plenamente coincidente con lo expuesto por sus compañeros; arriendo de esta oficina de unos 12 metros cuadrados que se concierta con fecha 1-10-2000 entre IFES y Localmur en la que se hacía figurar a Localmur como arrendataria de este local, pese a ser propiedad de UGT y carecer Localmur de facultad dispositiva alguna sobre el mismo. La argumentación de la defensa de B, de forma un tanto burda, pretendió dar a entender que tal indebida facturación podría obedecer a una irregular refacturación realizada por IFES lo cual resulta de absoluto recibo como explicó el Agente instructor ya que ni era propietario ni subarrendatario de tales locales. Uso indistinto de locales por parte de IFES y UGT, y facturación por parte de Localmur del aula y oficina propiedad de UGT a la misma, cuyo pleno conocimiento se evidencia del documento que obra junto con un conjunto documental constituido por 51 folios -caja uno- en que se referencian gastos soportados en dichos locales sindiferenciación alguna, y en concepto de alquiler, con lo cual



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



y en tal concepto se estaba facturando un alquiler a UGT por un local de su propiedad.

En cuanto al local de la c/Sacramento sito en Oviedo nº 6, que contaba con un total de siete huecos para aulas, se opera igual cambio en el contrato de arriendo pasando Localmur en abril 2002 a ser la arrendataria del mismo, con una renta inicial de 2.070 €/mes y 2.580 €/mes tras ser prorrogado el mismo en el año 2007. En el año 2009 consta que con fecha 2 de enero.- documento obra en atestado 3/2017 anexo V.- se firma un contrato de subarriendo entre Localmur e IFES de las aulas de dicho inmueble por cinco años, con igual criterio de renta precio aula / horas en el que se hace constar que los gastos serán con cargo al arrendatario. Pese a la evidencia de tal contrato firmado, B afirma que dicho contrato no responde a la realidad pactada con IFES, ya que con la misma no se subarrenda nada, y el precio alquiler de aula se hace por previo acuerdo entre las partes, asumiendo Localmur tales gastos, si bien afirma que en la factura no se especificaban tales gastos, no desglosándose conceptos y no se especificaban, si estaba pactado en el precio y se entendían tal asunción de los mismos por Localmur, señalando que desconoce porqué se actuó así. Afirmación que resulta de absoluto recibo con base al contrato y facturación de alquileres, y sin que la misma justificase cómo dicha facturación por alquiler llega a duplicarse en comparación con lo abonado a la propiedad, unos 38.521 € cuando se factura a IFES, más allá de señalar que "eso respondía a que se pactó su precio de mercado...", no consta se realizase obra alguna de acondicionamiento o mejora en este local por Localmur, que justificase un valor añadido, ni asunción de gastos de local por la misma, ya que conforme lo pactado en el contrato de subarriendo y por más, de lo indicado por la acusada, tales gastos se pactan serían asumidos por el subarrendatario, IFES.

Finalmente, el local de la C/ Fuente de la Plata 103 de Oviedo, fue arrendado el 15 de julio de 2010 por Localmur a la sociedad Repromores, documental obrante Atestado 3/2017. Anexo VI.Tomo I.- pactándose una renta de 6.000 €/mes, se trataba de un local diáfano en el que acometieron obras de acondicionamiento a fin de compartimentarlo en un total de 11 aulas y 3 talleres. Como el caso anterior, el 1-10-2011 Localmur subarrenda a IFES, pactándose igualmente una renta por aula-taller por horas/uso, si bien en este caso Localmur asumía gastos por servicios, luz y agua, realizándose una inversión para acondicionamiento de local a las aulas y talleres. A su vez, y como ya se indicó, IFES factura tales costes de alquiler (con sobre coste no justificado por valor añadido) a UGT en las subvenciones en las que el sindicato



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



figuraba como beneficiario, e IFES subcontratado en la realización y gestión de los cursos subvencionados.

Por las defensas la línea argumentativa básica es negar que dicha facturación no corresponda con precio de mercado, ajustándose al criterio de valoración que se establece en la propia convocatoria de las subvenciones para ajustar la facturación de gastos y por tanto no puede hablarse de sobrecoste. Aseveración que no se comparte, por cuanto y aún aceptándose por vía de hipótesis que la facturación de gastos de alquiler fuese acorde con precio de mercado, en la medida que se factura a IFES y a la UGT por gastos de alquiler unas sumas que abiertamente duplican comparativamente la renta inicial abonada por los indiacres alquileres sin justificación de un valor añadido que ampare tal aumento desproporcionado de alquiler, se evidencia que tal facturación final ya implica un sobrecoste, y sin que pueda aceptarse sin más, que el valor de mercado por sí sea un coste trasladable y por ende, subvencionable por vía de gasto justificado.

En relación a sobrecostes en equipos didácticos, IFES contrata en el año 1997 con Formación 2020 un servicio de alquiler de equipamiento y material necesario para impartir las acciones formativas concedidas a dicha institución a nivel nacional, sobre la base de un precio que se fijaba al inicio de cada año con base a un presupuesto presentado por dicha sociedad sin que apareciese documentado en el contrato.

No consta que por parte de Formación 2020 se hubiese realizado adquisición de equipamiento alguno que justifique la facturación realizada por dicha sociedad a IFES, que llega alcanzar casi el 90% de sus ingresos comerciales. Por la acusada, B, administradora única de dicha sociedad, reconoce que a requerimiento en la fase de instrucción,.-obraf 916.- hizo entrega de toda la documentación contable a la Guardia Civil, si bien no consta facturación de los ordenadores que afirma compró y cedió en alquiler a IFES, incluyéndose en la facturación licencias de programas instalados y servicio de mantenimiento, lo cual no se refleja en el documento de servicio de alquiler, y tampoco reflejó en la facturación emitida, y con lo que se pretende justificar un valor añadido del coste facturado por dicha sociedad; pero es más, Alfredo Dolado, director de recursos humanos de IFES afirmó que creía entender que la licencias de los programas informáticos había sido pagada por IFES, ya que nunca se trabajó con programas que no fuesen legales en los cursos impartidos por la misma, desconociendo si las licencias se pasaron luego a FORMACION 2020, circunstancia que no consta acreditado en autos, como tampoco abonos periódicos por parte de dicha sociedad de las mismas, de generarse éstas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Como se indicó por el Agente N° E 21.583-U, en la documentación encontrada en el despacho del Sr de Dios - Delegado Territorial de IFES Asturias- obra extracto en Atestado 270/2017 Anexo II , pen drive n°14.- que figuraba en formato Word en el ordenador personal del citado bajo el epígrafe "análisis y argumento denuncia" y se analizaba desde la perspectiva de IFES la creación de las sociedades Localmur y Formación 2020, documento en el que al respecto se indicaba "...se baraja la interposición de una empresa ficticia en la contratación de alquileres y equipamientos para recuperar inversiones.....vuelta de fondos..." como indicó dicho testigo, lo que se pretende es garantizar inversiones con garantía de retorno, que directamente no serían subvencionables, pero cuyo importe podría recuperarse a través de manipular facturación emitida a través de terceras empresas, lo que lógicamente se consigue operando sobrecostes en la facturación.

En cuanto a los cursos impartidos en locales propiedad de la UGT o cedidos gratuitamente al sindicato, en concreto los sitios en VICASA - Gijón - y Casa del Pueblo en Piedras Blancas, era INFASTUR quien facturaba por servicios de alquiler de dotación y equipamiento de aulas, sin que se ampare en contrato real, por cuanto el datado en el año 1999 entre la citada e IFES se confecciona ad hoc ante la inminencia de una auditoría, como así lo demuestran los correos remitidos entre los coacusados F a D -obra Atestado 270/17 .Tomo II F.466 y ss- lo que es negado por A quien, y pese al texto de los mismos, los refiere a una mera distribución de aulas, y afirma desconocer los mismos, tras ser exhibidos en sala.

Sociedad que se constituye en el año 1995, y de la que fue gerente, ..., quien compareció como testigo, afirmando que el personal de INFASTUR se integró en IFES y prácticamente desde que cesó en su cargo, referencia al año 2000, dicha sociedad no tenía actividad alguna; testigo que señaló que fue secretario de formación en la UGT, y también trabajo en IFES en la gestión de cursos y planes de formación inspección de cursos y que le extrañó cuando ocasionalmente y a través de aplicaciones informáticas con las que el mismo operaba, vio facturas de INFASTUR, pese a carecer la misma de actividad real.

INFASTUR en el período de 2010 al 2015 tan solo contó con dos trabajadoras ... y ..., si bien el trabajo efectivo de éstas se prestaba para UNIGEM. Extremos confirmados en la vista del juicio oral por las citadas trabajadoras que comparecieron como testigos, ..., al afirmar que trabajaba para INFASTUR, quien no



tenía sede ya que su puesto de trabajo lo desarrollaba en la oficina de UNIGEN, desconociendo qué actividad tenía INFASTUR y que su trabajo se limitaba a tareas de archivo de documentación. Declaración similar a la realizada por Isabel María Gallego, trabajadora de INFOASTUR, desarrollando su trabajo en UNIGEN asesoría externa de empresas que llevaba la facturación de INFASTUR a la que se le pasaba una cuota por esta trabajo, siendo D quien le facilitaba la facturación ...lo cual carece de la más mínima lógica, trabajaba para INFASTUR pero su trabajo lo desarrollaba en otra empresa que cobraba a la empresa de la que ésta figuraba como trabajadora?. Pese a tal falta de actividad real, y como se indicó por el Agente D-30492-U, la misma llegó a facturar cantidades desorbitadas, pese a que la misma tan solo llegó a realizar una inversión comprobada - a través de cruce de información fiscal, por el modelo 347-, procediendo el 95% de sus ingresos de actividades comerciales de IFES al igual que los bancarios que tenían su origen en transferencias de fondos realizadas por IFES sin reflejo en operación comercial alguna, siendo su único cliente IFES en el período de 2006 al 2015. Inversión realizada en el año 2009 y consistente en la compra de ordenadores e impresoras a PREMIER que fueron instalados en el local de VICASA cedido a la UGT por el Ayuntamiento de Gijón, ya que el equipamiento con el que contaban las aulas de este centro se traslada al local también cedido para impartir cursos de formación en Piedras Blancas, por lo que para INFASTUR no se generó coste alguno, pese a que se facturó por equipamiento de aula, en cursos formativos impartidos en este local, al que lógicamente no podría imputarse amortización alguna de la adquisición de los ordenadores en el año 2009. José Vicente García Canteli, administrador de PREMIER, y que a la fecha continúa manteniendo tratos comerciales con la UGT en el suministro de equipos informáticos, su empresa figura como único proveedor de INFASTUR y quien le vende los ordenadores en el año 2009, afirma que el precio de éstos incluía un servicio de mantenimiento y licencias de programas, que no se reflejó en el contrato, pero al parecer sí en el precio de venta. El mismo referencia una documentación de adquisición por su empresa de tales ordenadores que se facilita al atestado y que la defensa de A ha intentado introducir dudas sobre su unión en los atestados confeccionados por la UCO, para de forma burda tratar de poner en entredicho la profesionalidad y buen hacer de los Agentes de la UCO. Documentación que resulta intrascendente ya que se acepta la inversión de Infastur por la cantidad de 67.176,06 €, siendo la misma tenida en cuanto a la hora de operarse los justos en el informe técnico elaborado por la Intervención General del Estado.





Inversión realizada en el año 2009 por importe de 67.176,06 €, único gasto amortizable imputable a la subvención, pese a lo cual INFASTUR genera una facturación a IFES por importe muy superior a la propia inversión en la adquisición de los equipos, lo que la acusada A trató de justificar afirmando que porque se facturó un alquiler de los mismos a precio de mercado, lo que resulta falta de la más mínima credibilidad ya que supone que el precio de alquiler de un bien es más caro que el precio de compra del mismo? claramente carente de lógica.

Carencia de lógica en el proceder de la facturación emitida por INFASTUR, y que claramente revela una manipulación interesada en la misma, en orden a la justificación de unos gastos subvencionables acomodados a los intereses de los beneficiarios de las subvenciones IFES o UGT, al facturarse de forma distinta en un caso u en otro, pese a tratarse de una misma acción formativa, mismo número de aulas y misma duración - horas , como así fue declarado por el Agente Instructor de los atestados en N° E-21583-U , señalado a modo de ejemplo los cursos N ° 390 y 388, por la defensa se trató de justificar tal variación en la facturación de cursos idénticos, en posibles diferencias en el número de alumnado en unos y otros cursos, aseveración que no pasa de ser una mera afirmación interesada de parte sin acreditación cierta, pero que en todo caso carecería de sentido en aras a la justificación pretendida ya que la contratación del precio de facturación se hizo por aula-hora , por lo que resulta ajeno a tal variación de precio el número de alumnos que hubiesen participado en los mismos.

La propia forma de facturación por horas, tanto en las aulas como en los equipos informáticos, no resulta un proceder lógico por cuanto implica innecesariamente encarecer el servicio facturado, lo que trata de justificarse por vía de un valor añadido sin que por demás y como ya ha venido razonándose tampoco consta acreditación cierta de la realidad de tal valor añadido en relación al servicio facturado.

Alfredo Dolado, propuesto por las defensas, en su calidad de director de recursos humanos en IFES, no fue capaz de ofrecer una justificación comprensible de la razón a la que podía deberse tal tipo de facturación -coste/hora- divagando de que si se trataba de un concepto económico que le había sido explicado por tal departamento y que se aplicaba como justificación en muchos programas "...como sumatorio de gastos que no encajaban en un concepto ... y se aplicaba en aras de justificar costes directos..." no ofreciendo explicación alguna cuando se le preguntó la razón de porqué se pasa a este sistema de facturación por parte de Localmur cuando facturaba a IFES en subvenciones que la misma gestionaba de la UGT, afirmando que lo desconocía.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Las defensas igualmente tratan de justificar la normalidad de tal sistema de facturación a través de la declaración prestada por Antonio de Luis Acevo, cuya cualificación es funcionario - técnico y actual Director Gerente de FUNDAE- antigua Fundación Tripartita - y quien afirmó que se admitía en la facturación de gastos de alquiler su imputación por horas, referenciando las Orden TAS en la que se establecía topes que operaban como límites para tal modalidad de facturación de hora/alumno, considerando que operar de este modo resultaba lógico porque todos los costes directos o indirectos tenían que estar destinados a una formación, si bien la facturación que LOCALMUR realizaba a IFES era aula/hora y no por alumno. Pero es más, Luisa Pérez, quien fue Directora del SEPEPA desde el 2015 al 2019, reconoció que se admitió la facturación de coste/hora pero no refirió la normalidad que las defensas pretenden dar a esta modalidad de facturación al señalar "...que lo vio en una ocasión..." al tiempo que continuó señalando que si la facturación operada de este modo era acorde o no a los precio de mercado podría haberse comprobado realizando una comparativa de precios en el sector en circunstancias similares, pero en todo caso se entendía que cualquier precio, si fuera superior a estos costes lo hubiesen rechazado. Aseveración que encierra un contrasentido por cuanto si para poder comprobar que tales precios facturados por aula/hora eran acordes a los precios de mercado sería preciso realizar una comparativa en el sector y no consta realizada la misma en los costes de alquiler de aulas/hora aceptados en las subvenciones sujetas a enjuiciamientos cómo puede aseverarse que éstos eran acordes a los precios de mercado?

Imposibilidad de tal aseveración que expresamente es reconocida por José Luis Álvarez Alonso. Testigo que compareció a instancia de las defensas, en su condición de exgerente del SEPEPA hasta el 2015, con un período de un año de cese del 2011 al 2012, y quien indicó que "...cuando hay una subcontratación de un servicio se emitía un total y no se desglosaba el cobro-importe de la primera factura.... por lo que en el coste de alquileres se justificaba únicamente por la factura del proveedor, por lo que no puede haber una comparativa de que fuese (referencia al coste facturado como gasto subvencionable) conforme al precio de mercado..." al operar solo sobre las facturas soportadas por el proveedor se facilitaba un déficit de transparencia en la contabilización del gasto cuando se operaban subcontrataciones por parte de los beneficiarios de subvenciones.

Otra de las argumentaciones esgrimidas por las defensas es que como quiera que las cuentas justificativas - Art 30 LGS y Art





72 y 73 del Reglamento - aportadas por los beneficiarios de las subvenciones por la que se formula acusación, IFES o UGT fueron aprobadas por el SEPEPA por vía de las correspondientes resoluciones administrativas en las que tan sólo se hicieron revocaciones parciales con los correspondientes reintegros en su caso, sin que se apreciase fraude en dichas subvenciones, no puede entenderse cometido el mismo. Es evidente que a una resolución administrativa no se puede supeditar el pronunciamiento procedente en vía penal ni por ende condicionar el mismo, de suerte que el hecho de que un comportamiento fraudulento no se haya detectado a través de los mecanismo de control impuestos por la Administración a tal fin no resta tipicidad a tal proceder, y tan solo demuestra la ineffectividad de los mismos. Mecanismos de control que en este caso deben entenderse no se realizaron con el rigor necesario para detectar el fraude articulado mediante la imputación de costes inexistentes o sobrecostes como gastos subvencionables, y ello por cuanto: 1.- En cuanto a los mecanismos de control desarrollados por el SEPEPA en relación con las cuentas justificadas presentadas por los beneficiarios de las subvenciones y, como se explicó por Luisa Pérez, ex-directora del SEPEPA, se concretaba en que el gasto fuese computado conforme al capítulo acorde al mismo, se justificase con la documentación-factura formalmente exigible y que no sobrepasase los límites por coste admitidos en la convocatoria como gasto subvencionable, y fuera de lo expuesto no se realizaba ninguna otra comprobación por cuanto se entendía que si los cursos se habían celebrado se entendía que los gastos se habían generado siempre y cuando no excediesen de los límites regulados en la propia convocatoria de la subvención, por cuanto se partía de la buena fe de las partes (con referencia a la justificación de gastos subvencionables imputados por costes asociados) de suerte que si estaban dentro de los límites de un 15% se daban por buenos ...ya que como siguió indicando la testigo "nunca se dudada de la existencia del gasto". En cuanto a las auditorías realizadas por dicho organismo, se realizaban por funcionarios con la categoría de técnicos de la administración y no por auditores jurados de cuentas. La afirmación vertida por Pilar Varela Díaz, Directora Gerente del SEPEPA, en cuanto a la absoluta eficiencia de tales mecanismos de control, es evidente que tal aseveración debe ser puesta en entredicho, por cuanto se trataban de meros controles formales, al igual que la afirmación vertida por la misma de que, como quiera que tratándose de costes asociados y de evaluación se limita un porcentaje máximo subvencionable "cuando la norma limita se entiende que lo que está dentro de esos límites es válido ..." con lo que parece desconocerse el Art .31 de la LGS donde expresamente se referencia el concepto de gasto subvencionable



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



como "...aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada .." aun cuando al menos reconoció que en todo caso tales gastos deben ser reales para poder ser subvencionables. Igual gratuidad en su declaración debe concluirse también respecto a la afirmación ,sin reserva alguna, de que tales costes de alquiler por aula y material didácticos, facturados por tales conceptos en las subvenciones enjuiciadas, se ajustaban a los precios de mercado lo que justifica en que "...si los técnicos dieron el OK , se entiende que sí...." técnicos que la misma reconoció que no realizaban informe alguno al respecto que se uniese al expediente de subvención, por lo que se desconoce en base a qué criterios operaban los mismos para dar tal OK. Finalmente la normalidad de la forma de facturación coste/hora lo referencia respecto al método empleado para conocer el precio del curso pero no afirma que tal método fuese el habitual para fijar el coste de los gastos subvencionables. La referencia que la misma realiza a otra entidad con la que se contrata lo que calificó como "un primer chequeo" para el control de subvenciones en cursos de formación destinados a trabajadores ocupados, SERPA, y que se materializaba básicamente en comprobaciones de verificación de que el curso se hubiese impartido, poco o ninguna relevancia puede tener en el caso que nos ocupa, en el que el fraude se comete en el desvío de fondos. Ausencia de relevancia que debe predicarse de la afirmaciones vertidas por dicho testigo-perito que invoca y ofrece razones de diferencias interpretativas de la normativa administrativa, lo que entiende, determinó resolución de revocación parcial y reintegro en los expedientes sujetos a enjuiciamiento, por cuanto son cuestiones ajenas a una defraudación por desvío de fondos recibidos de subvenciones y que evidentemente no se barajó como causa de tales reintegros acordados en los expedientes administrativos, ya que de ser así, lógicamente sería objeto de denuncia penal por parte del SEPEPA. 2.- En relación con las comprobaciones realizadas por la Fundación Tripartita. Como se señaló por Antonio de Luis Acevedo, Director-Gerente de FUNDAE, se realizaba un control formal en virtud del convenio suscrito con el SEPEPA para validación técnico-económica documental de subvenciones y costes imputados a las mismas. Control que se operaba únicamente con base a los datos facilitados por el SEPEPA y que constaban documentalmente en los expedientes formalizados al respecto por dicho Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, con lo cual tal comprobación era meramente documental, "un análisis documental" como se indicó por el testigo-perito, no llevándose nuevas comprobaciones al respecto por lo que no se realizaban tareas adicionales tendentes a la constatación de que efectivamente los trabajadores cuyas nóminas se imputaban como gasto, vía coste





asociado, respondiesen a personal que efectivamente hubiese intervenido en las tareas de gestión-apoyo de los cursos formativos; como tampoco se comprobaban los locales y aulas donde se habían desarrollado tales acciones formativas y cuyos costes de alquiler se imputaban como gastos subvencionables, relaciones comerciales entre las partes que emitían la facturación.... o posible vinculación entre las mismas.... para concluir que sólo se llevaba a efecto una verificación formal. Mecanismo de control desarrollado por la Fundación Tripartita, que la propia Luisa Pérez, calificó de más exhaustivos que los realizados por el propio SEPEPA y Antonio de Luis reconoció operaba como un mero mecanismo formal de control, de lo que necesariamente debe concluirse que la mecánica con la que se operaba en tales procesos de control carecía del rigor necesario para predicar de los mismos una cumplida fiscalización de tales cuentas de justificación presentadas por el beneficiario de la subvención. José Luis Álvarez, resumió tal control en "...que los gastos fuesen aceptables conforme a la normativa y bases de la convocatoria y no se pasase de los límites fijados para gastos subvencionables..." lo que revela la total ausencia de operación alguna destinada a la comprobación de la realidad del gasto, ya que como indicó Luisa Pérez "...si los cursos formativos subvencionados se habían desarrollado es evidente que los costes imputados como gastos subvencionables se habrían generado....", explicación simplista y carente de absoluto rigor.

Rigor que, de contrario, sí debe predicarse del informe pericial realizado por la Intervención General de la Administración del Estado y confeccionado por la Sra. Mora, interventora de dicho organismo oficial, que opera como órgano de control interno de la Administración Pública entre cuyo ámbito competencial se encuentra ejercer un control sobre los fondos públicos destinados a subvenciones y los concedidos con cargo a fondos comunitarios. Perito con una larga experiencia profesional en la realización de controles de subvenciones, como la misma recalcó en la vista, y quien concluye la existencia de irregularidades en las subvenciones concedidas a IFES y la UGT, justificadas por las mismas y sometidas a enjuiciamiento en la presente causa, aun cuando indicó que la operativa a través de la cual se incurrió en las mismas era diferente en uno y otro caso. Perito que goza de absoluta imparcialidad y objetividad, y quien explicó que los mecanismos de control con los que se opera desde el SEPEPA conforme a la legislación vigente tienen un valor limitado, por cuanto la verificación se limita al cumplimiento de las obligaciones formales, es decir se limitaron a controles formales de las cuentas justificativas sobre la propia documental presentada por los beneficiarios de la subvención,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



con ausencia de controles financieros en los que de verdad puede determinarse la realidad de los gastos y costes que se imputan subvencionables; valor formal que la citada perito también explicó en relación con el valor que puede imputarse al resultado de una auditoría con la que tan sólo se limita a una verificación de cuentas, lo que a efectos prácticos es lo mismo que validar el cumplimiento de obligaciones formales.

Mecanismos de control verificados por el SEPEPA y por la Fundación Tripartita en los que no se detectaron tales irregularidades, desvío de fondos de las subvenciones recibidas por parte de IFES y la UGT, que se invocan por la defensa para negar tal realidad, al margen de su valor limitado al circunscribirse a aspectos puramente formales de cumplimiento de obligaciones de igual naturaleza, y como ya se indicó anteriormente, tal pronunciamiento en vía administrativa no condiciona lo resultante de la valoración de prueba realizada en juicio penal.

Informe pericial en el que concluye que tal desvío de fondos se opera de forma diferente tratándose de subvenciones concedidas a IFES o a la UGT. En el primer caso, las irregularidades determinantes de dichos desvíos se realizaron a través de costes elevados en la facturación de alquileres y equipamientos y, tratándose de la UGT, a través también de la imputación de costes asociados que no respondían a gasto indirecto real. En el caso de gastos por alquiler de aula, el operar a través de una facturación por horas implicaba que IFES asume sin justificación alguna un coste muy elevado en relación con el precio abonado directamente a la propiedad, lo que explica la perito "no es razonable" y por tanto tal coste no sería financiable con cargo a la subvención, sin que pueda invocarse la existencia de un valor añadido para justificar tal diferencia más elevada en la facturación a IFES por parte de LOCALMUR; pero es más, y como continuó indicando la perito, aún de aceptarse la existencia de un valor añadido, para que pudiese ser aceptado como gasto subvencionable dicha diferencia sobre el precio inicial del arriendo, sería necesario acreditar primero que está relacionado con la actividad subvencionada y, en segundo lugar, debería derivarse de un gasto subvencionable y especificarse como tal en la facturación. Perito que indico en relación con las subvenciones sujetas a enjuicamiento, " lo que no sucede en este caso en que sólo se factura un contrato por alquiler, sin adicción alguna por lo que sólo se factura un alquiler, ya que, de haber existido un valor añadido debe identificarse y cuantificarse por que sólo puede abonarse con cargo a la subvención de encontrarse vinculado necesariamente para la ejecución de la actividad subvencionada". Rechazándose la invocación de un valor añadido basado en diferentes conceptos (búsqueda de locales, adecuación de aulas homologables,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



disponibilidad de las aulas en período de inactividad de cursos...) en las contrataciones de LOCALMUR por alquileres, con la que operan las defensas para justificar una elevación de coste en la facturación de los mismos a IFES, por cuanto y como se indica por la Sra. Mora sólo son subvencionables los conceptos establecidos en la propias bases reguladoras de la subvención, y los beneficiarios de la misma al tiempo de solicitar su concesión se obligan a contar con infraestructura de aulas homologadas para impartir la actividades formativas, al establecerse así conforme a la normativa reguladora de las subvenciones.

Informe pericial en que también se contempla facturaciones realizadas por LOCALMUR sobre aula en local y oficina sobre los que carecía de titularidad alguna, lo que efectivamente y, como ya se señaló anteriormente, resultó absolutamente acreditado de las pruebas al respecto practicadas en la vista y ya valoradas. Aseveración contenida en el informe que las defensas tratan de hacer ver se realizan con base únicamente a los datos contenidos en los atestados policiales, que solo operaran como línea de investigación, para restar rigor al proceder de la perito firmante del mismo, Sra. Mora, quien indicó que al margen de barajar tales datos, recabó de los Registro Oficiales comprobación de la titularidad de tales locales sitios en Navia, siendo uno de los mismos afectado por tal irregular facturación. Irregularidades que, continuó señalando la perito, también se aprecian en el local de Fuente de la Planta donde LOCALMUR pacta con la propiedad un alquiler financiero, en cuyo caso tampoco los intereses, ni la propia opción de compra serían subvencionables, por lo que no puede invocarse como justificación para elevar la renta de alquiler.

Perito que indicó que para apreciar tal sobrecoste de facturación en alquileres conforme se concluye en su informe, no resulta necesario realizar comparativa alguna de precios de mercado por cuanto lo que se analizó fueron las operaciones concretas justificadas como imputables a la subvención y lo que subyace en la facturación que se imputa como gasto es un alquiler, y como quiera que el precio de mercado es el resultante del libremente pactado por personas independientes en el marco de la libre competencia, es evidente que tal valor de mercado ya viene dado por el fijado como renta en el contrato inicial de alquiler. Como quiera que se opera por parte de LOCALMUR en la facturación de alquileres por aula/hora el método que se aplica para la cuantificación dicho precio de alquiler, continua señalando la perito, es con el que se trabaja por la Administración en tales controles de subvenciones y que tan solo supone aplicar las exigencias impuestas en las bases reguladoras para aceptar coste subvencionable, y que se limita al aula donde se imparte la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



acción, en relación a su superficie y duración de ocupación para tal fin de la misma, recalando la misma que lo que es subvencionable es el aula por el tiempo dedicado a la acción formativa. Criterios conforme a los cuales la Intervención General del Estado, en informe elaborado por la Sra. Mora, realizó los ajustes determinantes de las sumas resultantes de tal proceder irregular como desvíos de fondos públicos.

Ajuste que de contrario no pudo realizar en relación con los precios facturados por material dicáctico por parte de FORMACION 2020 donde no se aprecia sobrecoste. En cuanto a la facturación se pacta por hora/utilización pese a que IFES estaba disponiendo permanentemente de tales bienes, si bien, ni en los contratos ni en las facturas se estableció un desglose adecuado del material destinado al servicio realizado, conforme a lo exigido en el art 31 LGS, por lo que no puede concluirse que el gasto responda de manera indubitada a la naturaleza de la actividad subvencionada y tampoco existe un valor de referencia aplicable para en su caso realizar ajustes en atención a valor de mercado. Ajuste que opera en relación solo con el precio facturado por cuanto el mismo no sería íntegramente elegible por incluir intereses no subvencionables, de aceptarse que es un arrendamiento financiero (que se descarta en el informe), o por superar el valor de mercado por operar una facturación por horas omitiendo la disponibilidad real de los bienes y vida útil de los mismos, como se concluye en el informe, ratificado íntegramente en la vista por la perito. Igual conclusión opera respecto a INFASTUR quien también factura por alquiler/hora de utilización, sin detallare en la factura los bienes puestos a disposición para cada curso, llegando a concluirse que tales servicios facturados no responden a la realidad, al carecer dicha sociedad de actividad real, "...pese a lo cual se acepta la adquisición de equipos por importe de 63.000 € frente a esta única inversión se llega a facturar por más de 300.000 €, lo que evidencia un sobrecoste..." indico la ...

En relación con los gastos asociados y gastos de control y evaluación facturados por la UGT, la ... recordó lo dispuesto en el art. 11 de la LGS a cuyo tenor se establece: " 1.- Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención la persona que haya realizado la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión. 2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios". Por tanto no resulta cierta la argumentación



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



dada por la defensa en orden a justificar la intervención necesaria de personal propio del beneficiario de la subvención al no ser posible una subcontratación o cesión íntegra de la ejecución y gestión de la actividad de la UGT por imposición de las normas reguladoras de la propia subvención que prohíben una subcontratación o cesión íntegra de la ejecución y gestión de la actividad subvencionada; es más, la propia perito y en base a las cuentas justificativas presentadas por IFES en sus costes asociados se justificó el total de las tareas vinculadas directamente a la gestión y ejecución de los cursos formativos concedidos a la UGT, cesión que al ser al 100% a IFES, no restaría tarea alguna susceptible de imputarse como realizada por personal de la UGT; es más, el beneficiario debe utilizar criterios de imputación verificables y obviamente siempre reales, sin que puedan legitimarse tales imputaciones por el hecho de que no sobrepasen los límites establecidos para gastos subvencionables por tal concepto, la invocación que las defensas hacen a la Orden TIN, como legislación general debe adaptarse a las bases reguladoras, no siendo este el caso, por cuanto se establece una regulación expresa al respecto que no contempla tal posibilidad de imputación como expresamente fue indicado por la Sra. Mora al respecto, quien continuó indicando que los costes asociados subvencionables deben responder a una vinculación directa con la ejecución de las acciones formativas y se realicen en el plazo establecido por las bases reguladoras de la subvención, y no tareas remotas de las que pudiera derivarse la misma...y para los costes de evaluación deben seguirse idénticas pautas de imputación... ya que no se financia un 100% a tanto alzado sino que si bien se establece un límite para imputación de tales gastos pero los mismos deben ser reales y responder a criterios subvencionables, las subvenciones no financian gastos generales y estructurales del beneficiario de la subvención.

Perito que siguió explicando que tareas de carácter meramente residual, como la indicada por algunos trabajadores de la UGT (opción posible de operar como canal de recepción de algunas solicitudes, atención de llamadas para derivar a quien podía ofrecer dicha información...publicitar cursos...) no justifican gasto aceptable por vía de costes indirectos, máxime cuando no responden a una realidad por cuanto se imputan tales tareas a personal con funciones totalmente ajenas al ámbito competencial de la ejecución de cursos formativos, y relacionó a título de ejemplo la imputación a D - obra f 41- en tareas de evaluación y control que consiste en visitas físicas a los centros donde se imparte el curso....funciones no compatibles con las vinculadas a un puesto de administrativo como el desempeñado por el citado. Igualmente se señaló por la perito informante que si IFES



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



asumió todas las tareas de ejecución y gestión de los cursos concedidos a la UGT, resulta sorprendente que sólo justifique un porcentaje muy bajo frente a los costes asociados facturados por la UGT, lo que hace pensar que efectivamente medio entre ambos un reparto de costes indirectos en la imputación de los mismos.

Por las defensas tratan de restar rigor a dicho informe pretendiendo hacer ver, por un lado que el mismo opera limitándose a las conclusiones alcanzadas en un atestado policial con referencia única a los datos consignados en el mismo y, por otro lado, que parte de una conceptualización errónea al calificar como operaciones in house las realizadas entre las empresas con las que se opera la facturación, y por tanto tal error se traslada a sus conclusiones. Pues bien, ante todo debe partirse de la clara competencia que la propia LGS en su art. 44 atribuye a la Intervención General del Estado como órgano público y oficial, del que debe predicarse absoluta independencia y absoluta competencia para llevar a efecto tareas de fiscalización y control del gasto público en materia de subvenciones, y por ende, el personal que ejerce sus funciones en el mismo cuenta con conocimiento técnico-profesional y por ende, cualificación suficiente para emitir tales informes de control, al margen de la experiencia profesional en cada caso en particular, y en el presente caso, y refiriéndose a la ... su bagaje es de varios años de actuación en este campo. Conocimiento y experiencia que le permite afirmar, como la misma indicó, que para realizar tales tareas de fiscalización en gastos subvencionables siempre se parte de las cuentas de justificación presentadas por el propio beneficiario de la subvención y con base a las mismas y conforme a la normativa reguladora de los gastos financiados con cargo a las subvenciones, y en función de lo dispuesto en las propias bases reguladoras de las mismas, es como se opera para hacer tales ajustes.

En cuanto a la consideración de la vinculación que la Sra. Perito aprecia entre las empresas con las que se opera en la facturación de alquileres y equipamiento por parte de IFES y, en su caso, la UGT, y que entiende va más allá de vinculaciones mercantiles, por cuanto operan como sociedades instrumentales de la propia entidad matriz de suerte que son creadas expresamente ya que sus funciones se limitan a cubrir los servicios demandados, pese a contar la matriz con medios propios para cubrir los mismos, lo que permite enmascarar las operaciones reales de gastos que luego se imputan a las subvenciones permitiendo engordar los gastos cuya imputación se pretende con cargo a la subvención. Si bien, y como matizó la perito, esta conclusión no es la determinante de los ajustes operados ya que los mismos se realizan con base a las propias cuentas de justificación como ya se explicó por la misma. Conclusión a la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que llega la perito que para nada difiere de la obtenida de la valoración del acervo probatorio ya analizado. No se trata de hacer ver, como de forma interesada se pretende por las defensas, que no sea válido tal modo de actuar, facturación entre empresas, ya que no se cuestiona la legalidad de operar con sociedades vinculadas o de un mismo grupo empresarial, sino que lo que se analiza en este caso, y así resulta de la valoración probatoria, es la instrumentalización de las mismas para ejercer por parte de IFES y de la UGT un control efectivo y directo sobre la facturación de costes cuya imputación por vía gasto subvencionable se pretende. Aseveración que es absolutamente independiente de que tales sociedades instrumentales no hayan sido objeto de inspecciones fiscales o imputaciones de fraudes de tal naturaleza... por cuanto y al margen de que el propio ..., inspector de la AEAT, afirmó que no se llevó a efecto seguimiento ni investigación de las declaraciones tributarias de las mismas, lo que se enjuicia en la presente causa es la utilización de tales sociedades para manejar la facturación justificativas de costes para aumentar gastos imputables en las subvenciones sujetas a enjuiciamiento. Objetividad, imparcialidad y absoluto rigor que, evidentemente, no puede predicarse de los informes periciales elaborados, a instancia de parte, por los peritos ...

En cuanto al primero de los peritos informantes, el propio ... renunció no ser un experto en la legislación referente a las subvenciones, afirmando que consultó la misma antes de realizar el informe, y en el que se contienen afirmaciones totalmente contradichas en el rotundo informe elaborado por la Intervención General, y ratificado en la vista, y ello por cuanto se pretende vincular sin más al valor de mercado de la facturación emitida para justificar costes, su consideración sin más de gastos subvencionables, obviando el concepto de gasto subvencionable conforme al art. 31 de LGS que enmarca la necesidad de acreditar que tal gasto "... de manera indubitada responda a la naturaleza de la actividad subvencionada..." indicando que efectivamente se aprecia un valor añadido en la facturación de LOCALMUR por tareas de adecuación de locales para servir de aulas, limpieza de las mismas... al igual que en el caso de FORMACION 2020 por la compra de licencias de programascuando expresamente por ... se explicó que la beneficiaria de la subvención al tiempo de solicitar y acceder a la misma debe contar con aulas homologadas donde impartir los cursos, al margen de que tampoco consta el abono de tales licencias por parte de FORMACION 2020, como así se indicó por el propio gerente de recursos humanos de IFES, Alfredo Dolado quien indicó, como ya se expuso con anterioridad, que las licencias de los programas informáticos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



eran de IFES...al tiempo que resulta totalmente contradictorio por la valoración de prueba que tal contratación por aula/hora no supusiese para IFES una elevación del precio por alquiler (lo que incluso es reconocido por el otro perito propuesto por la defensa el ...), por más que el perito niegue la realidad de la evidencia al entender que se mantiene dentro del precio de mercado por lo que no hay elevación, lo cual resulta de absoluto recibo. Tampoco ofrece una explicación razonada y ponderada de la facturación partiendo que reconoce desconocer los contratos o convenios celebrados entre LOCALMUR e IFES, tampoco el concepto en que se facturaba

... no recuerda las facturas concretas....sólo que vió facturas de ordenadores ...sin que pueda precisar a qué local se destinaron...limitándose a afirmar que lo importante es que el servicio se prestó a precio de mercado para entenderlo subvencionable. Finalmente la negación del perito del valor instrumental de dichas empresas, que en el caso de INFASTUR carecía de infraestructura alguna para generar tal volumen de facturación referenciada en las subvenciones analizadas, como ya se razonó, o pretender que LOCALMUR, cuya facturación en más de un 90% correspondía a IFES y tan solo contaba en los años 2010 a 2014 con tres trabajadores, uno de ellos conserje, otro mantenedor y un administrativo, pudiese generar una facturación de ocho millones de euros, como así se le hizo ver por el Ministerio Fiscal en la vista al perito. y afirma éste que es factible.....operando con medios informáticos, no parece una respuesta muy convincente a juicio de este órgano sentenciador.

En relación con la pericial practicada por el Sr. Fernández Rodríguez, respecto a la que sería igualmente válido el comentario expuesto en relación al anterior perito, no gozar de la suficiente objetividad y el rigor que sí se puede predicar de la realizada por Por un lado vincula la creación de LOCALMUR y FORMACION 2020 a necesidad de lograr descargar a IFES de tareas ajenas a su ámbito competencial, la impartición de cursos formativos, cuando la razón de tal creación ni siquiera parece estar clara para IFES a juzgar, por lo ya expuesto, al valorar lo declarado por el Sr. Dolado y Francisco J. Drouet, por lo que ya implica una aseveración un tanto gratuita; por otro lado, pretende vincular por vía porcentual los gastos asociados con los directos, en la medida que los mismos siempre responden a un porcentaje de los directos, lo que validaría sin más los mismos de no superarse el límite destinado a imputación de costes indirectos, aludiendo a la orden TINllegando a afirmar que no se subvenciona el gasto...sólo la tarea ...afirmaciones que en modo alguno pueden poner en entredicho el informe exhaustivo y razonado que concluye al respecto la Intervención General.





Finalmente, la defensa de UGT y C presentaron una tercera prueba pericial, elaborada por el Sr. Rodríguez Castañón, en la que si bien se cuestiona la propia metodología con la que se dice operar en el informe de Intervención General de la Administración del Estado aludiendo a que no cabe hablar de operaciones in house...normativa que no resulta aplicable hasta el año 2017 y en la que se opera repercutiendo el coste...y en este caso sólo puede hablarse de subcontratación en la relaciones de IFES y la UGT, pero en el resto de relaciones con las empresas LOCALMUR, FORMACION 2020 estaríamos en una operación de contratación, siendo siempre subvencionable todo coste facturado a precio de mercado, ... precio que afirma no debe inferirse ...debe buscarse a través de un análisis comparativo y estudio de mercado. Informe que entiendo tampoco goza de un especial rigor, por cuanto para su elaboración se partió únicamente del propio informe de la Sra. Mora, escrito del MF, facturación de IFES a la UGT, pero no realizó estudio de las bases reguladoras de cada subvención, la facturación de LOCALMUR, FORMACION 2020, INFASTUR...y se partió en todo momento de que los gastos facturados eran necesarios y vinculados directamente a las acciones formativas, sin cuestionarse lo contrario, y, así como indicó el propio perito se parte de la realidad del gastos, no cuestionándose los aspectos de hecho....y aun cuando indicó que los ajustes deberían realizarse conforme al precio de mercado en los costes facturados por lo que debió realizarse una comparativa de tales precios, siendo subvencionables aquellos que no excedan del precio de mercado, reconoce que tales ajustes que se concluye en la pericial de la Intervención General, se referencian conforme a valor de mercado, pero aplicando el precio de mercado como repercusión de los costes, lo cual considera no es correcto. Como ya se señaló al valorar el informe de la Sra. Mora, la misma, experta en la fiscalización de subvenciones y metodología aplicable en los controles que efectúa la Intervención General del Estado, lo único subvencionable es el alquiler y como quiera que tal valor de mercado ya viene dado por el fijado como renta en el contrato inicial de alquiler, conocido éste, resulta innecesario realizar comparativa alguna de precios de mercado. En cuanto a costes indirectos y como quiera que el propio perito parte de la realidad del gasto, lo que no es así, conforme al resultado de la prueba practicada, no procede mayor comentario al respecto, al afirmar el mismo que de acreditarse que no se realiza actividad por parte de personal de la UGT, en tales cursos formativos, no se generan costes subvencionables. La pericial practicada por el Sr. ..., a instancia de la defensa de A, que analiza la transparencia de los precios facturados entre IFES, LOCALMUR y FORMACION 2020



concluye que responde a precios de mercados y que los márgenes de beneficio de facturación eran acordes con los operados en actividades comerciales, invocando un valor añadido en las facturaciones de tales empresas a IFES lo que justificaban tales precios de facturación, tal aseveración de dicho perito de parte difiere notoriamente del resultado de las pruebas practicadas, al valorar tal invocado valor añadido para justificar un sobrecoste en la facturación a IFES, conforme a los razonamientos ya expuestos; pero en todo caso y como se indicó por la Sra. Mora para afirmar subvencionable este sobrecoste sería necesario acreditar primero que está relacionado con la actividad subvencionada y, en segundo lugar, debería derivarse de un gastos subvencionable y especificarse como tal en la facturación.

3.- Referencia con relación de los fraudes cometidos en cada una de las subvenciones sujetas a enjuiciamiento.

En relación con las concretas desviaciones de fondos operadas en las convocatorias tanto de IFES como de la UGT, sujetas a enjuiciamiento, una vez analizada la dinámica con la que se operaba dicha desviación de fondos a través de la imputación de sobrecostes o costes inexistente en los términos analizados en los fundamentos anteriores y que así consta acreditado de la valoración de prueba realizada al amparo del Art 741 de la LECRML. Procede analizar con relación a cada subvención los conceptos e importes defraudados. Importe defraudados cuya cuantificación así resultan de las comprobaciones y ajustes sobre las cuentas de justificación presentadas ante la Administración Autónoma en relación a cada subvención sujeta a enjuiciamiento, llevadas a término por la Intervención General del Estado, a través de la Delegación Territorial, y ratificado en la vista por la interventora ...

1.-IFES 2010

En resolución de 23 de diciembre de 2009 del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, se convocaron subvenciones públicas para 2010 con destino a la ejecución de acciones para la formación para el empleo dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados con la cofinanciación del Fondo Social Europeo en un 80%. En Resolución de 29 de abril de 2010 el SPEPA concedió a IFES una subvención por importe de 1.900.836,75 euros para la realización de 67 acciones formativas.

En relación a las acciones formativas incluidas en la indicada subvención se estableció como plazo máximo de ejecución de las mismas el 28-02-2011, operándose en la misma el desvío de fondos a través de sobrecostes en la facturación de alquileres y gastos de equipamiento.



Un total de 18 acciones formativas (329 a la 341, 346 a la 348 , de la 353 a la 356) fueron desarrolladas por IFES en el local de la C/ Sacramento, local que hasta el 1 de abril de 2002 había venido siendo utilizado por IFES arrendataria del mismo , pasando LOCALMUR a la indicada fecha a figurar como tal, pactándose una renta mensual de 2070 € hasta 2007 que se incrementa a 2580 €. Se confecciona el 2 de enero de 2009 un contrato de subarriendo de aulas en relación con dicho local entre IFES y Localmur por cinco años, y fijándose un precio por horas de utilización , con importe decreciente en función de la mayor duración del curso, sin establecer un precio determinado en el contrato. Frente a un importe efectivamente subvencionable por alquiler cifrado en 18.638,24 € .- informe de la Intervención General del Estado.-a través de hacer figurar una sociedad interpuesta que permitía modificar a una facturación por horas que claramente implicaba una elevación sobre costes iniciales de alquiler- se presenta una justificación por gastos de alquiler al SEPEPA de 60.563,26 €, imputándose por vía de gasto subvencionable un sobrecoste no justificado de 41.925,02 €.

En el local de la calle Ramón de Campoamor de Navia , se desarrollaron en dicha convocatoria por IFES , 6 acciones formativas(365a la 370) operándose al igual que el caso anterior un cambio de arrendatario sobre el contrato original concertado por IFES en abril de 2000, pasando desde el 1-10-2000, Localmur a ser arrendataria pactándose una renta mensual de 721 €, para a continuación subarrendar por aulas/hora a IFES, perimiendo al igual que el caso anterior operar un sobrecoste en la facturación . Los cursos 365 y 366 se imparte en un local propiedad de la UGT contiguo al citado, con entrada por la C/ Maestro Maceda y comunicados, al que ya se ha hecho anterior referencia en los fundamentos de valoración de prueba expuestos, por lo que pese a no generarse coste alguno de alquiler, , se facturaron gastos de alquiler por dicha aula , de este modo y a través de estas dos vías expuestas , IFES, traslada un sobrecoste con cargo a la subvención de 10.340 ,23 €.

Por sobrecostes de facturación de equipos didácticos por parte de Formación 2020, en el contrato de 23 de junio de 1997 firmado con IFES para servicio de alquiler de equipamiento y material que se precisase en acciones formativos a impartir en todas las delegaciones territoriales con las que contaba IFES, se referencia la fijación de precios al inicio del año natural sin que conste aportada ellos presupuesto que con relación a cada anualidad Formación 2020 debería presentar a IFES, y pese a que no consta inversión alguna realizada por adquisición de equipamiento , IFES justifica con base a dicho contrato de alquiler gastos por tal concepto para el local de la c/ Sacramento por importe de 90.421,06 € y para el local de





la c/ Ramón Campoamor de Navia por importe de 7.618,08 € . De mismo modo a través del control que se ejercía en la facturación mediante empresas instrumentadas a tal fin, se opera con INFASTUR , y en igual concepto, alquiler de equipamientos, si bien, en este caso, en locales cedidos o propiedad de la UGT, en los que por tanto no se generaba coste de alquiler, (como ya se explico anteriormente) , con base a un contrato confeccionado ex profeso en el año 2008 ante la inminencia de una auditoria, y al que también ya se ha hecho referencia. Así, INFASTUR factura gastos por importe de 148.338,24 € pese a que ,INFASTUR en dicha anualidad no realizo inversión alguna de adquirirían de material , tan solo la que opera en 2009 por importe de 67.176,06 €, único gasto que por vía de amortización podía imputarse a la subvención , pese a lo cual se factura un sobrecoste de 81.162,18 € - resultante de minorar del importe total justificado 148.338,24 € la inversión que se reconoce realizada por INFASTUR en la anualidad anterior de 67.176,06 €). Resultando la suma total de 231.466,57 € como importe de los fondos desviados por la mecánica descrita, por parte de IFES, que supera con creces los 120.000 € en que como elemento normativo del tipo, se exigía en el Art 308 para entender criminalizado tal proceder.

2.- IFES 2011. En Resolución de 1 de septiembre de 2010 del SPEPA se convocaron subvenciones públicas para 2011 con la cofinanciación del Fondo Social Europeo en un 80% con destino a la ejecución de acciones para la formación para el empleo dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados. Con fecha 30 de diciembre de 2010 se concedieron a IFES subvenciones por importe de 1.553.825,65 euros para la realización de 51 acciones formativas. El plazo indicado para la realización de tales acciones formativas concluía el 28-02-2012 y las cuentas de3 justificación de gasto se presentan el 31-03-2012

En relación a dicha subvención concedida a IFES la desviación de fondos se opera al igual que en el caso anterior a través de sobrecostes en alquileres de aulas y alquileres de equipamiento. En este caso IFES llevo a efecto un total de cinco acciones formativas (186,368,369 y 370) en el local de la c/ Ramón de Campoamor en Navia, al tiempo que los cursos 186 y 187 se impartieron en el local que la UGT tenía en dicha población, contiguo y unido al alquilado por Localmur y por el que también se factura alquiler, pese a no generarse coste real alguna. Vías que permitió trasladar un sobrecoste de 10.352,88 €. Falta de coste real de alquiler que también opera en la facturación que Localmur realiza a IFES por el uso de una oficina de unos 12 metros cuadraros, no usada por personal de IFES y propiedad de la UGT, de la que se dispuso Localmur sin título alguno para facturar por alquiler de la misma en la justificación de gastos en los cursos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



186,187,368,369 y 370, justificándose mendazmente en esta convocatoria y por el indicado concepto unos gastos de 20.725,6 €. Arriendo de un local por parte de Localmur sobre el que carecía de facultad de contratación alguna a la que también se ha hecho referencia en las fundamentos anteriores al analizar los cauces a través de los cuales se opera dicho fraude de subvenciones. A través de dichas facturaciones de alquileres IFES, igualmente llevo a cabo 17 acciones formativas (114 a 118, 121,122, 124,126,128 a 130 ,133,135 a138 y 7134) en el local sito en la c/ Fuente de la Plata, si bien en este caso, el local se alquila directamente por Localmur sin resolver anterior contratación del mismo formalizada por IFES. Su contratación se realiza el 15 de julio de 2010, con renta mensual de 6.000 € y con fecha 1-10-2011 se contrata con IFES el subarriendo por horas de aulas y talleres, permitiendo de este modo un sobrecoste de facturación, de 117.527,91 €, diferencia entre los gastos de alquiler presentados por IFES a la Administración por importe de 127.245,37 y el importe de los subvencionables conforme a la legislación vigente, 9.717,47 €.

En sobrecoste por alquiler de equipamiento a través de Formación 2020 sin acreditación de inversión alguna de equipamiento en los locales de la C/ Sacramento y c/Ramón de Campoamor, se opera de modo idéntico que en la subvención de 2010, la imputación de unos sobrecoste de 31.182,90 € y 6.408,82, respectivamente. Sobrecostes de facturación que a través de INFASTUR y del modo descrito al analizar cómo se instrumentalizo el fraude en la subvención de 2010, se factura un sobrecoste por alquiler de equipamientos de 143.981,17 €. Resultando la suma total de 330.179,33 € € como importe de los fondos desviados por la mecánica descrita, por parte de IFES, que supera con creces los 120.000 € en que como elemento normativo del tipo, se exigía en el Art 308 para entender criminalizado tal proceder.

3.- UGT 2011. Por resolución de 11 de mayo de 2011 del Servicio Público de Empleo se convocan subvenciones públicas para 2011, con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as ocupados/as. En resolución de 11 de noviembre de 2011 se concedieron a UGT Asturias 2.039.569 euros que después de renuncia parcial del beneficiario determinó una subvención final de 1.625.128,69 euros. Las actividades formativas correspondientes a la convocatoria indicada se finalizaron el 30 de abril de 2012 y la justificación se presentó el 12 de septiembre. En este caso el fraude junto sobrecostes en alquileres de aulas y equipamiento se articula también, a través de la imputación de gastos no generados de personal de la UGT como costes asociados y de evolución, ya que dicho sindicato subcontrato con IFES la ejecución íntegra



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de las acciones formativas contempladas en la subvención de los cursos de formación concedidos a la UGT. Como así consta de la valoración de prueba por parte de personal de la UGT Asturias no llevó a cabo ninguna actuación relevante en relación con la tramitación, gestión, apoyo y evaluación precisa para la ejecución de las acciones formativas objeto de las subvenciones, que fueron llevadas a cabo principalmente por el personal de Ifes y en menor medida por el de alguna de las otras subcontratadas. Pese a lo cual se realiza una imputación de 205.541,60 € como costes asociados y 38.411,10 € como costes de evolución.

Por vía de costes directos, y utilizando un mecanismo similar al operado por IFES, sobrecostes de alquileres de aulas y equipamiento, valiéndose del control que se operaba sobre las empresas Localmur, Formación 2020 e Infastur, encargadas de emitir la facturación. Sobrecostes que como se indica en el informe de control elaborado por la Intervención General del Estado, la Delegación Territorial de IFES cuando actúa como subcontratada por la UGT para los cursos formativos concedidos al sindicato como beneficiaria, aceptó una facturación por parte de Localmur por precio superior al que se derivaba de los contratos formalizados o de los precios efectivamente facturados por las mismas acciones formativas y periodos en los que la propia IFES resultó beneficiaria directa, en porcentaje que variaba del 1,4% al 8,4% de media, incremento que no respondía a valor añadido alguno y que trasladó después UGT Asturias vía justificación a la Administración; es más, en el importe justificado por IFES en concepto de alquiler de aula por parte de LOCALMUR y de alquiler de plataforma de tele formación por parte de FORMACIÓN 2020, incluyó un sobrecoste en un porcentaje del 13% al 28% de media sobre la factura realmente expedida que tampoco respondía a valor añadido alguno y que el sindicato imputó así mismo a las subvenciones. En esta convocatoria, IFES desarrollo para la UGT un total de 8 acciones formativas (1,3,10,12,28.73 .74 y 94) en el local de la c/ Fuente de la Plata, presentándose como justificados unos gastos por importe de 11.576,47 €, de los que tan solo eran subvencionables la suma de 1.007,81 €, resultando una diferencia de 10.568,66 €. Así y según resulta del informe técnico de control elaborado por la Intervención General del Estado, resultando la suma total de 254.521,36 € como importe de los fondos desviados por la mecánica descrita, por parte de UGT, que igualmente supera los 120.000 €n que como elemento normativo del tipo, se exigía en el Art 308 para entender criminalizado tal proceder.

4.- UGT 2012. -Por resolución de 13 de septiembre de 2012, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan subvenciones públicas para 2012/2013, con destino a la financiación de planes de formación para el



empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as ocupados/as. Resolución de 28 de diciembre de 2012 por la que se conceden a UGT Asturias 708.922,65 euros. Las actividades formativas correspondientes a esta convocatoria finalizaron el 30 de junio de 2013 y la justificación se presentó el 13 de noviembre. La mecánica y los conceptos a través de los cuales se comete la defraudación consistente en desvió de fondos procedentes de la subvención concedida al sindicato se realiza con igual operativa que en el caso anterior. Si bien, en esta subvención tal porcentaje de sobrecoste se eleva a más de 45% en aquellos cursos en que se justifica conjuntamente alquiler de aulas y plataforma.

En esta convocatoria la UGT pretendió imputar por vía de justificación de costes asociados la suma de 57.216,12 € y como costes de evolución la suma de 18.319,25 €, sin que al igual que en el caso anterior, personal del mismo realizasen tareas relevantes en relación con la tramitación, gestión, apoyo y evolución necesarias para la ejecución de las acciones formativas objeto de la subvención y desarrolladas primordialmente por el propio personal de IFES.

IFES desarrollo para la UGT un total de 7 acciones formativas (36,37,38,47,48,49 y 50) en el local de la c/ Fuente de la Plata , presentándose como justificados unos gastos por importe de 47.813,82 € , de los que tan solo eran subvencionables la suma de 1.320,85 €, resultando una diferencia de 46.492,97 €. Resultando la suma total de 122.028, 32 € como importe de los fondos desviados por la mecánica descrita, por parte de UGT , que igualmente supera los 120.000 € en que como elemento normativo del tipo, se exigía en el Art 308 para entender criminalizado tal proceder.

Respecto a dicha subvención y la cuantía de defraudación fijada en la misma, por la defensa de E se pretende , reducir a una cantidad inferior a la exigida como elemento normativo del tipo - 120.000 €- por vía de descontar la suma que se presenta como reintegro en el indicado expediente administrativo por importes de 13.570,25

€, y en su caso la cantidad de 2.533,99 € en relación con los trabajos realizados por D, aceptándolo como costes asociado o en su caso y partiendo de un trabajo limitado pero efectivo por parte de personal de la UGT, establece una cantidad porcentual con el que operar una reducción de la cuota de defraudación para restar tipicidad penal al desvió de fondos.

Pretensiones que deben ser rechazadas por cuanto, abierta causa penal, la vía de este orden jurisdiccional determina un carácter preferencial respecto a la vía administrativa, y correlativa jurisdicción - artículo 10.2 LOPJ - el Tribunal penal no está vinculado, ni la valoración de las pruebas practicadas puede verse alterada por un pronunciamiento de la



Administración sometido a reglas procedimentales muy diferentes. De ahí la irrelevancia a los efectos que ahora nos ocupan de las resoluciones recaídas en los expedientes administrativos aperturados en relación con las subvenciones sujetas a enjuiciamiento penal. En todo caso es indiscutible la prioridad de la decisión del orden jurisdiccional penal, por tanto, que la Administración hayan dado por válida la justificaciones de cuentas presentadas ante la misma por los beneficiarios de la subvención no legitiman la bondad de las mismas, como tampoco que los mecanismo de control de verificación de éstas no hayan detectado el fraude que se concluye en vía penal, puede invocarse para negar la realidad del mismo.

En cuanto a la imputación por vía de costes asociados de una cuantificación genérica de trabajos desarrollados por personal de la UGT, procede remitirse a la valoración de prueba al respecto y la conclusión de la ausencia de costes asociados y de evolución subvencionables. Finalmente y como se concluye en el informe elaborado por la Intervención General en el caso de D, y ..., no procede por cuanto las tareas administrativas y rendición de cuentas que se pudieran aceptar desarrollada por el mismo, no guarda relación alguna con actuaciones propias de evolución y control por vía de costes de evolución como así son imputada; y respecto al segundo, solo se constata su intervención en funciones de apoyo y gestión de la formación vinculadas a la formación desarrollada por Foro Astur de Formación y Ediciones SL no constando en las convocatoria de la UGT de 2012, ni en las restantes sujetas a enjuiciamiento curso alguno impartido por las citadas entidades.

Aún cuando a efectos de la consumación delictiva, resulta intrascendentes cual fue el destino dado al dinero público defraudado, el importe de los fondos desviados que fueron aplicados en una parte importante a sufragar gastos de la propia estructura del sindicato UGT, especialmente costes laborales de su propio personal y otra a cubrir pérdidas generadas a raíz de una promoción inmobiliaria llevada a cabo por la Cooperativa, Colectivas y Unifamiliares Langreo, vinculada al sindicato y que respondió a una operación deficitaria, al derivarse pérdidas del orden de 1.200 €. Pérdidas que para A, parece no justificaban calificar de deficitaria la inversión realizada por la Coopertiava, negase tal extremo en su declaración y E trate de justificar la intervención en la compra del local correspondiente a dicha promoción, por parte de la UGT por "...lo tenían aburrido porque para dar cursos tenían que trasladarse a Oviedo..." lo cierto es que sirviéndose de Infastur SL, empresa que venía siendo capitalizada a través de los fondos desviados de las subvenciones públicas concedidas a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



IFES, se adquiere el bajo de dicha promoción de la calle Belarmino Tomas de la Felguera, y que así se constata en el informe elaborado por el perito Sr. ..., Inspector de la AEAT, quien indicó la ausencia de ingresos por parte de Infastur para hacer frente a los préstamos solicitados para adquirir dicho local, y que fueron avalados por la UGT.

TERCERO.- De los referidos hechos probados estimo responsables en concepto de coautores - Art 27, 28 y 31 CP- a C, A y E de dos delitos de fraude de subvenciones previstos y penados en los Art 308-2 del CP en relación con las subvenciones concedidas a la UGT en los años 2011 y 2012. Delitos de los que responderán como cómplices B, D y F - Art.27 y 29 CP-. Igualmente A y B son responsables como cooperadores necesarios - Art

27 y 28 b) CP- de dos delitos de fraude de subvenciones previstos y penados en los Art 308-2 del CP en relación con las subvenciones concedidas a la IFES en los años 2010 y 2011. Del delito de fraude en la subvención concedida a IFES en el año 2011 responderán como cooperadores necesarios -Art 27,28 b) CP- C y E y como cómplices D y F - Art.27 y 29 CP-.

Pues bien, es necesario precisar que cuando el hecho delictivo se comete por una persona jurídica, de conformidad con el Art 31 del CP se establecen las condiciones de la responsabilidad de los órganos de control o representantes de la misma. Cuando dicho precepto habla del representante o administrador se está refiriendo a los órganos de la dirección o personas físicas que posean expresa o directamente facultades de gestión en el ámbito concreto en que se haya desenvuelto la actividad delictiva (posición de dominio) o que hayan impulsado ese comportamiento, determinando como base para llevar a cabo la atribución de la responsabilidad penal si sus actos u omisiones son casos de autoría, inducción o cooperación al concreto delito cometido. Así pues, los términos representante o administrador que utiliza el Art 31 del CP son conceptos valorativos expresando control y dirección de actividades de la empresa u organización - STS 427/2009 de 29-04-. Ante este precepto, la doctrina recuerda que los delitos producidos en el ámbito organizativo empresarial, no suelen responder a comportamientos aislados de una sola persona, más bien, son normalmente el resultado de la conjunción de numerosas acciones, así como de diversas personas entre las que se reparten decisiones y omisiones.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Así, deberían considerarse responsables en primera línea a los directivos de la empresa afectada y a los subordinados en todo caso por vía de complicidad. La valoración penal debe realizarse siguiendo dos pasos: 1.- Las actividades y formas de actuar de la empresa se consideran comportamientos penalmente relevantes (acciones u omisiones). 2.- Éstos se imputan penalmente a los directivos de la empresa u organización como acciones propias, siguiendo el orden interno de atribución de responsabilidad.

Si se pretende exigir responsabilidad penal al director o administrador de la persona jurídica de que se trate, deberá realizar algún acto de ejecución material que contribuya al resultado tópico. No se trata de una presunción de autoría que prescinde del art. 28 sino un complemento del mismo para aquellos supuestos en los que el tipo delictivo exige ciertos y especiales elementos de la autoría que concurran en la persona representada (persona física o jurídica) (STS 86/2017, de 16 de febrero).

En relación con la responsabilidad penal que se demanda frente a los acusados por vía de la cooperación necesaria, forma de autoría prevista en el apartado 2º del Art 28 del CP y la complicidad es necesario realizar las siguientes precisiones. Es cierto que el delito de fraude de subvenciones y, como ya se indicó ad inicio, es un delito especial, que no puede ser cometido por cualquiera, sino que sólo pueden consumarlos aquellos sujetos que expresamente la ley prevé. Ante esta situación resulta necesario dilucidar qué ocurre con la responsabilidad penal de los sujetos que, no reuniendo las características que el tipo prevé, ayudan, cooperan o cometen estos delitos especiales. Interesa determinar, atendiendo a las figuras del intraneus (aquel que reúne las características que el tipo penal prevé en los denominados delitos especiales la condición de autoridad o funcionario público, administradores, o en este caso beneficiario de la subvención ...), o extraneus (aquel que no reuniendo las características que el tipo penal prevé en los delitos especiales, participa en la comisión del delito), cómo afecta a la cooperación necesaria y la complicidad. Que tal responsabilidad puede demandarse a título de cooperación necesaria resulta evidente conforme a lo previsto en el Art 65.3 del CP, respecto a la cual y en relación con todos los delitos especiales resulta plenamente operativo, constando jurisprudencia que expresamente lo acepta STS n.º 63/2017, de 8 de febrero; n.º 507/2020, de 14 octubre, y n.º 589/2020, de 10 noviembre. Nuestro Tribunal Supremo mantiene la unidad del título de imputación para los partícipes extranei cooperadores necesarios e inductores en estos delitos y en concreto, en la STS n.º 507/2020, de 14 octubre, se afirma que «los arts. 28 y 29 CP no exigen que los partícipes (inductores, cooperadores



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



necesarios y cómplices) en un delito especial propio (es decir aquellos en que el tipo penal prevé exclusivamente la autoría de un sujeto activo con especial cualificación), tengan la misma condición que el autor. Dicha cualificación se exige únicamente para la autoría en sentido propio (art. 28.1º), pero no para las modalidades de participación asimiladas punitivamente a la autoría (inducción y colaboración necesaria, art. 28.2). Es decir, dicha punición es perfectamente compatible en nuestro ordenamiento para supuestos como el presente contempla, como "extraneus" a aquel que sin " ser el partícipe extraneus" contribuye en el ataque accesorio al bien jurídico en el seno de unas estructuras sociales o institucionales en las que puede ser lesionado más fácilmente. En la STS n.º 651/2017, de 3 de octubre, en relación con el delito de malversación de caudales públicos-delito especial- en la STS n.º 651/2017, de 3 de octubre, en relación con el delito de malversación de caudales públicos previsto en el art. 432.1 CP también se concluye que: «nos encontramos ante un delito especial, pero ello no supone que no pueda castigarse la aportación de sujeto no funcionario, el extraneus, pues una vez que exista un autor de esos delitos, nada impide la participación a título de cooperador necesario, que por ende no realiza la acción típica, sino que interviene en el hecho del autor. Ahora bien, esta Sala tiene dicho que, aunque el extraneus no puede ser autor de delitos especiales como la prevaricación y la malversación, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación -inducción y cooperación necesaria- que se equiparan a la autoría a los efectos penales.

Esa equiparación del cooperador necesario con el autor del delito, responde a lo dispuesto en los Art 28 del CP, segundo párrafo, b), que considera también autores a "los que cooperen en la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado". El Tribunal Supremo tiene declarado sobre el cooperador necesario de un delito (entre otras en Sentencia de 21 octubre de 2014) que »existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos) o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho)». La cooperación en el delito requiere la concurrencia de personas ajenas a él, que no son consideradas autores en el concepto jurídico más puro de la teoría general, aunque el código penal los equipara a tal. Los cooperadores no participan de la ejecución directa del hecho, pero participan en cierta medida en el mismo. La diferencia entre autores directos y cooperadores se resume en que estos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



últimos no tienen un dominio de la acción delictiva, ni una asignación de tareas ejecutivas, y tampoco atienden a un plan preestablecido o acuerdo previo que los condicione en ese grado de participación, pero sí realizan una aportación necesaria para producir el resultado. Tal aportación necesaria a los efectos interesados ha sido perfilada en el ámbito jurisprudencial que viene exigiendo que ha de tratarse de una aportación o participación eficaz (Sentencia del Tribunal Supremo 1430/2002 de 24 de julio, Rec. 309/2001); de un auxilio eficaz (Sentencia del Tribunal Supremo 1216/2002 de 28 de junio, Rec. 92/2001), o de una contribución relevante (Sentencia del Tribunal Supremo 867/2002 de 29 de julio, Rec. 2038/2000). Y por otro lado, es necesario que concurra un doble dolo, es preciso que el sujeto conozca el propósito criminal del autor y que su voluntad se oriente a contribuir con sus propios actos de un modo consciente a la realización de aquél (Sentencia del Tribunal Supremo 1031/2003 de 8 de septiembre, Rec. 481/2002, entre otras). Como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo 1531/2002 de 27 de septiembre, Rec. 452/2001, es suficiente con que el dolo del cooperador sea de carácter eventual respecto del resultado que pueda seguir a la acción voluntaria que ejecuta el autor, a cuyo éxito encamina el cómplice su aportación.

Tampoco hay que confundir la figura del cooperador necesario con la del cómplice de un delito. La distinción que existe entre el cooperador necesario de un delito y el cómplice es la importancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o autores. Ni el cooperador necesario ni el cómplice son los autores que ejecutan directamente el hecho delictivo, pero sí, en ambos casos, realizan una aportación en la comisión de los hechos. La aportación de la conducta del cómplice es meramente accesoria, no esencial, aunque sí se exige que facilite eficazmente la realización del delito del autor principal. En cambio la aportación de la conducta del cooperador necesario es de mayor importancia, dado que sin la realización de esta conducta el delito no se hubiera cometido. Se trata, no obstante, conforme a lo expuesto, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: a) Uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnen los caracteres ya expuestos, de mera accesoriadad o periféricos y, b) otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél.





Pues bien, en el presente caso es evidente dado el cargo que ostentaban al frente del sindicato UGT, C, en la fecha de comisión de los hechos, miembro de la Comisión Ejecutiva de la UGT, en su condición de Secretario General, en el que permanece hasta el año 2016, conlleva necesariamente y en puridad de lógica que el mismo ejercía una dirección y gestión efectiva sobre el sindicato y por ende en todo lo actuado en el ámbito de subvenciones concedidas a éste, y en la concedida a IFES en el año 2011. Subvenciones donde se opera precisamente el desvío de fondos en relación con las percibidas por cursos de formación en los años 2011 y 2012, en los que UGT aparece como beneficiaria de las mismas y cuya gestión y ejecución subcontrata con IFES. Fundación que opera coordinadamente con la UGT y bajo un férreo control por parte del sindicato para instrumentalizar tal fraude por vía de imputación de gastos no reales y sobrecostes en los mismos con cargo a las subvenciones percibidas. El control que el sindicato ejercía sobre IFES, cuyo máxima responsabilidad era asumida por C, ha resultado totalmente acreditado de la valoración de prueba expuesta, hasta el punto, que a través de la UGT se daba instrucciones concretas a IFES del porcentaje con que la misma podía operar en la imputación de costes asociados y de evaluación, incluso en detrimento de la tesorería de la propia Fundación y correlativamente en beneficio del sindicato, para de este modo obtener por vía de costes asociados inexistentes una imputación de gasto subvencionable con el que abonar los salarios de los propios trabajadores de la UGT. Fundación que operaba a través de dos empresas creadas por la misma, FORMACION 2020 y LOCALMUR, mediante las cuales se facturaba los sobrecostes en gastos de alquiler de aulas y gastos de material didáctico y equipos informáticos y que, dada la vinculación acreditada entre las citadas empresas e IFES y por ende UGT, las mismas se utilizaron para instrumentalizar el fraude operado por la vía de sobrecostes en los gastos que se presentaban imputados a las subvenciones percibidas. Defraudación que UGT también instrumentaliza valiéndose de INFASUR, de la que era administradora única, y a través de la cual se facturaban gastos de alquiler de maquinaria y equipo de dichos cursos impartidos en locales propios o cedidos gratuitamente al sindicato. Por lo que la presencia de la UGT en las convocatorias de las subvenciones donde se opera el desvío fraudulento de fondos, concedidas tanto a IFES como al propio sindicato, resulta más que patente. Frente a la patente realidad que así resulta de abundante acervo probatorio practicado en la vista del juicio oral y valorado al amparo del Art 741 de la LECRIM, en la forma pormenorizada expuesta en los fundamentos de derecho anteriores, el citado acusado, en su única declaración prestada en la vista de juicio,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



reconoció que el mismo dirigía el sindicato junto con la Comisión Ejecutiva integrada por diversas secretarías, entre ellas la de Administración y Formación a quienes compete la gestión de subvenciones de formación laboral, con auxilio de personal técnico y, aun cuando de algún modo trata de vincular su actividad dentro del sindicato a funciones meramente institucionales, es evidente que el mismo era el máximo responsable de la UGT Asturias en los años en que se comete dicho desvío de fondos, por lo que ningún desconocimiento puede invocarse por el mismo respecto a la instrumentalización de tal labor de gestión por dichas Secretarías, más allá, lógicamente, del derecho que le ampara de no declarar en su contra; que el mismo haya firmado o no las cuentas justificativas correspondientes a las subvenciones donde se produjo el desvío de fondos públicos, -como así lo hizo-, o que tal firma corresponda a la Secretaría de Administración del sindicato, afirmando que no lo recordaba, resulta hasta un dato anecdótico, por cuanto lo que dicho acusado no puede hacer ver es que desconocía la operativa orquestada desde el sindicato para instrumentalizar tal fraude, pese a su cargo de Secretario General de UGT Asturias. Igualmente resulta carente de absoluta credibilidad lo expuesto por el mismo para justificar la presencia de personal propio en tareas concretas desarrolladas en cursos de formación cuya gestión y ejecución subcontrata con IFES, afirmando que se procedía de esta forma al responder a una imposición de las propias bases reguladoras de la subvención que exigían que se constase con personal propio, lo cual fue negado abiertamente por la Sra. Mora, Delegada Territorial de la Intervención General de la Administración Pública, circunstancia que se entiende no podía ser desconocida por C al frente de un sindicato con amplia experiencia en la concesión de dichas subvenciones, y que tan solo opera como excusa para forzar una intervención que resulta inexistente de personal de la UGT en tales cursos mas allá de tareas puntuales, residuales en los términos analizados y que no reflejan realidad de gasto subvencionable alguno, como de forma tajante y clara fue explicado por la citada perito en su informe. Que dicho acusado falta abiertamente a la verdad en su declaración lo demuestra el hecho de que pretenda aparentar un total desconocimiento en lo relativo a pagos de nóminas de trabajadores del sindicato como gasto subvencionables, afirmando que en tales gastos asociados solo se incluían el del personal de UGT que trabajaba realmente, cuando el mismo propuso a Olga Teresa Blanco, ex letrada del sindicato tal fórmula de pago del incremento de nómina que para la misma demandaba la citada, como así señalóla citada testigo. Es evidente que con la experiencia que contaba el sindicato en la concesión de subvenciones en materia de cursos formativos y, por ende, el conocimiento de





los aspectos puramente formales en los que se incidían en los controles a los que se sometían las cuentas justificativas por parte de los servicios de control de la Administración, se facilitó el engaño urdido por la organización sindical y por IFES a la que controlaba la misma, en el fraude de las subvenciones ahora enjuiciadas y en las que resultaban una u otra como beneficiarias de las mismas. Se trata de hacer ver igualmente por dicho acusado, la inexistencia de razones de tesorería para cometer el fraude, al afirmar "...con el presupuesto de gastos de la UGT las cantidades que se dicen desviadas resultan ridículas...", pues no debió ser así cuando desde el sindicato se urde la trama expuesta para cometer dicho fraude, con lo cual alguna rentabilidad necesariamente reportaba al mismo ya que, de otro modo, no se entiende que se comprometiera tal actuación por parte del mismo al frente de la Comisión Ejecutiva y responsable de la UGT Asturias.

Responsabilidad que también debe predicarse en términos similares respecto a los también acusados, A y E, máximos responsables de las Secretarías de Administración y Formación, respectivamente, y desde las que se desarrollaba toda la gestión de las subvenciones en materia de formación, como así fue declarado por C, y al frente de secretarías que integraban en la Comisión Ejecutiva.

A, como responsable de la Secretaría de Administración y, al mismo tiempo, persona física que asumía la representación de INFASTUR cuya administración correspondía a la UGT, tuvo una intervención directa y determinante en la comisión de los hechos delictivos ahora enjuiciados. Es evidente que al frente de la indicada Secretaría ejercía un control y un poder efectivo de cuantas decisiones se tomaban por el sindicato referentes a la gestión de recursos económicos y humanos, realizando una declaración en la que claramente se evidencia un conocimiento de cómo se operaba en la organización interna del sindicato en cuanto a la facturación e imputación de gastos. Acusada que nuevamente imputa a las exigencias de la convocatoria la participación de personal de la UGT en la ejecución de los cursos subcontratados a IFES y concedidos al sindicato para justificar la facturación de costes asociados, y relata una serie de actuaciones precedentes al inicio del desarrollo de tales cursos para justificar las tareas por parte de personal del sindicato ... captación de alumnos, publicitar los cursos, información de los mismos, recepción de solicitudes... para lo que se precisaba personal administrativo y técnico de la UGT... así como para control de evolución ... control de satisfacción ... personal que ya estaba preordenado en la UGT antes de iniciarse el curso e informados de tales tareas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



asociadas a los planes de formación ... pero puede ser que los trabajadores no asociasen tales trabajos como parte del desarrollo de los cursos de formación ...pero era su trabajo..." afirmación que revela el absoluto conocimiento de la misma y control sobre la manipulación orquestada en la imputación de costes asociados para operar la subvención de un gasto inexistente. Al mismo tiempo, con tal interpretación interesada de parte se trata de salvar las primeras declaraciones espontáneas que realizaron prácticamente la totalidad del personal de la UGT interrogados como testigos, negando intervención alguna en tareas de cursos de formación.....si bien resulta extraño que el personal ya asignado antes del inicio del curso a realizar tales tareas vinculadas al mismo y por ende se entiende informados al respecto, no identificasen su trabajo con intervención en éstos, por más que forzosamente las defensas traten de tildar de capciosas los términos en que la UCO formuló tales preguntas. Declaraciones de tal personal del sindicato, ya valoradas, y respecto a las cuales no puede entenderse que respondan a tareas identificables con el gasto subvencionable en los terminos exiguidos en el Art .31 de la LGS, como claramente se explicó por la interventora Sr. Mora, cuyo informe también fue objeto de análisis y valoración en anterior fundamento de derecho. Acusada que, siendo la máxima responsable de las cuentas y finanzas del sindicato, afirma desconocer"..... porque se opera tal facturación por parte de IFES en el alquiler de locales...", lo que justifica en que "... no se hacía ninguna comprobación al respecto.... ya que si el Principado no lo cuestionaba, ellos tampoco...", lo que no puede pretenderse es derivar su responsabilidad en la trama de un evidente engaño urdido en la facturación de gastos subvencionados por vía de sobrecostes y gastos inexistentes a la Administración, porque los cauces de control legal establecidos al respecto y desplegados por la misma, no hubiesen sido capaces de detectar tal fraude; es evidente que todo engaño implica una voluntad deliberada tendente a provocar error en el destinatario del mismo y el hecho de que por éste no se alcance a tomar conciencia de dicho engaño no desnaturaliza el propio ardid operado a tal fin ni legitima tal proceder. Acusada que, lógicamente y como quiera que asumía la administración también de INFASTUR, no podía acudir a razones de desconocimiento en relación con la factura emitida a través de dicha empresa, cuya contratación señala fue decisión de la Comisión Ejecutiva de la UGT, carente de infraestructura real a la vista del resultado de las pruebas practicadas en los términos valorados, quien tan sólo realiza una inversión de adquisición de equipos informáticos en el año 2009, reconociendo la citada que en los años siguientes la misma prácticamente no realiza gasto alguno de inversión en





los locales de los que resultaba proveedora de material y equipamiento y se trata de justificar, pese a ello, una facturación superior al propio valor de adquisición de material, invocando el precio de mercado en la facturación de alquiler de equipamiento, lo cual tan sólo revela el sobrecoste de facturación con el que se operaba gracias al control que el sindicato ejercía sobre INFASTUR e IFES, como también lo prueban los correos -obra Tomo 11 -Atestado 270/17 f.446 y ss - entre trabajadores de los departamentos de contabilidad de IFES y UGT, los también acusados F y D, para crear es profeso en el año2008 un contrato inexistente hasta la fecha de alquiler de equipamiento entre IFES e INFASTUR y cuya data se pretende remontar a 1-02-1999, ya referenciado anteriormente, lo cualy, pese a negarlo por la citada acusada, resulta más que evidente del texto literal de tales correos, resultando de absoluto recibo la argumentación de que tan sólo respondía auna distribución de aúlas. Pero es más, la misma, en sede judicial, en su declaración prestada a 13-05-2016 y en relación con la adquisición del local en Langreo por parte de INFASTUR, para lo cual se habían solicitados sendos préstamos, afirmó que "... tenía pensado devolver los préstamos recibidos para el inmueble a través de los beneficios obtenidos con el alquiler de las programaciones de las acciones formativas que llevaba a cabo IFES ..." lo que implica un desvío de fondos públicos recibidos para financiar operaciones en beneficio del sindicato, lo que nuevamente evidencia el control y poder de decisión que la citada acusada tenía en la gestión económica de la UGT, es más, el departamento de contabilidad, encargado de realizar las justificaciones de cuentas presentadas en cada convocatoria, se integra en la Secretaría de la que A era responsable. La defensa de la citada trata de desvincular a la misma de toda responsabilidad en relación con el fraude cometido en las subvenciones de la UGT de 2012 afirmando que como la misma cesa en junio de 2013 y las cuentas justificativas se presentan el 13-11-2013, por lo que no puede demandarse de la misma autoría al respecto. Argumentación que se rechaza, es cierto que en el Código Penal los tipos penales están formulados en base al delito consumado y a un sujeto activo autor del ilícito. Sin embargo, la responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito también surge en estadios anteriores a la consumación. Al respecto debe recordarse que el iter criminis es el conjunto de actos sucesivos que sigue el delito en su realización. En muchos casos el delito no aparece de pronto, sino que sigue un proceso que los clásicos denominaban "iter criminis" o "camino del delito". Antes de producirse el resultado, partimos de la simple idea de cometer un delito, idea que surge en la mente del delincuente o agresor, y que termina con la consumación de





ese ilícito penal. Todos los actos que van desde la ideación del delito, hasta su consumación es el "iter criminis". Por lo tanto desde el surgimiento de la idea acerca del hecho criminal en la mente del sujeto, hasta el agotamiento del delito, existen diversos momentos o etapas que se dan en la realización del mismo. La importancia de las distintas fases reside en que algunos de los actos son punibles, pero otros no los son. Con relación al denominado "iter criminis" el derecho penal interviene en el momento en que comienza a exteriorizarse la voluntad del autor. En este caso, es evidente que la acusado tuvo una intervención directa en la ejecución del delito que es el resultado de una actividad finalizada 30 de junio de 2013, fecha límite impuesta en la convocatoria de la subvención para concluir la totalidad de las actividades formativas vinculadas a la misma, y es evidente que tal actividad delictiva no es el resultado de un proceder que se agota con una única actuación, muy al contrario es el resultado de un proceder gestado a través de actuaciones precedentes encadenadas y vinculadas a la obtención del fin pretendido y que permiten la presentación de los datos contables integradores de las cuentas de justificación, proceder desarrollado íntegramente al tiempo que la acusada se encontraba como responsable de dicha Secretaría y que por demás y tras su cese continúa operando con base a las decisiones adoptadas por A al frente de la misma y sin que ésta formulase objeción alguna a que continuase y se culminase la ilicitud de su proceder. La propia A en su declaración indicó que tal asignación de personal de la UGT a cursos era anterior al inicio de los mismos....la emisión y recepción de facturación reflejando tales sobrecostes, lógicamente también era anterior a la justificación de costes.....actuaciones todas ellas realizadas durante la vigencia de A en su cargo en la UGT.

En relación a la autoría que se demanda para E, máximo responsable de la Secretaría de Formación de la UGT a la que se adscribía, lógicamente, toda la gestión y ejecución de los cursos de formación integrantes de las subvenciones concedidas a la UGT, y quien también formaba parte del patronato de IFES. Tareas imputadas al mismo que reconoce comprendían las de realizar un seguimiento y control de la formación desarrollada a través del sindicato. Acusado que reconoce participar en la imputación de costes de personal que participaba en los cursos. Participación que como se ha explicado y valorado de forma pormenorizada, no respondía a intervención alguna real o necesaria y determinante en la ejecución y desarrollo de los cursos; ejecución que íntegramente era subcontratada con IFES y ejecutado por personal de éste. Así pues, tal asignación o imputación de personal de la UGT a la ejecución y control de cursos tan sólo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



sirvió para fingir unos costes inexistentes pagados con cargo a las subvenciones recibidas y cuya imputación por vía de costes asociados y otros de control, sirvió para lograr tal desvío de fondos. La declaración del citado negando todo control del sindicato sobre IFES resulta de absoluto recibo ante la contundencia de las pruebas practicadas en la vista y que evidencia de forma clara y sin albergar duda alguna la sumisión de IFES a la voluntad y decisiones adoptadas por la UGT, por más que dicho acusado haya tratado de relegar tal control al necesario, derivado de la subcontratación y limitado a la ejecución de los cursos de formación. Acusado que dice desconocer el contenido de los documentos, obrantes al Tomo 11 f. 4378.-Doc 13.- en el que se recogen unas anotaciones hechas de imputación máxima del 15 % de costes a la UGT, a modo de reparto con IFES a quien se le relega tal imputación a un 5%, del total admitido en cada convocatoria del 20%, señalando que en todo caso él nunca lo hubiese aprobado.....también desconoce la anotación de gastos comunes -Tomo 11f 4408 Dct. 19 y N° 20 f.4409 referentes a los locales y facturación de alquiler de local de la propia UGT, indicando que tales temas correspondían a la Secretaría de Administración....desconociendo cómo se operaba la facturación ... y las cuestiones importantes se decidían por la Comisión Ejecutiva, en la que lógicamente su Secretaría y él, como máximo responsable de Formación, estaría también presente..... pese a lo cual y lógicamente amparado en su derecho de no declarar en su contra, su conocimiento era muy limitado. No se entiende cómo y partiendo de su propia versión, buscar la excelencia en la calidad de los cursos formativos y ejercer un control para que se impartiesen correctamente....el mismo desconociese las condiciones donde se impartían éstos, si se trataban de aulas propias o de alquiler...condiciones de éstas....inversión en material y equipos con los que dotar a dichas aulaspero de contrario y al igual que en el caso de A recordarse de forma pormenorizada las tareas de cada trabajador de la UGT en dichos cursos.....haciendo alarde de una memoria selectiva e interesada para justificar de forma forzada una intervención inexistente de los mismos en tales cursos. En relación con su desvinculación por cese de su cargo al frente de la Secretaría de Formación en relación con la subvención de la UGT correspondiente a la anualidad de 2012, en términos similares a los planteados por la defensa de A, pretendiendo eximirse de responsabilidad en relación a los hechos enjuiciados con relación a dicha convocatoria, necesariamente se debe reproducir la argumentación expuesta anteriormente con referencia a A, y rechazar tal pretensión exculpatoria de parte.

En cuanto a la responsabilidad que se interesa para B, como administradora de las sociedades Localmur y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Formación 2020. Dichas empresas son creadas por IFES y vinculadas igualmente al sindicato UGT por vía de participación social en el capital de las mismas. Empresas a través de las cuales se sirvió IFES y la UGT para instrumentalizar un control efectivo de facturación de gastos imputables como costes directos subvencionables en alquiler de locales-aulas y equipamiento informático, operando un sobrecoste de facturación lo que permitía un margen de beneficio derivado del propio gasto subvencionado. Acusada que tuvo una intervención directa y un aporte causas efectivo para lograr tal desvío de fondos, ya que como administradora de dichas mercantiles interviene en los cambios de contratación de los alquileres inicialmente contratados por IFES, así como en la posterior facturación de los costes derivados de las aulas destinadas a impartirse los cursos de formación, permitiendo articular a través de tales empresas dirigidas y gestionadas como administradora única de las mismas, una manipulación de facturación en los términos interesados por IFES y UGT, para justificar costes superiores a la realidad de los servicios que se dicen prestados por las mismas a IFES. B no ofrece explicación alguna cierta a tal cambio de contrataciones en los arriendos en los que IFES figuraba inicialmente como arrendataria, posición en la que la sustituye Localmur lo que conllevaba un incremento del precio de alquiler, máxime cuando se pasa a realizar una facturación de hora/aula, y tan sólo, pretende operar justificación al respecto, por vía de un ficticio valor añadido con tal mediación por parte de Localmur en relación a la prestaciones ofertadas en estos nuevos alquileres, al indicar que " ..se dotaban a tales locales de equipamientos homologados ..." pese a que dichos locales y con anterioridad a tal cambio en la persona del arrendatario, ya venían siendo utilizados por IFES para impartir dichos cursos, sin que conste la realización de inversión alguna por parte de Localmur en los mismos, a excepción del local de la c/ Fuente de la Plata y sin que la asunción de gastos de suministro al local que también se invoca por B, para justificar un incremento de precio de facturación en alquileres, hallase reflejo en el contrato firmado por IFES y Localmur, como así ocurre en el formalizado en enero de 2009 en relación al local de la calle Sacramento, afirmando que desconoce la razón de que tal asunción de gastos por Localmur no tuviese reflejo en el contrato firmado, ni tampoco reflejo expreso en la factura, pese a que, la acusada insistió en que si se había convenido de esta forma con IFES con la que se acordaba la facturación a precio de mercado.....aunque ello supusiese en este caso, que Localmur por tal arriendo llega a facturar más del doble a IFES. Acusada quien tampoco ofrece explicación de facturación operada sobre aulas en locales propiedad de la propia UGT como





ocurre en un local de Navia, extremo ya analizado y así acreditado, anteriormente, al ser resultado de la valoración de prueba expuesta. Valor añadido que también se invoca para justificar sobrecoste en la facturación de equipamientos por parte de Formación 2020, argumentándose la prestación de servicio de mantenimiento...pago de licencias de los programas.....cuando al respecto se constata que IFES contaba con personal informático propio para tal fin y se llega incluso a cuestionar si tales licencias ya estaban abonadas por IFES con todo ello se demuestra que B nose limitaba a ostentar un cargo de administradoras sin vinculación la gestión de dichas sociedades, muy al contrario tiene una intervención al frente de las misma acorde con el cargo que desempeñaba en las misma y del que se sirvió para facilitar mediante la facturación emitida por tales mercantiles operar un sobrecoste de facturación, del que se valieron tanto IFES como la UGT para operar las defraudaciones de las subvenciones percibidas, y prueba de ello es que incluso se constatan costes de facturación diferentes por idéntica prestación de alquiler según su destinatario de la subvención fuese IFES o la UGT. Finalmente, es evidente que, tal desvío de parte de los fondos de las subvenciones concedidas tanto a IFES como a la UGT, no podría haberse llevado a efecto sin la intervención directa y claramente comprometida a tal fin por parte de las sociedades administradas por B, no obstante, tal su actuación y por ende, su aporte causal en las subvenciones en las que IFES era beneficiaria, como en las que tal condición era ostentada por la UGT, fue la misma, con idéntica relevancia, al responder a un aporte eficaz y principal, propio de una intervención por vía de cooperación necesaria, por lo que nose comparte ni se entiende la petición que se formula por las acusaciones, en cuanto a que dicha responsabilidad frente a B se le impute por el indicado concepto en las subvenciones concedidas a IFES y de contrario, como cómplice respecto a las subvenciones concedidas a la UGT, aceptándose tan solo por la limitación impuesta por al principio acusatorio.

Finalmente no cabe aceptar la pretensión formulada por la defensa de esta parte que parece entender que la responsabilidad de la misma debe limitarse en función de la cuantía total de la facturación que en relación a cada subvención fue emitida por ambas sociedades de las que era administradora, y en base a tal limitación entender no cumplido el requisito formal de la cuantía con la que el legislador, en la redacción del Art 308-2 del CP, opera para dotar de tipicidad formal a tal proceder. Es evidente que la condición de cooperador necesario se exige en relación al delito que se imputa con independencia del mayor o menor



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



aporte causal que tal intervención haya podido tener en la ejecución material de la conducta delictiva que en todo caso, tendrá como máximo reflejo a efectos penológicos a la hora de individualización de la pena.

Intervención que sí debe ser imputada por vía de complicidad respecto a D y F, ambos técnicos-administrativos que desempeñaban tareas en los departamentos de contabilidad como personal, respectivamente, de la UGT e IFES. Es evidente que ambos tenían un pleno conocimiento de las operaciones de facturación y reparto de costes asociados, orquestadas tanto en el sindicato como en la fundación en relación con la justificación de costes con cargos a las subvenciones recibidas, a través de los cuales se realiza el desvío de los fondos públicos.

En el caso de D, reconoce que era dentro de la Secretaría de Administración de la UGT, dirigida por A, quien realizaba la contabilidad de las facturas derivadas de los cursos de formación verificando que eran correctas, como así declaró el mismo en la vista, indicando que también confeccionaba las facturas de INFASTUR por orden de la Secretaría de Administración del sindicato y que se justificaban conforme a los términos de la subvención y la facturación por costes asociados las realizaba valorando la persona que podía desarrollar esa función....tras una valoración previa por parte de las Secretarías de Administración y Formación, llegando incluso a afirmar que los costes asociados se hacían conforme las indicaciones del SEPEPA.....lo cual resulta de absoluto recibo por cuanto no creo que por dicho organismo de control de la Administración Autonómica se les indicase que incluyesen como gastos subvencionables sueldos de personal sin intervención alguna o sin intervención directa que responda a una necesidad indubitada en la ejecución de tales cursos de formación. Pero es más, tal conocimiento de que se estaba operando un desvío de fondos se desprende claramente de los correos que tanto el citado como F se intercambiaron, y que fueron localizados en la diligencia de entrada y registro de la UGT e IFES. Así, en un correo remitido por F a D en concepto asunto Contrato-Programa fechado el 23-07-2008 - incluido en pendrive rojo con la Inscripción IFES CORREOS, A DE DIOS, S SARRIEGO - Atestado 270/2017- en el que F indica confirmación de costes asociados que puede imputarse IFES indicando gráficamente "...si me dices más, me muero de alegría (en este caso debo modificar el anexo de costes asociados)..." lo que evidencia que era desde la UGT donde se ordenaba el porcentaje de imputación a barajar por IFES, y que lógicamente tal extremo, de imputación de costes, se manipulaba desde el sindicato a su conveniencia e interés, y en base a tal proceder D operaba la facturación por tales costes. En



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



otro correo fechado el 10-10-2008 dirigido también por F a D, bajo asunto CONTRATO INFASTUR - también localizado a raíz de la diligencia de entrada y registro y almacenado en el mismo pendrive rojo- se reenvía un modelo de contrato confeccionado ex profeso adjuntándose al mismo un contrato fechado en febrero de 1999 entre INFASTUR e Ifes, ya referenciado y valorado en anteriores fundamentos de derecho de esta resolución... por lo que la actuación de D realizando la confección de la documentación acorde y dirigida a la justificación de los gastos cuya imputación se formula con cargo a las subvenciones en las anualidades sujetas a enjuiciamiento, resulta totalmente acreditada.

En igual sentido debe concluirse respecto a la participación en los hechos de F, quien abiertamente en su declaración tanto ante la UCO como posteriormente ante el juzgado, reconoció la realidad de los hechos que se denunciaron y determinaron la apertura de las diligencias de investigación por parte de la Fiscalía. Declaración ya valorada anteriormente y respecto a la cual se justifica la razón de otorgar una mayor veracidad a estas primeras manifestaciones que a las rectificaciones - que no merecen aclaraciones- vertidas respecto a su inicial declaración en el acto de la vista. F llevó a cabo una actuación similar a la del otro acusado a pesar de que afirmó que se limitaba a una contabilidad analítica, pasando datos de facturación que le facilitaba el Sr. de Dios; lo cierto es que al margen de lo declarado por la misma, la correspondencia mantenida entre la citada y D, muestra una intervención activa de la misma en la elaboración de la contabilidad de IFES y ajuste de la misma y, a modo de ejemplo, puede traerse a colación otro de los correos encontrados en el registro y dentro del mismo dispositivo de almacenamiento externo, lápiz USB de color rojo con la inscripción IFES CORREOS, A DE DIOS, S. SARRIEGO de fecha 19-12-2008 y dirigido por la misma a una Autoescuela con la que se subcontrata una de las actividades formativas, interesando de dicha entidad que modifique la facturación de equipos para que pudiera calificarse como contrato menor no sujeto a la presentación de presupuestos frente a la Administración y compensar dicha reducción con un aumento en la facturación en las aulas, firmado por la misma como responsable del Departamento de Administración de IFES, por lo que ahora no puede pretender relegar su intervención en los hechos a tareas meramente de volcar datos contables en el programa informático contable con el que operaba IFES, sin que la declaración de Diego Llamas, compañero de F en IFES, propuesto por la defensa, incorpore ningún aporte de prueba que desvirtúe la actuación de la citada dentro de IFES. Acusados que eran plenamente conocedores del engaño urdido por vía de la sobrefacturación de costes y la inexistencia de





gastos de personal imputados como costes indirectos y de control con el que se operaba en IFES y en la UGT, por lo que su intervención necesariamente deviene dolosa y sin que el hecho de que dicha trama urdida no haya sido descubierta por vía de los controles impuestos por la Administración resten tipicidad a su proceder, como ya se indicó anteriormente.

Por último y en relación al delito de fraude en la subvención de la que resulta beneficiaria la UGT en el año 2012, también deberá responder la misma formación por vía del Art 31 bis y 310 bis del CP en su redacción conforme LO 7/2012. La defensa de la UGT invoca que la normativa que amplía dicha responsabilidad a formaciones y partidos políticos y sindicatos, no entra en vigor hasta 17-01-2013, si bien parece obviar dicha parte que a la fecha de consumación del delito, el 13-11-2013 (fecha de presentación de justificación de cuentas) conforme a lo ya expuesto al tratar el tema de la prescripción, dicha Ley ya estaba vigente.

CUARTO.- No concurre circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal. Se rechaza las atenuantes que se invocan por algunas de las defensas de dilaciones indebidas y de reparación del daño.

En cuanto a la atenuante de dilaciones indebidas que igualmente se invoca por las defensas de E, F y D, y otros debe indicarse que el Tribunal Supremo en Sentencia nº 526/2013 de 25-6-2013, que sistematiza en cierta medida la doctrina sobre la materia, establece que los datos que han de tenerse en cuenta para su estimación son los que se exponen a continuación: "la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles". En igual sentido, la STS de 7-05-2018, para que proceda aplicar dicha atenuante es preciso que el tiempo transcurrido durante la tramitación del procedimiento pueda entenderse desmedido, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y siendo también necesario que se concreten las paralizaciones sufridas en la causa y que éstas resulten excesivas e injustificadas, siendo además preciso que quien lo alegue justifique la razón que, estima, ampara tal consideración de dilación indebida y en todo caso tampoco consta que se formulase queja o reclamación al respecto ; exigencia de tal demanada sobre la que, la AP Oviedo, se pronuncie al resolver sobre la procedencia de apreciar dicha circunstancia atenuante S. n ° 201/2019 de la Sección 3° "...tampoco se suscitó ninguna prevención al interesado que no conste hubiese impetrado al órgano judicial una celeridad, o llamado la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



atención sobre una demora como la que ahora pretende aprovechar...".

Pues bien, resulta obvio que esta causa responde claramente a los parámetros de hechos complejos, los sometidos a instrucción y enjuiciamiento, no sólo por la pluralidad de acusados, actuación a través de sociedades y entidades respecto a las cuales era necesario la identificación del responsable, período sujeto a investigación que abarca varias anualidades, desde el 2010 hasta el 2012, necesidad de requerir a organismos públicos y privados (TGSS, entidades bancarias...), así como para la petición de informes referentes a expedientes voluminosos, informes periciales no exentos de una evidente complejidad impuesta por la propia naturaleza de los hechos sujetos a enjuiciamiento y respecto a los cuales versaban tales informes técnicos (Intervención General de la Administración del Estado, AEAT) por lo que las dilaciones denunciadas considero no responden a períodos de inactividad procesal, las referidas a falta de aportación de documentación por parte del MF con su denuncia de fecha 22-12-2015 y aportada siete meses después 25 de julio de 2016, no provocó ninguna paralización de la causa, por cuanto se continuó con la instrucción ordinaria de la misma sin que se subordinase la continuación de las oportunas diligencias de investigación a tal aporte documental, como parece se quiere dar a entender por la parte; en cuanto a las ampliaciones de atestados presentados a lo largo del período inicial de instrucción de la causa obedecen claramente a una labor de investigación dirigida por el propio órgano de instrucción y no, y como se pretende hacer ver por las defensas, paralela y desconcertada y realizadas de mutuo propio por la UCO, en la medida que se fueron conociendo nuevos datos fruto de dicha investigación inicial, que demandaron nuevas diligencias de comprobación tanto a través de los testimonios y oficios que se consideraron oportunos y relevantes (así en el Atestado 47/2016 se interesan mandamientos judiciales para la obtención de información bancaria y laboral de UGT, IFES y diversas sociedades vinculadas con la trama de desviación de subvenciones Formación 2020, Localmur, Infastur. Atestado 160/2016 ante la inactividad de la parte a los requerimientos policiales se interesa mandamiento judicial dirigido a B, para que realice tal aportación, en el Atestado 3/2017 se realiza una recopilación y exposición pormenorizada del resultado de la investigación, Atestado 270/2017 contiene aporte de documentación y reseña de la documentación hallada en los registros de UGT e IFES) sin olvidar la magnitud del propio volumen de la documentación barajada y con la que setuvo que trabajar por parte de los Agentes intervinientes en la confección de los mismos, por lo que tachar de irrelevantes las sucesivas ampliaciones, no pasa de ser una mera





aseveración de parte interesada, al margen que tal aporte ampliatorio no se vinculó a un estado de paralización de la instrucción a la espera de tales ampliaciones de los atestados que fueron incorporándose a la causa. Es más, la propia prórroga de la instrucción de la causa, acordada por Auto de fecha de 5 de junio de 2017, es recurrido por los acusados y confirmado por la Audiencia Provincial en Auto de fecha 24-11-2017, justificando en la propia complejidad de la causa. Finalmente se invoca un período de paralización del 23 de julio de 2020 al 18 -11-2021, cuatro meses, hasta la aporte por parte de las defensas de sus respectivos escritos por falta de traslado de de actuaciones íntegras, en una causa con un total de siete acusados, por más que obedeciese a errores derivados de falta de un traslado completo, no puede entenderse como una dilación con entidad suficiente para justificar tal atenuación de responsabilidad, máxime si se tiene presente el importante volumen de documentación e informes unidos a la causa y resultantes de la labor de investigación realizada durante la instrucción de la misma. Razonamientos que se traducen en una instrucción más larga y claramente justificada, si se tiene presente que la denuncia se presenta el 22-12-2015 y que, si bien las actuaciones penales se inician en enero de 2016, el Auto de apertura de juicio oral se dicta en 5-06-2020 y el juicio se celebró de ordinario en sesiones de tres días semanales desde el 8-10-2021 al 12-11-2021, teniendo presente que es un procedimiento que llevó más de 15 días de de celebración, día por sesión completa y el número de acusados fue siete lo que hizo necesario acomodar su previsible larga duración con la compatibilidad de salas, al carecer este órgano de sala asignada para dar cabida a los mismos y sus defensas, así como con el resto de señalamientos, tiempo que se estima prudencial acorde con la complejidad indicada y ausencia de sala propia de este órgano para posibilitar tal celebración con mayor prontitud, por lo que debe concluirse tal ausencia de dilaciones.

En cuanto a la atenuante de reparación del daño debe correr igual suerte que la anterior. Atenuante contemplada en el Art.21-5 de marcado carácter objetivo por cuanto no se exige referencia alguna al ánimo del autor -STS 78/2009 de 11-2. En el mismo sentido la STS de 19 de abril de 2011 afirma que lo mismo que ocurre con la confesión, la apreciación de la atenuante de reparación o disminución del daño prescinde de toda exigencia subjetiva, siendo suficiente con que la reparación o disminución del daño se produzca de manera efectiva y de acuerdo con las posibilidades y capacidad económica del autor de los hechos. Así pues, la reparación, para alcanzar los efectos de la atenuante, debe ser significativa y relevante, por lo tanto no ficticia - SSTS



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



1990/2001; 100/2000 y 1311/2000 -, aunque se admite la reparación parcial.

De igual forma se expresa la STS de 20 de julio de 2015 cuando mantiene que la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones fácticas que únicamente pretender buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño. Y matiza el Alto Tribunal en sentencia de 31 de marzo de 2004 (32) que en los supuestos de reparación parcial cuando el acusado es una persona solvente, es decir, que tiene a su alcance, sin grave daño económico para él, la reparación total en el sentido de indemnización de todos los daños y perjuicios producidos por el delito cuando, además, los hechos ocurridos permiten conocer la cuantía de éstos, entonces cabe denegar la aplicación de esa atenuante. Pues bien, en este caso, frente a una responsabilidad civil que supera los 900.000 € frente a la Administración autonómica, D hace un ingreso de 25.000 € el 10-07-20, A realiza consignación por importe de 50.000 €, con fecha 26-06-20, C, ingresa 125.000 €

con fecha 26-06-2020 y E, la suma de 100.000 € el 25-06-20. Sumas todas ellas ingresadas tras ser requeridos de prestación de fianza en fechas 9 al 10-06-20. Cantidades incorporadas a las piezas de responsabilidad civil, si bien, por sus respectivas defensas se hace constar que tal ingreso se realiza a los solos efectos de apreciarse la atenuante de reparación del daño, por lo que las mismas pretenden con tales consignaciones, por un lado cumplir el requerimiento de prestación de fianza y al tiempo también pretenden que las mismas les sirvan por vía de reparación del daño para conseguir una atenuación de responsabilidad; prueba de ello es lo manifestado por la propia defensa de E, en la pieza de responsabilidad civil, formulando oposición a la diligencia de ordenación interesando embargo de inmuebles del mismo, invocando tal consignación que se pretende ahora justificar como cumplimiento de la obligación de prestación de fianza. Consecuentemente tal pretendida atenuación se rechaza, por cuanto tal pretendida reparación ha sido indirecta y parcial. Ha sido indirecta por cuanto los acusados que han realizado ingresos por vía de consignación se han limitado a consignar unas cantidades, lo que era su obligación procesal desde que se les requirió para prestar fianza. No se han dirigido a la entidad perjudicada entregándoles el dinero recabado, sino que lo han consignado después de que surgiese la carga de afianzar, a resultas del proceso, por más que las partes traten de buscar con las mismas una atenuación forzada. En principio el simple cumplimiento de un requerimiento judicial de afianzar no es sin más apto para dar vida a la atenuación.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La reparación ha sido parcial; muy parcial. Entre todos los acusados el total consignado no supera el tercio del total a indemnizar. Con independencia de que son indiferentes los móviles que animen al agente para la apreciación de la atenuante, no es baladí lo que sugiere esa secuencia: se ha buscado casi el abono del mínimo posible para lograr la atenuación, máxime cuando debe presuponerse en los mismos una clara situación de solvencia económica, cuando todos ellos han hecho uso de su derecho a litigar con letrados de su libre elección.

Finalmente y en relación con la excusa de responsabilidad penal, invocada por las defensas de A y D, sobre la base de un error invencible del Art 14-3 del CP. Ante todo debe de partirse que invocado el error, la carga de la prueba incumbe a quien la alega, y por tanto es la parte quien debe probar la existencia de tal error y el carácter invencible del mismo. Precepto invocado en el que referencia el error de prohibición, que es la falta de conocimiento de la antijuricidad de la conducta, en el que suele distinguirse entre el error sobre la norma prohibitiva (error de prohibición directo) y el error sobre una causa de justificación (error de prohibición indirecto), SSTs. 258/2006 de 8.3, 737/2007 de 13.9, y 896/2008 de 29.10, que recuerdan que el error en derecho penal viene a ser la foto en "negativo" del dolo. Si el dolo supone el conocimiento de los elementos que dan lugar al tipo penal y el consentimiento en la actuación del agente, es decir, el actor sabe y quiere lo que hace, el error supone una falta de conocimiento que resulta relevante a la hora de efectuar el juicio de reproche. Este error que recae sobre la culpabilidad o capacidad de reproche. El sujeto concernido ignora que está ejecutando la acción antijurídica (SSTs. 696/2008 de 29 de octubre, 258/2006 de 8 de marzo). En el caso presente no puede hablarse de error de tipo excluyente del dolo.

Es evidente que en este caso en que la defraudación responde a un plan orquestado a través de una facturación con sobrecoste que se instrumentaliza a través de sociedades sobre las que tanto IFES como la UGT ejercían control efectivo, lo que permitió la mendacidad de tal facturación, así como a través de la imputación de costes ficticios en el caso de facturación de costes indirectos, se evidencia una actuación clara de engaño que conlleva un proceder intencional y doloso, incompatible con un obrar por vía de la ignorancia, como parece pretenderse por las defensas tratando de desplazar la responsabilidad de tal proceder a la propia Administración, en la medida en que al resultar los sistemas de control desplegados al efecto ineficaces para detentar tal engaño, se intenta negar la realidad del mismo. Como ya se indicó repetidas veces, que en vía administrativa no se evidenciase



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



el engaño con el que se operó desde IFES y la UGT la facturación de gastos imputados a la subvención, de ello no puede inferirse que los acusados, quienes tenían una participación activa y directa en la gestión de la administración del sindicato y contabilidad del mismo, actuasen en la creencia que obraban de forma correcta, por cuanto su proceder responde claramente a una intención dolosa de provocar un engaño frente a la Administración.

En orden a la imposición de pena, efectivamente y en relación a la determinación de la que corresponde por vía de cooperación necesaria, procede dar aplicación a lo dispuesto en el Art 65.3 del CP. Si bien y en relación a la pena a imponer a M^o Jesús Ocaña para quien las acusaciones piden su condena por vía de complicidad y no de cooperador necesario en relación con los delitos de fraude en las subvenciones concedidas a la UGT en los años 2011 y 2012, aún cuando, y como ya se indicó, el respeto debido al principio acusatorio impide su condena en el indicado concepto de autoría que para la misma sí se demanda en el fraude de la subvenciones concedidas a IFES, y como quiera que su intervención en todos los casos respondió a igual aporte causal, la pena conforme al margen que permite la Ley, se impondrá en ambos casos en igual extensión.

QUINTO.- En cuanto al pronunciamiento de responsabilidad civil impuesta por vía del Art 116 del CP a todo responsable criminal de un delito, y que se extiende a las personas jurídicas por vía del Art 120. 4 del CP que establece "Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 4^o. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios". Es cierto que no cabe predicarse automatismo sin más en la exigencia de esta responsabilidad, por cuanto es condición exigida que el acusado ha de haber actuado con cierta dependencia en relación con la empresa, dependencia que no se rompe con tales extralimitaciones (STS 47/2006, de 26 de enero). No obstante y como por el propio TS en sentencia 239/2010 de 24 de marzo 2010, se añade en la referenciada sentencia: "La jurisprudencia de esta Sala a propósito de esta responsabilidad, por ejemplo STS. 1096/2003, señala que su razón de ser se encuentra en el principio de derecho según el cual quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro debe soportar también los daños ocasionados por el mismo (principio "cuius commoda, eius est incommoda"), subrayando la evolución de dicho fundamento desde la culpa "in vigilando" o "in eligendo" hasta una suerte de responsabilidad objetiva, siempre que concurren los siguientes elementos: a)



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



existencia de una relación de dependencia entre el autor del ilícito penal y el principal, ya sea persona jurídica o física, bajo cuya dependencia se encuentre, sin que sea preciso que la misma tenga carácter jurídico, sea retribuida o permanente, bastando que la actividad así desarrollada cuente con la anuencia o conformidad del principal, sin que por tanto la dependencia se identifique con la jerárquica u orgánica siendo suficiente la meramente funcional; y b) que el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación (SSTS, entre muchas, 2422/01 o 1033 y 1185/02)". Es evidente la relación de dependencia por parte de los responsables criminales con la UGT, dirigentes y responsables de órganos de control, gestión y decisión del sindicato y una actuación delictiva vinculada directamente a las tareas y responsabilidades desarrolladas en el mismo. UGT, quien compareció en la vista, y cuya representación legal en la misma reconoció la ausencia de mecanismos, controles internos o protocolos de actuación alguno a los que se sometiesen las actuaciones de responsables y trabajadores del sindicato en evitación de posibles prácticas delictivas en el desarrollo de las funciones propias de su cargo o tareas encomendadas a los mismos y vinculadas con el manejo de fondos procedentes de subvenciones públicas.

Responsabilidad civil que se concreta en el importe defraudado en cada una de las subvenciones analizadas y que fueron concedidas en las convocatorias correspondientes a las anualidades sujetas a enjuiciamiento, y que así resulta de la valoración de prueba expuesta, a saber: El importe defraudado en la convocatoria y subvención concedida en el año 2010 a IFES ascendió a la suma de 231.466,57 €, y en la correspondiente a la anualidad siguiente, año 2011, el importe defraudado ascendió a la suma de 330.179,33 €. El importe defraudado en la convocatoria y subvención concedida en el año 2011 a la UGT ascendió a la suma de 254.521,36 €, y en la correspondiente a la anualidad siguiente, año 2012, el importe defraudado ascendió a la suma de 122.028,32 €.

SEXTO.- En materia de costas Art 123 del CP en relación con el Art 240 de la LECIML. Si bien y en relación con las devengadas por la acusación popular, es constante la jurisprudencia que viene señalando que no deben incluirse las mismas en la condena, salvo con carácter excepcional, a diferencia de lo que ocurre con las correspondientes a la acusación particular. Este fundamento jurisprudencial se basa en la diferencia notable que existe entre la acusación particular, en cuanto ofendido o perjudicado por el delito, y la acusación popular, en la medida que ésta supone el ejercicio de la acción penal



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



por un ente no implicado en la dinámica delictiva. Además, se entiende que existiendo acusación pública, la actuación de la acusación popular en el proceso no puede suponer un coste adicional a pagar por los condenados. No obstante, se reconoce excepción a dicha regla general en aquellos procesos en que se enjuicien delitos que afectan negativamente a los llamados "intereses difusos", como el caso de delitos contra el medio ambiente, al considera el TS que tales intereses difusos, por su propia naturaleza colectiva, son especialmente adecuados para que los defiendan asociaciones de esta clase, ante la ausencia, en la mayoría de los casos, de personas físicas o jurídicas ofendidas en sus intereses privados, que pudieran actuar como acusación particular. En estos casos cabe equiparar la acción popular a la que en los delitos ordinarios ejercitan los ofendidos particulares - STS 26-02-2007. Excepcionalidad que entiendo no se aprecia en este caso, en el que hay un perjudicado plenamente identificado con derecho a ser resarcido y personado como acusación particular, la Administración del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados y demás de genrnal y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno como cooperadores necesarios a A y B de dos delitos de fraude de subvenciones previstos y penados en el artículo 308-2 del Código Penal, según su redacción legal vigente en el momento de comisión de los hechos, en relación con la subvención concedida a IFES, Delegación Territorial de Asturias, en el año 2010 y subvención concedida a IFES, Delegación Territorial de Asturias, en el año 2011, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de responsabilidad criminal a las penas, para cada una de ellas y por cada uno de los delitos, de prisión de diez meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y penas de multa para cada una de ellas por el primer delito (subvenciones concedidas a IFES en 2010) de 200.000 €, con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de diez mil euros o fracción impagada, y multa para cada una de ellas de 210.000 € por el segundo delito (subvenciones concedidas a IFES en 2011), con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de diez mil euros o fracción impagada; así como y por cada delito, pena de pérdida de la posibilidad de obtener



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de dos años . Como responsables civiles directas y de forma conjunta y solidaria indemnizarán al Principado de Asturias en las sumas de 231.466,57 € y 330.179,33 € por perjuicios derivados de la comisión de los hechos delictivos.

Procede también condena de C y E como cooperadores necesarios de un delito de fraude de subvenciones previsto y penado en el artículo 308-2 del Código Penal, según su redacción legal vigente en el momento de comisión de los hechos, en relación con la subvención concedida a IFES, Delegación Territorial de Asturias, en el año 2011, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de ellos, de prisión de diez meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa para cada uno de ellos de 210.000 € con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de diez mil euros o fracción impagada así como sendas penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de dos años. Por este delito, subvención concedida a IFES, Delegación Territorial de Asturias, en el año 2011, responderán en concepto de cómplices y en tal concepto se condena, a D y F sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal a la pena, para cada uno de ellos, de prisión de seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa para cada uno de ellos de 165.090 € con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de diez mil euros o fracción impagada así como sendas penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 1 año y 6 meses. C y E, de forma conjunta y solidaria con las ya condenadas A y B, indemnizarán al Principado de Asturias en 330.179,33 € por los perjuicios causados por la comisión del delito de fraude cometido en la subvención concedida a IFES en el año 2011, de dicha cantidad responderá con carácter subsidiario y como responsables civiles D y F.

Igualmente procede la condena como coautores de C, A y E de dos delitos, cada uno, de fraude de subvenciones previstos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



y penados en el artículo 308-2 del Código Penal, según su redacción legal vigente en el momento de comisión de los hechos, con relación a las subvenciones concedidas a la UGT-ASTURIAS en los años 2011 y 2012, respectivamente, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos y por cada delito, de prisión de un año con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y sendas multas de 254.521,36 € y 122.028,32 €, para cada uno de ellos, con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de diez mil euros o fracción impagada así como sendas penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres años. De estos delitos, subvenciones a UGT-ASTURIAS en los años 2011 y 2012, responderán en concepto de cómplices, y así se condena, a F y D, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos y por cada delito, a la pena de prisión de seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y sendas penas de multa, para cada uno de ellos, de 127.260,68 € y 61.014,16 €, con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de diez mil euros o fracción impagada así como sendas penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 1 año y 6 meses.

Igualmente procede también la condena de B como cómplice de un delito de fraude de subvenciones previsto y penado en el artículo 308-2 del Código Penal, según su redacción vigente en el momento de comisión de los hechos, en relación con la subvención concedida a UGT-ASTURIAS en el año 2012, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de responsabilidad criminal, a la pena de prisión de diez meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa de 80.000 € con sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de diez mil euros o fracción impagada así como pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de dos años. Por el contrario procede su libre absolución al apreciarse la prescripción para la misma respecto al delito de fraude de subvenciones previsto y penado en el artículo 308-2 del Código Penal, según su redacción vigente en el momento de comisión de los hechos, en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



relación con la subvención concedida a UGT-ASTURIAS en el año 2011.

Como responsables civiles directos y de forma conjunta y solidaria C, A y E abonarán conjunta y solidariamente al Principado de Asturias en las cantidades de 254.521,36 € y 122.028,32 €, por los perjuicios derivados de los delitos por los que constan condenados. De dichas sumas responderán también como responsables civiles y con carácter subsidiario D y F. Igualmente como responsable civil subsidiario B responderá frente al Principado de Asturias por la cantidad de 122.028,32 €.

Finalmente procede la condena de UGT-ASTURIAS como responsable de un delito de fraude de subvenciones previsto y penado en el artículo 308, 2 del Código Penal, según su redacción vigente en el momento de comisión de los hechos, en relación con la subvención concedida a UGT-ASTURIAS en el año 2012, a la pena de multa de 122.028,32 € y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de cuatro años.

UGT-ASTURIAS responderá solidariamente con los responsables civiles directos del abono de 122.028,32 € y con carácter subsidiario del abono del importe de las restantes responsabilidades civiles impuestas en sentencia.

Cantidades todas ellas que devengarán los intereses legales previstos en el artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los condenados abonarán, por iguales partes, las cuatro quintas partes de las costas con inclusión de las devengadas por la acusación particular, y con exclusión de las devengadas por la acusación popular, declarándose la quinta parte restante de costas de oficio.

Finalmente y con relación a las imputaciones inicialmente planteadas por las acusaciones y que fueron retiradas en trámite de conclusiones definitivas, procede pronunciamiento absolutorio en cuanto a las mismas por falta de principio acusatorio.

Será de aplicación, en su caso, la limitación penológica prevista en el artículo 76 del Código penal. Asimismo, les será de abono el tiempo de privación de libertad que hubieran sufrido en esta causa.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio de la misma al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, en relación con los autos seguidos en el mismo con el nº 337/2015.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de DIEZ DIAS siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.-

